

Santiago, diez de agosto de dos mil seis.

VISTOS:

Que se ha ordenado instruir esta causa Rol N° 2.381 del Trigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago a fin de investigar la existencia de los delitos de estupro, violación, abuso sexual, facilitación a la prostitución, producción de material pornográfico y asociación ilícita y la responsabilidad que en ellos les habría correspondido a Claudio Jaime Spiniak Vilensky, Miguel Quiroga Arriaza, Milton Rodríguez Bastias, Exequiel Martínez Díaz, Pablo Abazolo Letelier, José Alegría Méndez, Julio López Rojas, Héctor Torres Albornoz, Laura Quijada Aranis, Miguel Carvajal Suárez, Alejandro Espinoza Navarrete, Patricio Allende Varas, Walter Figueroa Vásquez y Wilfredo Villarroel Arana, según corresponda.

Principió la causa mediante Parte N° 09257, de fecha 17 de diciembre de 2002 de Carabineros de Chile, Prefectura Santiago Oriente, 37° Comisaría de la Comuna de Vitacura que pone a disposición del tribunal a detenidos por infracción de las Leyes N° 19.366 y N° 17.798 sobre Control de Armas. Se hace presente que, además, se acompañan al Parte videos casete de contenido pornográfico y fotografías de la misma índole, rolante a fojas 11 del Tomo I.-

A fojas 250, rola querella interpuesta por Delia del Gatto Reyes, en representación del Servicio Nacional de Menores.

A fojas 315 rola querella interpuesta por Claudia María Fuentes Morales, en representación de la ONG ARASI.

A fojas 484 y siguientes; 2.416 y siguientes; 12.697 y siguientes; 17.285 y siguientes, rolan certificados de nacimiento de las personas que se individualizan.

A fojas 496, 668, 672, 957, 3.773, 4.029, 4.448, 4.690, 6.459, 6.481, 13.380, 13.575, 13.391, 18.871 rolan autos de procesamiento.

A fojas 511 rola querella interpuesta por Joaquín Lavín Infante, en representación de la I. Municipalidad de Santiago.

A fojas 611, rola querella interpuesta por Carlos Estévez Valencia, en representación de la Corporación Ciudadanía Activa.

A fojas 717 rola querella interpuesta por Pablo Longueira Montes, en representación del Partido Unión Demócrata Independiente.

A fojas 865 se hace parte el Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 1.001 rola querella interpuesta por Patricio Walker Prieto.

A fojas 1.013 rola querella interpuesta por Víctor Jeame Barrueto, en representación del Partido por la Democracia.

A fojas 1.107 rola querella interpuesta por Jorge Exequiel Lavandero Illanes, en representación de los Senadores del Partido Demócrata Cristiano.

A fojas 1.398 se hace parte Sebastián Piñera Echeñique, en representación del Partido Renovación Nacional.

A fojas 1564 rola querella interpuesta por Sebastián Piñera Echeñique, en representación del Partido Renovación Nacional.

A fojas 1.892, 4.675, 7.209, 7.215, 7.222, 7.229, 7.236, 7.243, 7.250, 13.720, 13.739, 18.717, 19.019, 19.654 rolan resoluciones que confirman, revocan o modifican autos de procesamiento que en cada caso se indican.

A fojas 250 rola querella interpuesta por Lidia Edita Peralta Romero.

A fojas 11.188 rola querella interpuesta por Raúl Alejandro Alarcón Aguilera.

A fojas 11.326 rola ampliación de querella interpuesta por Víctor Jeame Barrueto, en representación del Partido por la Democracia.

A fojas 17.849 rola resolución mediante la cual se deja sin efecto el auto de procesamiento en lo referido al delito de producción de material pornográfico respecto de Milton Ariel Rodríguez Bastías.

A fojas 18.421 rola querella interpuesta por Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

A fojas 19.019 rola resolución de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que declara que las agrupaciones políticas UDI, PPD y RN, dejan de tener la calidad de parte, como querellantes en la causa.

A fojas 19.622 rola resolución mediante la cual se deja sin efecto el auto de procesamiento en lo referido al delito de abuso sexual cometido contra Gino Esteban Guerra Huanca, respecto de Claudio Jaime Spiniak Vilensky y Patricio Heriberto Allende Varas.

A fojas 20.155 rola resolución que repone la causa al estado de sumario para el solo objeto de practicar las diligencias que concreta y determinadamente se señalan.

A fojas 20.348 rola resolución que declara cerrado el sumario.

A fojas 20.550 rola acusación fiscal.

A fojas 20.580 rola adhesión a la acusación fiscal por parte del H. Diputado Patricio Walker Prieto.

A fojas 20.586 rola adhesión a la acusación fiscal por parte de la I. Municipalidad de Santiago.

A fojas 20.598 rola adhesión a la acusación fiscal por parte de los Senadores del Partido Demócrata Cristiano.

A fojas 20.605 rola adhesión a la acusación fiscal por parte de la Corporación Ciudadanía Activa.

A fojas 20.618 rola complementación de la acusación fiscal, respecto de Miguel Antony Quiroga Arriaza.

A fojas 20.628 rola adhesión a la acusación fiscal por parte del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 20.633 rola adhesión a la acusación fiscal y demanda civil por parte de Raúl Alejandro Alarcón Aguilera.

A fojas 20.640 rola adhesión a la acusación fiscal y demanda civil por parte de Nivaldo Villar Muñoz.

A fojas 20.647 rola adhesión a la acusación fiscal y demanda civil por parte de Lidia Edita Peralta Romero.

A fojas 20.659 rola adhesión a la acusación fiscal y demanda civil por parte de José Antonio Arellano Basaure.

A fojas 20.668 rola acusación particular por parte del Servicio Nacional de Menores.

A fojas 20.818 rola adhesión a la complementación de la acusación fiscal por parte de la Corporación Ciudadanía Activa.

A fojas 20.820 rola adhesión a la complementación de la acusación fiscal por parte de los Senadores del Partido Demócrata Cristiano.

A fojas 20.821 rola adhesión a la complementación de la acusación fiscal por parte del H. Diputado Patricio Walker Prieto.

A fojas 20.826 rola adhesión a la complementación de la acusación fiscal por parte de la I. Municipalidad de Santiago.

A fojas 20.828 rola acusación particular por parte del Servicio Nacional de Menores respecto del acusado Miguel Antony Quiroga Arriaza.

A fojas 20.842 rola adhesión a la acusación fiscal y demanda civil por parte de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

A fojas 20.851 rola adhesión a la acusación fiscal y a su complementación por parte de Nibaldo Villar Muñoz.

A fojas 20.852 rola adhesión a la acusación fiscal y a su complementación por parte de Raúl Alejandro Alarcón Aguilera.

A fojas rola 20.853 rola adhesión a la acusación fiscal y a su complementación por parte de José Antonio Arellano Basaure.

A fojas 20.862 rola adhesión a la complementación de la acusación fiscal por parte de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

A fojas 20.924 rola contestación de la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular por parte de Milton Ariel Rodríguez Bastías.

A fojas 20.956 rola contestación de la acusación fiscal, adhesiones, acusación particular y demanda civil, por parte de Héctor del Carmen Torres Albornoz.

A fojas 20.992 rola contestación de la acusación fiscal, acusación particular y demanda civil, por parte de Miguel Antony Quiroga Arriaza.

A fojas 21.040 rola contestación de la acusación fiscal y adhesiones a la misma y demandas civiles, por parte de Claudio Jaime Spiniak Vilensky.

A fojas 21.429 rola contestación de la acusación fiscal y adhesiones a la misma y acusación particular, por parte de Miguel Andrés Carvajal Suárez.

A fojas 21.577 rola contestación de acusación fiscal, adhesiones y acusación particular de Walter Figueroa Vásquez.

A fojas 21.621 rola contestación a la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular de Wilfredo Villarroel Arana.

A fojas 21.649 rola contestación de la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular de Pablo Abazolo Letelier.

A fojas 21.685 rola contestación de la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular de Exequiel Martínez Díaz.

A fojas 21.733 rola contestación de la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular de Patricio Allende Varas.

A fojas 21.771 rola contestación de la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular de Julio Orlando López Rojas.

A fojas 21.797 rola contestación de la acusación fiscal, adhesiones, acusación particular y demanda civil de Alejandro Espinoza Navarrete.

A fojas 21.818 rola contestación de la acusación fiscal, adhesiones, acusación particular y demanda civil de Laura Quijada Aranis.

A fojas 21.938 rola contestación de la acusación fiscal de José Antonio Alegría Méndez.

A fojas 21.946 se recibe la causa a prueba.

A fojas 23.103, se dicta la resolución de autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 23.104 se decretan medidas para mejor resolver.

A fojas 23.335, 23.432, 23.597, 23.600, 23.602, 23.633 y 23.635 se decretan nuevas medidas para mejor resolver complementarias.

A fojas 23.810 se trajeron los autos para dictar fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.-EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que, en el escrito de contestación a la acusación de fojas 21.040, la defensa de Claudio Spiniak Vilensky deduce tachas en contra de los siguientes testigos:

a.- Miguel Villagra Muñoz, por el artículo 460 N° 8, del Código de Procedimiento Penal, fundada en la calidad de querellante y demandante civil.

Procede acoger la causal de tacha opuesta por carecer, a juicio de este sentenciador, de imparcialidad necesaria por tener en el proceso un interés directo o indirecto. El interés, en este caso, aparece del propio proceso, en cuanto el tachado es querellante y demandante civil no siéndole indiferente el resultado del pleito, sin perjuicio de otorgar a sus dichos el valor de presunción judicial en los términos del inciso segundo del artículo 464 del cuerpo de leyes referido, conforme lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

b.- Cristian Boza Benavides, por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que compareció en la causa sosteniendo un cúmulo de falsedades, que solo encuentra su fundamento en su pretensión manifiesta de perjudicar a su cliente.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

c.- Javier León Silva, por el artículo 460 N° 13 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que padece de deficiencia mental, según ofrecen acreditar.

Que, deberá desestimarse la tacha, toda vez que no existe antecedente alguno que acredite los fundamentos de la misma.

d.- Carlos Ascéndica Peña, por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que las veces que declaró faltó a

la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso, serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

e.- Francisco Fuentes Fuentes, por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

f.- Emerson Zamorano Tranamil, por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

g.- Marcos Sánchez Cruz, por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

h.- Rodrigo Alarcón Espinoza, por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que las veces que declaró

faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

i.- Gonzalo Arriagada Mella, por el artículo 460 Nos. 2 y 6 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado, ostentando, además, la calidad de procesado por crimen o simple delito.

Respecto de la primera causal, cabe señalar que se hará lugar a la tacha opuesta, porque en el proceso consta que el deponente tachado se encuentra sometido a proceso como autor de un delito de robo con intimidación en la causa Rol N° 1240-03 del 14° Juzgado del Crimen de esta ciudad, según Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 7.097, no obstante lo cual el sentenciador podrá dar a los dichos del testigo, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de una presunción judicial.

En relación a la segunda, cabe señalar que la circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestra la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

j.- José Arellano Basaure, por el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que ostenta la calidad de querellante, deduciendo demanda civil.

Procede acoger la causal de tacha opuesta por carecer, a juicio de este sentenciador, de la imparcialidad necesaria por tener en el proceso un interés directo o indirecto. El interés, en este caso, aparece del propio proceso, en cuanto el tachado es querellante y demandante civil no siéndole indiferente el resultado del pleito, sin perjuicio de otorgar a sus dichos el valor de presunción judicial en los términos del

inciso segundo del artículo 464 del cuerpo de leyes referido, conforme lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

k.- Alexis Silva Pino por el artículo 460 Nos. 2 y 6 del Código de Procedimiento Penal fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado, ostentando, además, la calidad de procesado por crimen o simple delito.

Que, respecto de la primera causal, cabe señalar que se hará lugar a la tacha opuesta, porque en el proceso consta que el deponente tachado se encuentra sometido a proceso como autor de un delito de robo con intimidación en la causa Rol N° 366-03 del 36° Juzgado del Crimen de esta ciudad, según Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 7.096, no obstante lo cual el sentenciador podrá dar a los dichos del testigo, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de una presunción judicial.

En relación a la segunda causal, cabe señalar que la circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestra la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

l.- Raúl Alarcón Aguilera, por el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que ostenta la calidad de querellante, deduciendo demanda civil.

Procede acoger la causal de tacha opuesta por carecer, a juicio de este sentenciador, de la imparcialidad necesaria por tener en el proceso un interés directo o indirecto, el cual se desprende del propio proceso, en cuanto el tachado es querellante y demandante civil no siéndole indiferente el resultado del pleito, sin perjuicio de otorgar a sus dichos el valor de presunción judicial en los términos del inciso segundo del artículo 464 del cuerpo de leyes referido, conforme lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

m.- Daniel Rocco Yupanqui por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

n.- Luciano Oteiza Castro, por el artículo 460 Nos. 2 y 8 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado, ostentando, además, la calidad de procesado por crimen o simple delito.

Que, respecto de la primera causal, cabe señalar que se hará lugar a la tacha opuesta, por cuanto consta en el proceso que el deponente tachado se encuentra condenado como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en la causa Rol N° 8.414-98 del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, según Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 7.110, no obstante lo cual el sentenciador podrá dar a los dichos del testigo, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de una presunción judicial.

Se desestimaré la segunda causal, por cuanto de los hechos fundantes de la misma no se colige interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

ñ.- Nibaldo Millar Muñoz, por el artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que ostenta la calidad de querellante, deduciendo demanda civil.

Procede acoger la causal de tacha opuesta por carecer, a juicio de este sentenciador, de imparcialidad necesaria por tener en el proceso un interés directo o indirecto, el cual se desprende del propio proceso, en cuanto el tachado es querellante y demandante civil no siéndole indiferente el resultado del pleito, sin perjuicio de otorgar a

sus dichos el valor de presunción judicial en los términos del inciso segundo del artículo 464 del cuerpo de leyes referido, conforme lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

o.- Daniel Ramírez Jara por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

p.- Claudio Palma Tolosa por el artículo 460 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, fundada en que las veces que declaró faltó a la verdad, la que es consecuencia de animadversión que siente respecto de su representado.

La circunstancia que basa la tacha opuesta no demuestran la enemistad que al deponente se le atribuye respecto de sus dichos, los cuales, en todo caso serán analizados al resolver el fondo del asunto, de modo que se rechazará la tacha.

2°.- Que, en el escrito la contestación de la acusación de fojas 21.733, don Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de Patricio Allende Varas, deduce tacha en contra del denunciante Gonzalo Arriagada Mella por su declaración de fojas 3.639 de autos. La tacha la funda en las causales previstas en el artículo 460 N° 8, 11 y 13 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto de sus propios dichos se concluye que los hechos sobre los cuales declara le afectan directamente y porque tiene interés en el juicio, careciendo de la imparcialidad que se exige legalmente. Además, él es autor material de los delitos que se investigan en la causa, por lo que le afectan directamente los hechos a los que se refiere. También se tacha al denunciante indicado puesto que no es efectivo lo que señala respecto a su defendido, quien nunca ha constatado algún acto, conducta o

hecho que signifique que don Patricio Allende Varas buscara niños para que se prostituyesen, nunca ha percibido los hechos sobre los que declara. Se acreditan y prueban tales causales de tacha con las propias declaraciones de Gonzalo Arriagada Mella a fojas 3.639 de autos y con el mérito de las declaraciones judiciales de don José Alegría, Cristian Boza y Francisco Fuentes que desmienten completamente lo indicado por dicho denunciante.

Que, como puede apreciarse, no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 493 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal en cuanto prescribe que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que le afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, pues no se señaló los medios de prueba con que se pretenderá acreditar las tachas, razón por la cual las inhabilidades invocadas no pueden prosperar, de modo que serán rechazadas.

3º.- Que, en la contestación de la acusación de fojas 21.685, don Antonio Garafulic Caviedes por el encausado don Exequiel Martínez Díaz deduce tacha en contra de los testigos Cristián Boza Benavides, José Alegría Méndez, Francisco Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz, Gonzalo Arriagada Mella y Javier León Silva, quienes declararon en autos, por tratarse de los denunciados a quienes le afectan las circunstancias de inhabilidades contenidas en el artículo 460 N° 11 y además por poseer interés directo e inmediato con los resultados del juicio lo que configura además la circunstancia del artículo 460 N° 8 del Código de Procedimiento Penal, también lo afectan las causales establecidas en el N° 1, al ser menor de 16 años; y respecto del encausado Alegría Méndez le afecta la circunstancia del artículo 460 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. Todas las circunstancias se demuestran en virtud de sus propias declaraciones y antecedentes probatorios contenidos en estos autos.

Que, como puede apreciarse, no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 493 inciso 2º del Código de Procedimiento

Penal, en cuanto prescribe que no se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que le afecta a los testigos y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, pues no se señaló los medios de prueba con que se pretenderá acreditar las tachas razón por la cual las inhabilidades invocadas no pueden prosperar, de modo que serán rechazadas.

4°.- Que, en el escrito de contestación a la acusación de fojas 21.577, don Cristián Parada Bustamante por el acusado don Walter Figueroa Vásquez deduce tacha en contra de los siguientes testigos:

a.- Alexis Silva Pino. La tacha del artículo 460 N° 2 y 4 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "haber sido procesado por delito sin que haya producido el ilícito en el establecimiento donde se encuentra recluso y por tener conocidamente malas costumbres y ocupación deshonesta".

Que, respecto de la primera causal, cabe señalar que se hará lugar a la tacha opuesta, porque en el proceso consta que el deponente tachado se encuentra sometido a proceso como autor de un delito de robo con intimidación en la causa Rol N° 366-03 del 36° Juzgado del Crimen de esta ciudad, según Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 7.096, no obstante lo cual el sentenciador podrá dar a los dichos del testigo, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de una presunción judicial, según lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

Que, referente a la segunda causal, no se desprenden antecedentes suficientes para estimar que las conductas del testigo tachado encuadren dentro de los presupuestos que se exigen en el número invocado, motivo por el cual procede rechazar la tacha sustentada en el N° 4 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

b.- En contra de Gonzalo Arriagada Mella, se deduce la tacha del artículo 460 N° 2 y 4 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "por haber sido procesado por delito sin que haya producido el ilícito en

el establecimiento donde se encuentra recluido y por tener conocidamente malas costumbres y ocupación deshonestas”.

Respecto de la primera causal, cabe señalar que se hará lugar a la tacha opuesta, porque en el proceso consta que el deponente tachado se encuentra sometido a proceso como autor de un delito de robo con intimidación en la causa Rol N° 1.240-03 del 14° Juzgado del Crimen de esta ciudad, según Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 7.097, no obstante lo cual el sentenciador podrá dar a los dichos del testigo, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de una presunción judicial, según lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

Que, referente a la segunda causal, no se desprenden antecedentes suficientes para estimar que las conductas del testigo tachado encuadren dentro de los presupuestos que se exigen en el número invocado, motivo por el cual procede rechazar la tacha sustentada en el N° 4 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

c.- En contra de Patricio Allende Varas se deduce la tacha del artículo 460 N° 2 y 4 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “por haber sido procesado por delito sin que haya producido el ilícito en el establecimiento donde se encuentra recluido y por tener conocidamente malas costumbres y ocupación deshonestas.”

Respecto de la primera causal, cabe señalar que se hará lugar a la tacha opuesta, porque del proceso consta que el deponente tachado se encuentra sometido a proceso y acusado como autor del delito de facilitación a la prostitución, según se acredita con el mérito de autos y acusación de fojas 20.550, no obstante lo cual el sentenciador podrá dar a los dichos del testigo, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de una presunción judicial, según lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, también se acogerá la tacha fundada en el N° 4 del 460 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, del mérito de los antecedentes del proceso se acredita que la conducta del testigo tachado configura las hipótesis que en él se contempla, de modo que se acogerá la tacha, no obstante lo cual el sentenciador podrá dar a los dichos del testigo, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de una presunción judicial, según lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

5°.- Que, en la contestación rolante a fojas 21.621, el abogado Gabriel Ruiz Gallardo en representación de Wilfredo Villarroel Arana, deduce tacha en contra de Alexis Marcelo Silva Pino y Gonzalo Arriagada Mella, ya que ambos incurren en una de las inhabilidades que señala el N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el haber sido procesado por crimen o simple delito.

Que, se dará lugar a las inhabilidades, por cuanto respecto del primero consta en el proceso que se encuentra sometido a proceso como autor de un delito de robo con intimidación en la causa Rol N° 366-03 del 36° Juzgado del Crimen de esta ciudad, según Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 7.096 y, referente al segundo, se encuentra sometido a proceso como autor de un delito de robo con intimidación en la causa Rol N° 1.240-03 del 14° Juzgado del Crimen de esta ciudad, según Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 7.097, no obstante lo cual el sentenciador podrá darle a los dichos de los testigos tachados, conforme lo consagra el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, el carácter de una presunción judicial, según lo autoriza expresamente la referida norma y la contemplada en el artículo 497 del mismo cuerpo legal.

## II.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

6°.- Que en el sexto otrosí de la contestación de la acusación rolante a fojas 21.685, don Antonio Garafulic Caviedes por el encausado don Exequiel Martínez Díaz, objeta los informes del Instituto Médico Legal de fojas 5.337, 6.763, 8.024,8.060, 9.219,9.650

y 20.346, por ser incompletos y manifiestamente faltos de integridad, por cuanto arrojan conclusiones que fueron elaboradas en base a los dichos de la parte querellante y denunciante y en lo demás resulta incompleta y no contiene consideraciones técnicas que permitan establecer de manera alguna la existencia del delito ni la participación punible de su defendido.

7°.- Que, se rechazará la objeción planteada por ser absolutamente improcedentes los fundamentos en que se basa por cuanto se cuestionan las opiniones que se en ellos se contienen.

### III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

8°.- Que, se han formulado cargos en contra de los procesados que se individualizan por los delitos que en cada caso se indican en la acusación de fojas 20.550, complementada con la rolante a fojas 20.618:

#### 1.- CLAUDIO SPINIAK VILENSKY:

a) Estupro, contemplado en el artículo 363 N° 3 del Código Penal, cometido en perjuicio de José Antonio Alegría Méndez, Carlos Ascéndica, Francisco Javier Fuentes Fuentes y Nivaldo Villar Muñoz;

b) Violación por vía anal, previsto en el actual artículo 361 inciso segundo N° 1 del Código Penal, que sancionaba el referido cuerpo de leyes en el N° 1 del inciso segundo del artículo 365, cometido en perjuicio de José Arellano Basaure;

c) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3 del Código Penal cometido en perjuicio de Cristian Boza Benavides, Miguel Villagra Muñoz, José Antonio Alegría Méndez, Francisco Javier Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tramanil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz, Gonzalo Arriagada Mella, Exequiel Martínez Díaz, Rodrigo Alarcón Espinoza, Raúl Alarcón Aguilera, Daniel Francisco Rocco Yupanqui, José Arellano Basaure, Luciano Oteiza Castro, Javier León Silva, Julio López Silva, Nivaldo Villar Muñoz, Daniel Ramírez Jara, Claudio Palma Tolosa y Miguel Carvajal Suárez.

d) Facilitación a la prostitución establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Cristian Boza Benavides, Miguel Villagra Muñoz, José Antonio Alegría Méndez, Francisco Javier Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz, Gonzalo Arriagada Mella, Exequiel Martínez Díaz, Rodrigo Alarcón Espinoza, Raúl Alarcón Aguilera, Daniel Francisco Rocco Yupanqui, José Arellano Basaure, Luciano Oteiza Castro, Javier León Silva, Julio López Silva, Nibaldo Villar Muñoz y Miguel Carvajal Suárez,

e) Producción de material pornográfico sancionado en el artículo 366 quáter, incisos segundo y tercero (vigente a la época de los hechos) del Código Penal, conforme al texto vigente fijado en el inciso primero del artículo 30 de la Ley 19.846.

f) Asociación ilícita, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 293 del Código Penal.

## 2) MIGUEL QUIROGA ARRIAZA:

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal, cometido en perjuicio de Cristian Boza Benavides, Miguel Villagra Muñoz, José Alegría Méndez, Carlos Ascéndica Peña, Emerson Zamorano Tranamil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz y Javier León Silva.

b) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Cristian Boza Benavides, Miguel Villagra Muñoz, José Alegría Méndez, Carlos Ascéndica Peña, Emerson Zamorano Tranamil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz y Javier León Silva.

c) Asociación ilícita, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 293 del Código Penal.

d) Producción de material pornográfico sancionado en el artículo 366 quáter, incisos segundo y tercero (vigente a la época de los hechos) del Código Penal, conforme al texto vigente fijado en el inciso primero del artículo 30 de la Ley 19.846.

3) MILTON RODRIGUEZ BASTIAS:

a) Estupro, contemplado en el artículo 363 número 3 del Código Penal, en perjuicio de José Alegría Méndez.

b) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal en perjuicio de Luciano Oteiza Castro.

c) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, en perjuicio de Walter Figueroa Vásquez y José Alegría Méndez.

d) Asociación ilícita, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 293 del Código Penal.

4) EXEQUIEL MARTINEZ DIAZ:

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal, cometidos en perjuicio de Cristian Boza Benavides, José Alegría Méndez, Francisco Javier Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz, Gonzalo Arriagada Mella y Javier León Silva.

b) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometidos en perjuicio de Cristian Boza Benavides, José Alegría Méndez, Francisco Javier Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tramanil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz, Gonzalo Arriagada Mella y Javier León Silva .

c) Asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal.

5) PABLO ABAZOLO LETELIER:

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal, cometido en perjuicio de Luciano Oteiza Castro.

b) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Luciano Oteiza Castro.

c) Producción de material pornográfico, sancionado en el artículo 366 quáter incisos segundo y tercero (vigente a la época de

los hechos) del Código Penal, conforme al texto vigente fijado en el inciso primero del artículo 30 de la Ley 19.846.

d) Asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal.

6) JOSE ALEGRIA MENDEZ:

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N°3, ambos del Código Penal, cometido en perjuicio de Cristian Boza Benavides y Miguel Villagra Muñoz.

b) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Cristian Boza Benavides y Miguel Villagra Muñoz.

7) JULIO LOPEZ ROJAS:

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal en perjuicio de Carlos Alberto Ascéndica Peña, Raúl Alarcón Aguilera, Salvador Mura Urzúa y Luciano Oteiza Castro;

b) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometidos en perjuicio de Carlos Alberto Ascéndica Peña, Raúl Alarcón Aguilera, Salvador Mura Urzúa y Luciano Oteiza Castro;

c) Producción de material pornográfico, sancionado en el artículo 366 quáter incisos segundo y tercero (vigente a la época de los hechos) del Código Penal, conforme al texto vigente fijado en el inciso primero del artículo 30 de la Ley 19.846; y

d) Asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal.

8) HECTOR TORRES ALBORNOZ:

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal en perjuicio de Carlos Ascéndica Peña y Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

b) Promover o facilitar la prostitución de menores, previsto en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Carlos Ascéndica Peña y Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

c) Asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal.

9) LAURA QUIJADA ARANIS:

a) Abuso sexual, previsto e el artículo 366 N°2, en relación con el artículo 363 N°3 ambos del Código Penal, cometido en perjuicio de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

b) Promover la prostitución de menores, previsto en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

10) MIGUEL CARVAJAL SUAREZ:

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal, cometido en perjuicio de Daniel Francisco Rocco Yupanqui y David Aníbal Carrillo Becerra.

b) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Daniel Francisco Rocco Yupanqui y David Aníbal Carrillo Becerra.

11) ALEJANDRO ESPINOZA NAVARRETE

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal, cometido en perjuicio de Raúl Alarcón Aguilera y Miguel Villagra Muñoz.

b) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Raúl Alarcón Aguilera y Miguel Villagra Muñoz.

12) PATRICIO ALLENDE VARAS:

a) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal cometido en perjuicio de Cristián Boza Benavides, José Alegría Méndez y Francisco Javier Fuentes Fuentes.

13) WALTER FIGUEROA VASQUEZ:

a) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Alexis Silva Pino y Gonzalo Arriagada Mella.

14) WILFREDO VILLARROEL ARANA:

a) Abuso sexual, previsto en el artículo 366 N° 2, en relación con el artículo 363 N° 3, ambos del Código Penal en perjuicio de Alexis Silva Pino, Gonzalo Arriagada Mella, Luciano Oteíza Castro, Jorge Ponce Carretón y Rodrigo Alarcón Espinoza;

b) Facilitación a la prostitución, establecido en el artículo 367 del Código Penal, cometido en perjuicio de Alexis Silva Pino, Gonzalo Arriagada Mella, Luciano Oteíza Castro, Jorge Ponce Carretón y Rodrigo Alarcón Espinoza;

c) Asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 294 del Código Penal.

9°.- Que en relación con los cargos materia de la acusación y su complemento, se han reunido en este proceso los siguientes medios de prueba, siendo todos ellos elementos comunes a todos los ilícitos por los cuales se formuló cargos:

a).- Declaraciones de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz, quien a fojas 52, expresa que concurrió llevado por un tal “José” a un departamento del Peter, quien tenía alrededor de 25 años, ubicado en Diagonal Paraguay, quien a su vez le dijo que le pagaría \$15.000 sólo por bailar, dirigiéndose a un departamento en El Golf, en donde conoció a Spiniak, sin mantener relaciones sexuales. Luego, en una segunda oportunidad, asegura que Peter le dijo que le iba a pagar \$15.000, dirigiéndose al El Golf, donde estaba Claudio, un “cabro chico” de unos 15 años, dos prostitutas, una llamada Karen y un tal Alan, para dirigirse luego a La Cumbre. Afirma que estaban todos en calzoncillos; durante todo el día se tomó alcohol y droga, cocaína y marihuana y el “cabro chico” estaba drogado; en la noche, Claudio lo empezó a acariciar, pero se corrió; después se desnudaron todos y éste y Alan se fueron a una pieza con las prostitutas y en eso el “cabro chico” se arrancó saltando una reja; asevera que a la casa del Claudio

han ido varios menores y cuando llegaba su hija, los mandaba a los closet. Luego, a fojas 244 depone que en el año 2001, fue a la casa de Spiniak, cuando tenía 15 años de edad, afirmando que José Alegría penetró analmente a aquél, el cual a él le practicó sexo oral y al retirarse le pagó el Alan \$20.000. A fojas 952, relata situaciones que dicen relación con la actuación del cabo Madrigal y sus abogadas, acaecidas los días 30 de septiembre, 11 y 15 de octubre de 2003. Seguidamente, a fojas 1.900, declara que el día 4 de febrero del 2002 alrededor de las 14:00 hrs. lo llamó Peter, quien lo citó a su casa en forma urgente y cuando llegó al departamento ubicado en Diagonal Paraguay con Portugal, le dijo que Laura Quijada lo llevaría al departamento del Claudio porque lo necesitaba urgente; tomaron un taxi y se dirigieron al departamento ubicado cerca del Hotel Hyatt; en el lugar encontró a Claudio junto a Alan, Miguel Quiroga, Cristian Boza y dos prostitutas, una de las cuales se llamaba Karen; le dijeron que estaban carreteando desde el día anterior. Posteriormente, se subieron al auto de Claudio y se fueron a la casa de calle La Cumbre, lugar donde se percató que Cristian Boza andaba muy drogado y como urgido, lo único que quería era irse, y se paseaba por el patio; asevera que Claudio trató de bajarle los pantalones, pegándole un codazo por lo que desistió y se fue a otra pieza con el Alan y una prostituta donde tuvieron relaciones sexuales; luego de unas horas Claudio llamó a un taxi para que los llevaran a sus casas y justo cuando llegó el auto apareció un furgón de Paz Ciudadana en el que se encontraba Cristian Boza, éste se bajó y se unió a ellos y cuando se iban a retirar apareció un vehículo de Carabineros quienes procedieron a registrar a todos y se entrevistaron con Claudio tratando de ingresar a la casa, lo que fue impedido por Alan; posteriormente llegó otro auto de Carabineros del que descendió un funcionario que se entrevistó directamente con Claudio, haciendo éste una llamada por su teléfono celular y luego se lo pasó a un Carabinero, a quien le escuchó decir "entendido y a la orden", retirándose del lugar. Agrega, que cuando ocurrieron estos hechos

tenía 16 años de edad; que participó en dos carretes con Claudio Spiniak, pero nunca tuvo sexo con él. En relación a cómo conoció a Claudio Spiniak dice que a los 16 años frecuentaba la Plaza de Armas, en ese lugar conoció a Exequiel Martínez apodado "Goku" quien se le acercó un día que estaba conversando con José Alegría, quien los invitó a una fiesta diciendo que les pagaban \$15.000 por asistir; luego, los tres tomaron un taxi y llegaron a la casa de Peter quien se entrevistó con Goku y luego los llevaron al departamento de Claudio, lugar donde Alan y una prostituta quienes les dijeron que se desvistieran, posteriormente se drogaron y luego de un rato Spiniak se fue a la cama y José lo empujó encima de él, por lo que este sujeto trató de succionarle el pene, pero apenas lo puso en su boca se retiró y se fue al baño a lavarse; manifiesta que le pagaron \$15.000 a cada uno, a pesar de que él no hizo nada. Dice que la segunda vez fue el 4 de Febrero del 2003, aseverando que no tuvo sexo con nadie, ya que cuando Spiniak intentó bajarle los pantalones le pegó un codazo y lo rechazó. Luego, a fojas 3.598, espeta que el año 2000 comenzó a frecuentar la Plaza de Armas, donde es contactado por Gokú y José Alegría, quien le presenta a Exequiel Martínez, y ambos lo invitaron a una fiesta. Primero pasaron a un departamento de Héctor Torres, para luego concurrir a un departamento de El Golf, cerca del Hotel Hyatt. Ahí conoce a Miguel Quiroga y a Spiniak. Dice que éste le preguntó su edad y le dijo que tenía 15 años; el carrete terminó porque llegaron al departamento los hijos de Spiniak. En una segunda ocasión, Héctor Torres lo llevó a su departamento en Diagonal Paraguay, y luego Laura Quijada lo traslada donde Spiniak, lugar donde iban saliendo en su auto, donde iba también Cristian Boza, dos prostitutas, y Miguel Quiroga. Llegan a una casa donde cerca de las 11 de la noche Boza se escapa saltando la reja; Quiroga lo obliga a mantener relaciones sexuales con Spiniak, no ve que él le haga nada a Boza. Dice que se retiraron como a las 11:30 horas cuando llegó un radio taxi y después Carabineros. A fojas 4.677, explica que llegó a las fiestas de Spiniak por intermedio de Exequiel Martínez apodado Goku, quien lo traslada

al domicilio del Peter, ubicándolo en la Plaza de Armas, concurriendo al Departamento del Golf; dice que el Claudio o el Alan (Miguel Quiroga) llamaban al Peter y éste a su vez a Exequiel para ubicarlo en la Plaza de Armas. A fojas 5.647 declara que en el año 2002, comenzó a ir a la Plaza de Armas en tiempo de vacaciones, en los juegos Diana conoció a José Alegría Méndez, quien le habló de unas fiestas, le presentó a Goku, quienes sabían que él se dedicaba al comercio sexual. Concurrieron los tres a un departamento ubicado en Portugal con Diagonal Paraguay, cuyo dueño era el Peter, lugar donde se encontraba junto a su mujer Laura e hijos. Peter les dijo que esperaran para ir a una fiesta de un viejo, que les pagaría y daría copete y drogas. Cuando llegaron, Claudio les dijo que se sacaran la ropa y se pusieran cómodos; asevera que Alan le pagó en efectivo \$15.000 a cada uno. Luego, relata nuevamente lo ocurrido el 4 de febrero del año ante pasado. Por último, a fojas 6.444 declara en los términos antes expuestos. En el plenario de fojas 22.429, ratifica sus dichos.

b).- Declaración de Cristian Jonathan Boza Benavides, quien a fojas 55, dice que en febrero del año 2002, se encontraba en Plaza de Armas, donde llegó José Alegría para invitarlo a limpiar un jardín y una piscina, trabajo por el cual le pagarían bien; luego se dirigieron al sector de Vitacura en un Edificio de El Golf, dando al Conserje su nombre y edad, lugar donde conoció a Claudio Spiniak, quien estaba acompañado de tres mujeres y un hombre, todos de entre 18 a 20 años; había un menor de nombre Miguel; José le dijo a Claudio que era él quien iba a efectuar la limpieza; luego se dirigieron a una casa vacía y en el trayecto asevera que Spiniak les pasó a todos unos condones y le dijo “no sabes en lo que te estás metiendo”; asevera que ingirieron una gran cantidad de alcohol, fumaron marihuana y consumieron cocaína; asegura que Claudio lo acosó y le decía que se sacara la ropa para ver “de que porte lo tenía” y le decía “te quiero puro comer” y “déjame tocártelo”, negándose a ello y se asustó por lo que corrió hacia el portón de la entrada, saltando a la calle; luego fue retenido por guardias del lugar y entregado al inspector de Paz

Ciudadana, exponiendo que lo querían violar; después llegó Carabineros y al ver que había otro menor que era Miguel lo subieron a una camioneta; luego llegó otro Carabiniero y Claudio llamó a un superior de Carabineros por celular, pasándoselo a uno de los funcionarios, quien después de conversar, los hizo bajar del móvil diciendo que no pasaba nada y en ese momento Claudio a él le pasó \$10.000. No hizo ningún trabajo; no lo filmaron y tampoco le mostraron películas pornos. Luego, a fojas 181 asegura que cuando tenía 13 años, al parecer en el año 2001, concurre al departamento de Claudio Spiniak, éste le tocó su pene y se lo “chupó” (sexo oral), mientras José Alegría penetraba analmente a Spiniak; después se fue al gimnasio, donde tuvo relaciones con una mujer mayor que se llamaba Karen; en dicho lugar había droga y alcohol. A fojas 433, añade que Exequiel Martínez Díaz lo llevó a la casa de Claudio Spiniak, el cual jamás le solicitó su carné de identidad para verificar su edad; la razón por la que tuvo que arrancar de la casa de La Cumbre, fue por que lo querían violar entre varios e incluso Claudio. A fojas 1.679, declara que abandonó la escuela a los trece años, cuando cursaba 5to. Básico, dedicándose a robar en el centro de Santiago y en la Plaza de Armas conoció a Patricio Allende, alias “Pa’ callao”, quien le dijo que nunca se prostituyera, pero en una ocasión conoció a Exequiel Martínez, apodado Goku y a otro de nombre José, quienes lo invitaron a una fiesta donde habría mujeres y droga. Primero no quería ir porque era sabido en la plaza que el Goku llevaba cabros a un viejo para que se acuesten con el a cambio de \$40.000, pero lo convencieron que habría mujeres, drogas y copete gratis. Se fueron en taxi a un edificio llamado El Golf, y al entrar a un departamento estaba Claudio Spiniak; apenas llegaron José se desvistió y le dijo que hiciera lo mismo, luego todos se desvistieron; posteriormente se acostaron en la cama José, Claudio y él. Inmediatamente José penetró a Claudio y éste le succionó el pene. Luego se vistieron y José entró a una pieza con Claudio donde éste le pasó un cheque, ignorando su monto. Fueron al gimnasio, lugar en que él y Claudio tomaron un sauna, los

dos desnudos pero no pasó nada. Después subieron donde estaba Exequiel, otro hombre y una mujer que llegó de nombre Karen, bebiendo vodka y jalando cocaína; Claudio le preguntó si le gustaba la Karen y me dijo “ponele bueno” por lo que se fueron a una cama y tuvieron relaciones sexuales mientras Claudio miraba. Al otro día, partieron a una casa en Santa María de Manquehue y fue en esta oportunidad cuando Miguel y el Alan le dijeron que le tocaba a él; en la pieza estaban todos vestidos menos Claudio, quien estaba en calzoncillos, le pasaron unos condones, mientras Claudio lo miraba sin hablar, diciéndoles que esperaran un ratito y salió corriendo, saltando la reja hacia la calle y pidió ayuda en una casa, después apareció una camioneta de Paz Ciudadana a quien le contó lo que le había pasado y lo llevaron de vuelta a la casa de Spiniak, llegando Carabineros hablando éste por teléfono con alguien y un Carabinero que al parecer habló con un superior, por lo que se retiraron. Después Claudio pidió un taxi y se fue con Miguel y dos prostitutas. A fojas 3.605, reitera lo antes expuesto. A fojas 5.593, nuevamente dice que la única vez que concurrió al domicilio de Claudio Spiniak fue el 4 de febrero, invitado por José Alegría, ya que Exequiel Martínez le había pedido que ubicara a cabros chicos para llevarlos donde Spiniak, que solo haría lo que él le dijera y que lo iba a cuidar. Llegaron al gimnasio, estaban una mujer de nombre Karen, Exequiel, Alan; primero Claudio lo invitó al sauna; posteriormente le dijeron que aprovechara a la mujer por lo que tuvo relaciones sexuales en presencia de Claudio; Exequiel y Alan habían ido a la piscina, en los momentos que estaba sobre la mujer, Claudio se subió encima de él. En el plenario a fojas 22.371 ratifica sus dichos y reitera que a los 13 años conoció al Patricio a quien le decía “Pacallao”.

c).- Declaración de don Eduardo Patricio Tapia Arroyo de fojas 57, quien afirma que trabaja en Gama Service Ltda., agregando que en febrero del 2002 se encontraba en servicio nocturno, trasladándose como a las 22:00 a la calle La Cumbre 1175 por cuanto había sido informado que una persona había tratado de saltar una reja hacia la

calle y al llegar a dicho lugar se percató que había otro móvil de Gama a cargo de don Carlos Muñoz Cárdenas quien le informa que mantenía un menor dentro del móvil que aseguraba que lo habían tratado de violar llegando en ese momento un furgón de Carabineros con dos funcionarios a quienes se les explica los hechos procediendo a llamar al propietario de la casa quien se encontraba en el antejardín con dos mujeres adultas y otra persona, viendo solamente que éste le entregó la suma de \$ 10.000 que era para la locomoción.

d).- Declaración de Mónica Carlina Fariña Lorca quien a fojas 1, expresa que hace 10 años -1993-2003- trabajó con Claudio Spiniak en el horario que indica, cumpliendo funciones de aseo, administración de la casa, compras. Afirma que aquél comenzó a consumir drogas desde hace ocho años; además, habitualmente hacía fiestas en casa, especialmente en su dormitorio que es apartado del resto de la casa, a veces con muchachos más jóvenes y más humildes, los que vio llegar a la casa. Dice que se enteraba de lo que ocurría en estas fiestas porque al otro día, cuando hacía el aseo, encontraba papelillos de droga botados, botellas, preservativos y ropa interior que no era de don Claudio. Asevera que Patricio Egaña frecuentaba la casa y, por lo que decía don Claudio, mantenía una enorme deuda con Egaña por droga, pero nunca vio a éste entregar droga a aquél como tampoco que le pasara plata. Luego, espeta que a los jóvenes los vio llegar con Egaña cuando le abría la puerta, pero no los atendía. En algunas ocasiones partían las fiestas temprano, mientras ella estaba trabajando, y se hacían en la semana porque los fines de semana estaban los hijos y gente del gimnasio como las personas que individualiza. No conoció más amistades porque no iba mucha gente a su casa, sólo los que participaban en las fiestas. Añade que Claudio Spiniak tenía entre sus pertenencias videos para adultos, ropas de cuero, muñequeras con puntas, artículos sexuales como penes y otros y es enfermo por drogas, estando en tratamiento psiquiátrico. Por último, asegura que sus hermanos le entregaban plata para los gastos de la casa y personales de don Claudio, pagando los mismos, los

colegios, remedios, pensión de alimentos de hijas de aquél y los sueldos suyos y de Mauricio Durán. A fojas 1.577 añade que en el tiempo referido, don Claudio arrendaba en Vitacura N° 5600, no recuerda el departamento, donde vivía con su hijo Rodrigo, después se cambiaron a Las Nieves donde también vivía su hijo nombrado; en el año 2000 se mudaron a Av. Américo Vespucio N° 958, departamento 93, Las Condes, lugar donde se fue a vivir también su hija Dominique y su hijo; por último, en el año 2002 se fueron a vivir a La Cumbre N° 1175 Vitacura. Su trabajo consistía en labores de aseo, pago de cuentas, como luz, agua, arriendo, etc., así como compras en el supermercado, y toda la documentación tenía que llevarse a la oficina de los hermanos de Claudio Spiniak; percibía una remuneración de \$ 460.000 más las imposiciones. Reitera que de las fiestas se daba cuenta cuando hacía aseo ya que encontraba preservativos, vasos, botellas de alcohol, incluso en algunas oportunidades drogas en envases de plástico, artículos como muñequeras con clavos. A veces al servirle desayuno a don Claudio, éste le pedía dos o tres más pero no entraba a la pieza, por lo que no sabía quien estaba ahí, pero en algunas oportunidades se encontraba Miguel Quiroga Arriaza, ya que pasaba bastante tiempo con don Claudio pero no sabe que funciones cumplía; dice que antes de este joven estaba Pablo Abazolo que cumplía las mismas funciones que "Michel". Nunca vio menores en todos los domicilios en que estuvo, pero sí mayores de 20 años y más, los que pasaban a la piscina que daba al dormitorio de don Claudio. Luego a fojas 6.755, declara que en su condición de asesora del hogar, sabía que a veces don Claudio invitaba gente que pasaba la noche en los domicilios, pero ella no los vio ni interactuó con ellos. Sí sospechaba que había encuentros sexuales porque al hacer el aseo encontraba restos de droga y preservativos usados. Dice que vio en el departamento al Coto, a Pablo Abazolo, Exequiel Martínez, Laura Quijada, Miguel Quiroga, María Feliciano Ramírez, Patricio Egaña y a Héctor Torres. Finalmente, a fojas 20.184, asevera que en la casa de La Cumbre

mientras sucedían algunos de los carretes, estando ella y los hijos de Spiniak, Rodrigo y Dominique, ellos no ingresaban al dormitorio donde esto sucedía y ponían los televisores a un alto volumen para no enterarse de lo que estaba pasando, lo que también ocurrió en Las Nieves y Américo Vespucio. Por último, dice que cuando hacía aseo en el dormitorio de Spiniak encontraba restos de excremento, preservativos, elemento de sadomasoquismo, semen y restos de drogas.

e).- Declaración de Ariel Octavio Ojeda Vera quien a fojas 58, dice que en el mes de febrero del 2002 a las 21:20 hrs., aproximadamente, vio a un menor saltando la reja del domicilio ubicado en Cumbre 1175 y divisó cuando estaba en calle Vendimia miraba hacia atrás asustado apareciendo dos muchachos de 22 y 16 años, más o menos, quienes después vuelven al interior de la casa; mas tarde recibió un llamado que le informaban que habían visto una persona saltar una reja por lo que volvió la calle Vendimia y una vez que se acercó al menor, éste le dijo “tío no me pegue”, llegando al lugar Carlos Muñoz y Seguridad Ciudadana y al interrogar al muchacho manifiesta que no sabe salir del lugar por lo que lo suben al móvil y regresan al domicilio de donde había saltado la reja, saliendo una persona adulta quien expuso que lo conocía y le dijo que ingresara pero el joven se negó por lo que al preguntarle el supervisor lo que la había pasado afirmó el menor que “lo trataron de violar”; luego llegó Carabineros informándole el dueño de casa que había contratado una empresa de aseo por lo que aquél le entregó \$10.000. Luego llegó otra patrulla de carabineros y les pidió a todos la identificación, registrando al menor encontrándole preservativos al igual como a las mujeres; a raíz de ello, el dueño de casa comenzó a llamar por teléfono celular y el Carabinero a cargo habló con un Mayor a quien le explicó la situación la que anotó en un papel, procediendo a llamar a otra patrulla, la que llegó y estaba a cargo del Subteniente Marcelo Subiabre el cual conversó con todos y hace llamada

telefónica, desconociendo con quien habló, dejando todo el procedimiento en nada, retirándose el menor en radio taxi.

f).- Declaración de Julio Cesar González González quien a fojas 60 dice que se desempeña como Inspector de Paz Ciudadana de la Municipalidad de Vitacura; añade que en el mes de febrero de 2002, recibió una llamada, vía radial, donde le informaban que había un menor detrás de un matorral, lo que había sido denunciado por Fernando Moreno, domiciliado en La Vendimia N° 6728, Santa María de Manquehue; al concurrir al lugar se entrevistaron con el denunciante y el menor de 13 años quien al consultarle le dijo que venía de La Cumbre N° 1175, por lo que se trasladaron a dicha dirección siendo atendido por un joven de 21 años quien en forma prepotente les expuso que efectivamente el menor había salido de ese domicilio; posteriormente un guardia de Gama expuso que el menor había saltado la reja corriendo asustado y que temía entrar al domicilio por considerar que algo le podía pasar; se solicitó una patrulla de Carabineros quienes fiscalizaron el domicilio, encontrando a dos menores de 16 a 17 años de nombre Miguel Osvaldo Villagra Muñoz y a una niña de 16 años de nombre Karen Marisol Cheuque Chandía y otra niña de 20 años que dijo ser del sector de Malloco; luego salió el dueño de casa quien se individualizó como Claudio Spiniak el que luego de hablar con su abogado, le entregó al menor \$10.000 por el trabajo que había realizado consistentes en labores de aseo.

g).- Declaración de Exequiel Israel Martínez Díaz de fojas 104, 273, 396, 733 y 20.186, expresa que conoció a Claudio Spiniak cuando tenía 15 años por intermedio de un sujeto que siempre estaba en la plaza pero que no recuerda su nombre; relata hechos en términos generales en cuanto a la participación en los “carretes” pero no especifica si el acusado Spiniak realizó un acto de significación en su persona; solo refiere que lo acariciaba pero tenía 18 años. Después, asevera que fue “Peter” quien lo llevó en el año 1996, añadiendo que concurrió en varias oportunidades, no especificando fechas, donde sí hubo contacto sexual como penetración y sexo oral.

En el plenario de fojas 22.424, asevera que fue una persona de nombre Boris que lo llevó donde Spiniak y le explicó lo que tenía que hacer.

h).- Declaración de Javier Antonio León Silva quien a fojas 112, declara que conoce a Claudio Spiniak por cuanto cuando tenía 14 años, en el año 2000, una persona apodada “chino” que trabaja en la Plaza de Armas como proxeneta es decir provee de menores, mujeres o gay a los clientes, lo llevó donde Spiniak y su amigo el “Alan”, y otros hombres mayores de edad. Afirma que aquél le dio whisky y lo mandó a bañarse para luego ingresar a una pieza donde había seis hombres desnudos, siendo él el único menor, debiendo hacerle sexo oral a Spiniak y luego penetrarlo analmente, trabajo por el cual le pagaron \$30.000 con cheque que al parecer era del Banco Santander. Asevera que concurrió sólo una vez porque era muy cochino, ya que le gustaba que le echaran “caca” en la boca, lo orinaran y lo escupieran en la boca. Afirma que es gay porque tuvo unos traumas cuando era chico. A fojas 3.609, declara que el año 2000, el “Chino” lo invitó a una fiesta, en un departamento donde habían tres o cuatro personas y Claudio Spiniak, a quien le gustaba comer excremento con orina. Dice que no consumió droga, que se desnudó pero no interactuó sexualmente con nadie y que se quedó en dicho lugar toda la noche y le dieron \$30.000. Las personas tenían apodos como “flaco” y “calule”. En el plenario de fojas 22.467 ratifica sus dichos. Reitera que fue el “chino” quien lo llevó donde Claudio a un departamento al cual concurrió una sola vez en el año 1998 o 2000, tenía como 13 o 14 años, en noviembre; dice que le dio su nombre al conserje cuando llegó al departamento; asevera que se le obligó por las personas que allí se encontraban a practicarle sexo oral y penetrar al Claudio; añade que ejerció el comercio sexual antes de concurrir donde Claudio Spiniak y solo se conseguía los clientes. Por último, dice que las otras personas que estaban eran mayores de edad, añadiendo que nadie los mandaba, todos hacían cosas por su cuenta.

i).- Declaración de José Antonio Alegría Méndez quien a fojas 107, 425, 680, 2451, 3.778, 4.953, 8.307, 13.549,15.645,18.204, 19.244, 22.170 y 22.451, declara, en lo que interesa, que conoce a Claudio Spiniak desde los 15 años, edad desde la cual andaba en la calle, conociendo a Héctor Torres, quien lo invitó a las fiesta de aquél, concurriendo a los distintos lugares que indica, afirmando que a los 16 años, la primera persona referida lo violó, lo que ocurrió en al año 1999, hecho que no denunció; afirma que en las fiesta participaban militares y Carabineros, de los cuales ignora mayores antecedentes; luego asevera que una vez fue con Cristian Boza, a quien Spiniak le hizo sexo oral, afirmación ésta que después niega en el plenario; luego dice que por participar en los “carretes” le pagaban \$15.000 a \$20.000 en efectivo y a veces en cheques; espeta que tuvo sexo con Spiniak.

j).- Declaración de Karen Marisol Cheuque Chandía quien a fojas 113 expone que conoció a Claudio Spiniak por intermedio de su pololo Michel quien la llevó a su departamento y gimnasio; en el departamento tenía relaciones con éste y aquél le gustaba mirarlos. Luego agrega que en febrero de 2000 fue al gimnasio, donde se encontraba un menor de 14 a 15 años, para luego dirigirse al departamento que está ubicado frente al Hyatt, donde le solicitaron tener relaciones con aquél y que se le pagaría \$50.000 por lo que accedió y Claudio los miraba sin hacer nada. Al otro día fueron a la casa de Lo Curro donde estuvo con otro menor quien estaba totalmente drogado pero no vio si le hicieron algo, llegando posteriormente Carabineros; dice que desconoce si Claudio llevaba menores a su casa, solo vio al menor con quien tuvo relaciones.

k).- Declaración de Carlos Alberto Ascéndica Peña quien a fojas 114 declara que en el año 2000 cuando tenía 15 años conoció a Héctor Torres, que era conocido como “Peter”, quien lo llevó a un departamento ubicado en plaza Italia que era como un privado donde conoció a Claudio Spiniak, quien estaba en una pieza junto a otros hombres de 19 o 20 años de nacionalidad Argentina, consumiendo cocaína; luego tuvieron que escupirlo, tocarlo por todo el cuerpo y

practicarle sexo oral, pagándole como \$30.000 en efectivo. A las dos semanas concurre al Gimnasio Go Fitness donde Claudio le hizo sexo oral y él lo penetró; afirma que también concurre a la casa de Lo Curro, donde había que ser cauteloso porque estaba la hija de Claudio y no se debía dar cuenta; asevera que era el único menor y la última vez que fue en el verano del 2003, donde penetró a Claudio y le ponía consoladores; lo escupía y lo ahorcaba en el momento de eyacular; dice que una vez le pagó \$ \$40.000 con cheque del Banco Santander. A fojas 247 amplía sus dichos afirmando que la persona que lo llevaba al departamento de Kennedy, al gimnasio y a la casa Lo Curro era el proxeneta llamado “El Torres”, teniendo en esa época 14 años y la última vez que supo de Héctor Torres fue en el año pasado (2002) en el mes de octubre, cuando tenía 17 años y fue a la casa de Lo Curro donde estaba Michel; en todas las partes que mencionó éste se encontraba o el Alan, quien le pagaba, le tenía que hacer sexo oral, lo mismo que a Claudio; afirma que el único menor que participaba era él, lo que sabía Michel. A fojas 429, declara que cuando tenía 14 años Spiniak le hizo sexo oral y en las reiteradas ocasiones que concurre a sus domicilios, jamás le solicitó que exhibiera su carné de identidad para ingresar a su domicilio. A fojas 1.692, ratifica lo expuesto a fojas 114, reiterando que en el 2000, cuando tenía 14 años, frecuentaba el barrio Lastarria, donde conoció al “Peter” a quien le dijo que era gay y le afirmó que tenía 15 años, invitándolo a una fiesta a su departamento ubicado en Alameda con Vicuña Mackenna. En el lugar estaba una mujer con varios niños chicos, al parecer sus hijos. Luego lo hicieron pasar a una pieza donde había una persona de unos sesenta años acompañado de dos muchachos de unos veinte años (uno uruguayo y otro argentino); bebieron vodka y luego de unos tragos tuvo sexo oral mutuo con el muchacho argentino; luego, agrega que Claudio le hizo sexo oral pero por la acción de la cocaína no funcionó. Asegura que el Peter le pasó \$30.000. Después de un año se encontró nuevamente con “Peter” quien lo volvió a invitar y le dijo que se cambiara de nombre, concurrendo al departamento de Claudio ubicado frente al

Hyatt, no reconociéndolo Spiniak; en ese lugar estaba Miguel Astorga a quien conocía como Michel y una prostituta. Añade que después participó como en cuatro carretes pero nunca vio a alguien orinarlo o defecarlo ni que tomara la “sopita”; él solo lo escupió y lo golpeó con un látigo en diferentes partes del cuerpo, le introdujo consoladores en el ano, actuando él en forma activa. En los carretes que le tocó ir nunca vio políticos ni personajes conocidos, es más, el de mayor edad era siempre Claudio, el resto era “veintiaño”. A fojas 3.593, expresa que en el año 1997 aproximadamente comenzó a concurrir al centro, conociendo al “Peter” quien lo invitó a la fiesta que refirió a fojas 114 conociendo a Claudio Spiniak. La situación se repitió en otras oportunidades y una vez que Torres lo llevó al gimnasio Go Fitness le hizo sexo oral a Spiniak. No conoce a Pablo Abazolo; nunca vio a Bastian en las fiestas, lo conoció en el departamento de Torres. Espeta que cada vez que iba a las fiestas le pagaban \$40.000 o \$30.000 con cheques del Banco Santander y en efectivo. A fojas 5.639 asevera que concurreó aproximadamente en diez encuentros organizados por Claudio Spiniak. La primera vez fue en 1998, cuando tenía 13 años, debido a que cuando se encontraba caminando en el centro de Santiago, se le acercó el Peter, Héctor Torres, quien lo invitó a una fiesta en su casa, por lo que le pagaría \$ 25.000. Entre los años 1999 y 2000, concurreó en unas siete ocasiones al gimnasio ubicado en Avenida Kennedy. En el año 2001, fue en tres veces al departamento ubicado en Avenida Kennedy con Vespucio, como al domicilio ubicado en calle La Cumbre. En el año 2002 fue a la casa de El Arrayán, en la cual no se hizo una fiesta de tipo sexual sino una despedida de alguien que se iba a Estados Unidos. En todas las oportunidades fue contactado por Peter -Héctor Torres-. Reconoce por fotos a Patricio Egaña, Rubén Cerda al que le dicen el Milenka; y a Kart König Muñoz (fallecido en un accidente automovilístico). En el plenario, a fojas 22.069, afirma que ejerció el comercio sexual; reitera que conoció a Torres cuando tenía 13 años y fue “Peter” quien lo llevó a esos lugares en el año 2000, 2001 a 2003 por espacios de tiempo

que no recuerda; se considera víctima de su belleza; asevera que nunca se le forzó para mantener relaciones sexuales; conoció a Spiniak en el año 2000 en el departamento de Plaza Italia, luego señala que fue en el año 2002 y 2003 cuando concurrió a las casa de aquél e iba a las fiestas por la droga, porque le pagaban y porque le gustaba un argentino. Consumió cocaína por primera vez donde Peter.

l).- Declaración de Fabián Alejandro Cáceres Cáceres quien a fojas 116 declara que en el año 2001 conoció al “Peter” quien lo invitó junto a Adan Astudillo a una fiesta a un departamento del edificio El Golf ubicado en Vespucio, en donde conoció a Claudio Spiniak, a quien lo golpeó y lo escupió a petición del Michel, quien le pagó \$30.000; luego señala que fue como cinco veces a la casa de Claudio Spiniak donde solo le hizo sexo oral, lo que hacía estando con tragos y por dinero; asevera que nunca vio menores en el departamento ni tampoco lo filmaron; nunca llevó a menores ni hombres a Claudio.

m).- Declaración de Francisco Javier Fuentes Fuentes quien a fojas 120 declara conocer a Spiniak desde los 15 años por intermedio de Exequiel Martínez, apodado “El Quelo” a quien conoció en la Plaza de Armas y lo invitó a una fiesta en El Arrayán. Manifiesta que Spiniak le pedía que se masturbaran, se desvistieran, que tuvieran relaciones con otros menores que también se encontraban en la cabaña. También le gustaba que le introdujeran consoladores y que echaran en un tiesto “pichi”, espermios, trago, tabaco y feca, solicitándoles que se lo tomaran y les pagaba \$10.000 o si no se lo tomaba Claudio. Asevera que penetró a aquél cuando tenía 15 años, lo que hizo hasta los 17 años por dinero y sus amigos se volvieron todos gay, travestís o bisexuales. Asevera haber concurrido también a un departamento de Spiniak cerca del Hotel Hyatt, en donde procedían a tener relaciones unos con otros, casi todos menores y Claudio se masturbaba; agrega que se le pagaba la suma de \$40.000 con cheques del Banco Santander. A fojas 1.996, reitera que a la edad de 15 años comenzó a frecuentar la casa de Spiniak invitado por Exequiel Martínez. Entre los años 1998 y 1999 dice que asistió en unas diez ocasiones a esas

fiestas; durante los carretes Spiniak le pedía al igual que a otros menores que lo escupieran, orinaran y defecaran sobre él, algunos vomitaban; todo lo recogían en un recipiente, lo revolvían con vodka y luego aquél bebía el contenido. Por último, asegura que en cada ocasión Claudio le pagaba \$40.000. A fojas 6.983, declara que como a los 10 años se fue de su casa, conociendo en Plaza de Armas a Exequiel Martínez, presentado por José Alegría en el año 1997 o 1998. Asevera que Alegría es mentiroso, logrando engañar a todos, por ejemplo dice que conocía a Spiniak hace hartos años, lo que no es verdad porque fue en una o dos ocasiones, según se lo contó Exequiel; agrega que conoció en el centro al “Coto” y al “Bacalao” y se dedicó al comercio sexual, teniendo entre sus clientes a las personas que señala. Desde el año 1998 concurrió a los carretes de Spiniak en los distintos domicilios de éste. En el plenario a fojas 22.079, reitera que estaba en el centro prostituyéndose cuando conoció a Exequiel Martínez y éste lo llevó donde Spiniak donde fue por cuanto estaba en las drogas, lo que debe haber sido en el año 1997; por otro lado afirma que también concurría a otras fiestas como en San Gregorio y Renca, donde también había sexo y drogas; reafirma que fue José Alegría quien lo llevó al rubro en la Plaza de Armas, toda vez que vivían a una cuadra de distancia; finalmente, dice que después de dejar de asistir donde Spiniak, tuvo dos o tres contactos. Asevera que Spiniak lo penetró una sola vez, afirmación ésta que antes no lo había manifestado por vergüenza. Añade que ejerció la prostitución antes de conocer a Spiniak y con José Alegría tuvo más movidas que con Exequiel y le conseguía clientes; no obstante lo de Spiniak fue novedoso; después de dejar de ir tuvo dos o tres contactos y se alejó de Alegría; la última vez que tuvo actividad sexual pagada fue como un año atrás.

n).- Declaración de Emerson Rodrigo Zamorano Tranamil quien a fojas 121, declara que como a los 16 años conoció a Exequiel Martínez, lo que ocurrió en el año 2001, quien lo llevó donde Spiniak al Arrayán, donde tenía que desnudarse, hacer una sopita en una

bacinica o fuente con escupos, orina y excremento, lo que tragaba aquél, por lo que le pagaban \$30.000. La segunda oportunidad que concurrió fue en Kennedy con Vespuccio, haciendo lo mismo que expuso, agregando que en esta ocasión penetraron a Spiniak dos jóvenes; él no penetró ni lo penetraron, solamente andaba desnudo, le pegaba y le tiraba escupos. Claudio le pagó dos veces con cheques del Banco Santander. En el plenario de fojas 22.351 ratifica sus declaraciones anteriores; añade que se encontraba en el centro de Santiago cuando escuchó de Claudio Spiniak; se le decía que había droga; recuerda que fue a un departamento y para ingresar dejó su carné con el conserje; afirma que nada le ofrecieron por ir al departamento y cuando salió lo hizo con dinero y drogas; se niega a responder otras preguntas, lo que se deja expresa constancia a fojas 22.353. A fojas 22.399 reitera sus dichos.

ñ).- Declaración de Alexis Marcelo Silva Pino quien a fojas 170 declara que conoció a Claudio Spiniak en el año 2000, a través de Exequiel Martínez, concurriendo a un departamento ubicado en Av. Américo Vespuccio con Kennedy, cuando tenía 15 años, donde se le solicitó que se desnudara y aquél le practicó sexo oral, pagándole \$20.000 con cheque del Banco Santander. A fojas 2.106, declara que a la edad de 15 años frecuentaba la Plaza de Armas, entre los años 2000 o 2001, no recordando fecha exacta, y a través de Gonzalo Arriagada Mella conoció a Exequiel, quien lo invitó a unas fiestas al barrio alto lo que aceptó y para llegar se fueron en un taxi, iban Exequiel, El Raperero, dos jóvenes más que no conocía y al ingresar al edificio le solicitaron su cédula de identidad y una vez en el interior del departamento conoció a Claudio Spiniak, describe que éste les dijo que se sirvieran lo que quisieran, había cocaína, marihuana, coñac y vodka. Manifiesta que fue Exequiel quien le dijo a Claudio que comenzara el carrete, quien se desvistió quedando desnudo en una cama y los demás a su alrededor, en esos momento se percató de que se trataba, añadiendo que Exequiel se puso un guante de goma introduciéndole su dedo a Claudio, mientras los otros lo acariciaban y

tiraban escupos, mientras el Claudio le hacía sexo oral tanto a él como al otro cabro. Por participar Claudio le canceló \$20.000, con un cheque del Banco Santander; además manifiesta que participó solamente en una fiesta porque en otras dos que concurrió fue rechazado; nunca vio gente del ámbito político o social. A fojas 3.676, reitera lo declarado con anterioridad. En el plenario a fojas 22.101 dice que conoció en el Paseo Ahumada a Exequiel Martínez y Miguel Quiroga y andaban juntos y lo invitó el primero a una fiesta y aceptó ir por la droga y en el departamento de Vitacura conoció a Claudio Spiniak, lugar al que se dirigieron en taxi y estuvo como tres horas; por otro lado, sabe que Exequiel Martínez, Miguel Quiroga y Walter Núñez son proxenetas por cuanto los veía cuando invitaban a la gente; dice que Walter le ha pagado por conductas sexuales; por último, dice que concurrió cuando tenía 15 años como en el año 2000, 2001 o 2002, que fue dos veces, una entró y la otra no quiso pasar. Por otro lado, asevera que conocía la droga como la marihuana y la coca porque las consumía desde los 14 años, en forma esporádica así como a los 15, 16 y 17 años. Finalmente, ratifica sus dichos y si hay alguna diferencia es por el tiempo transcurrido.

o).- Declaración de Marcos Andrés Sánchez Cruz quien a fojas 176 expone que conoció a Spiniak por intermedio de su vecino llamado Alan o Michel (Miguel Quiroga Arriaza) cuando tenía 16 años; dice que primero le dijo que Spiniak le pagaría \$20.000 o \$25.000 por desnudarse, lo que ocurrió en el año 1998; afirma que participó en alrededor de cuatro o cinco oportunidades y habían mas menores; asevera que Claudio le hacía tocar sus genitales, sexo oral pero nunca hubo penetración de ninguno de los dos; no trató de aprovecharse ni violarlo, lo que hacía por dinero; respecto de la filmación, espeta que la persona que filmaba era Alan y por eso Claudio le pagaba \$35.000 con cheques del Banco Santander. A fojas 431, ratifica lo declarado anteriormente. A fojas 5.627, reitera que fue invitado a una fiesta por Alan, Miguel Quiroga, quien es vecino. La primera vez fue al departamento de Vespucio con Kennedy, al que se trasladó en un taxi,

donde solamente conversó con Claudio y estuvo alrededor de 5 a 6 horas, por lo que le pagaron \$15.000; no realizó ninguna conducta sexual. La segunda vez concurre al mismo departamento junto a Alan, en el que había más personas, consumieron drogas y alcohol, Claudio le hizo sexo oral, retirándose a las 7 de la mañana. En otras oportunidades asistió a las fiestas en El Arrayán; en un departamento en La Parva y en el gimnasio ubicado en Avenida Kennedy. Depone que en todas las oportunidades en que concurre a las fiestas de Spiniak fue invitado por Alan o Michel -Miguel Quiroga- con quien mantenía relaciones de tipo sexual y fue entre los años 1999, 2000, 2001. Dice que las últimas ocasiones fueron el 18 de enero de 2002 y el 02 de marzo de 2002, las cuales quedaron registradas en el libro de visita del edificio, ocasiones en que hubo acción de tipo sexual y Claudio le hacía sexo oral. Reconoce a través de fotografías a Alexis Arango Linares; José Luis Rodríguez Vásquez; Héctor Torres; y Juan Gajardo Vega. Finalmente asevera que la primera vez tenía 17 años y no había cumplido los 18 años de edad. En el plenario a fojas 22.365 ratifica sus dichos.

p).- Declaración de Carlos Audito Jara Conejeros quien a fojas 177 expone que es taxista y que transportaba normalmente a Héctor Torres, apodado "Peter" con gente, jóvenes mayores de edad, a los carretes desde Diagonal Paraguay a un departamento cerca del Hotel Hyatt. A fojas 2.546 expone que en el año 2001 abordó su taxi una persona apodada "Peter" quien le solicitó una tarjeta para transporte de personas desde Diagonal Paraguay hasta un departamento frente al Hyatt en el sector de Américo Vespucio, transportando jóvenes de 22 a 23 años, ocurriendo lo mismo en la segunda oportunidad, comentándole que el nombre del dueño del departamento donde llevaba jóvenes era Claudio; con posterioridad concurre como quince veces al sector de Lo Curro llevando jóvenes y a veces niñas, afirmando que nunca eran menores de edad, por lo menos en apariencia; después supo que el "Peter" se llamaba Héctor, ignorando su apellido. Por último a fojas 14.031, explica nuevamente como

conoció a Héctor Torres a quien le prestó servicios como taxista hasta mediados del año 2002 llevando personas a distintas direcciones.

q).- Declaración de David Carrillo Becerra quien a fojas 344 expone, en lo que interesa, que conoce a Claudio Spiniak a través de Exequiel y observó como aquél tenía relaciones sexuales con menores de edad, de los cuales ignora antecedentes. A fojas 776, manifiesta que hace 3 años atrás, (2000) conoció a un tal "Pelao" Miguel, quien le ofreció ir a una fiesta en el sector de Las Condes donde conoció a Exequiel quien se encontraba de cumpleaños y habían como cuatro cabros chicos, ignora nombres, y adultos de alrededor de 25 años; en total eran unas sesenta personas, todos consumían cocaína, marihuana y alcohol. Después, como diez personas, se iban a una pieza amplia pero ignora lo que hacían allí, pero salían con toallas blancas en sus manos, él mientras bailaba. La segunda vez fue a una de las casas porque el "Pelao" Miguel le dijo que un señor llamado Claudio le tenía un trabajo, pero no le dijo en que consistía ni tampoco cuanto plata era; explica que primero lo llevó a la Escuela Militar, donde se juntaron con Exequiel y había otra persona fumando marihuana; subieron a un departamento en El Golf en taxi, y en una pieza conoció al Claudio quien le preguntó si era el cabro chico, teniendo en esa oportunidad 16 años, manifestándole que estuviera en confianza que no le iba a pasar nada, todos consumieron cocaína, vodka y cigarrillos y cuando terminaron de comer aquél le dijo que por llevarle menores de edad le pagaría \$ 60.000, y le mostró fotos donde salían menores de edad orinándolo, defecándolo y pegándole con las manos, en una salía un menor de edad amarrado de las manos, a lo cual le dijo que lo iba a pensar. En otra de las fiestas que participó, Claudio le dijo que se sentara desnudo a ver como tenían sexo menores con adultos, mientras a él le gustaba que los menores y los adultos lo manosearan. Nunca Claudio lo penetró ni tampoco él a Claudio, no hizo sexo oral ni le hicieron a él. A fojas 5.376 hace una relación de su vida y aclara que asistió a una fiesta invitado por Exequiel la que se trataba de un cumpleaños y se hizo en una casa

ubicada en un cerro, era una fiesta común y corriente, con bailes y bebidas, además había droga, cocaína y marihuana, pero no observó nada irregular. En el plenario a fojas 22.493 ratifica y mantiene sus dichos; dice que desde los 12 a 13 años vivió en la calle; asevera que tanto en la casa como en la departamento nada hizo, negándose a desnudarse; no obstante, cuando cumplió la mayoría de edad, lo que ocurrió en el año 2001 comenzó a ir y hacer lo que le pedían, lo que recuerda porque ya había salido del servicio militar; añade que fue en varias oportunidades y por noche le pagaban \$30.000.

r).- Declaración de Fernando Fuenzalida del Solar quien a fojas 444 expone que conoce a Claudio Spiniak desde el año 2001 porque le arregló su computador contactándose a través de Miguel Andrés Carvajal Suárez y sabía que se metía con niños del paseo Ahumada e incluso Miguel le ayudaba a reclutarlos; dice que cuando fue al departamento Claudio le mostró fotos de una tal sopa que consistía en excrementos con orina y vodka que estaba en un balde. Después de reparar el computador y cuando bajaba con su amigo, en el lobby se encontraba un menor de unos 15 años, por lo que Miguel le dijo que esperara para subir a juntarse con Claudio.

s).- Declaración de Marcos José Javier Subiabre Castillo quien a fojas 451 manifiesta que en el mes de febrero del año 2002 concurrió a un procedimiento en La Cumbre 1175, Vitacura, indicándole el Carabinero Henríquez Delgado que un menor había saltado la reja de una casa solicitando ayuda a los guardias de seguridad de la empresa Gama, preguntándole a los menores de 13 a 15 años lo que había sucedido pero la respuesta fue que nada había ocurrido y se veían tranquilos y el menor que había arrancado estaba abrazado a una mujer de 23 años y se encontraba otra mujer de 17 años, diciendo todos que habían venido a pintar la casa y a bañarse en la piscina; luego salió una persona que se identificó como Claudio Spiniak junto a su hijo, quienes también expusieron que habían venido a pintar la casa, por lo que llamó a la 34° Comisaría de Menores pero

no lo orientaron, dejando constancia del hecho. A fojas 873 depone en los mismos términos compulsados.

t).- Declaración de Luis Humberto Henríquez Delgado quien a fojas 452 depone que el 4 de febrero de 2002 concurrió a un procedimiento en calle La Cumbre N° 1175, Vitacura, por cuanto un menor había saltado un cerco de una casa, el cual estaba con guardias de la empresa Gama y lo único que le dijo fue que era de La Pintana y al revisarlo le encontró preservativos, dando cuenta al Subteniente Subiabre, el que se apersonó y luego se retiraron. Hace presente que había más menores y dos mujeres los cuales manifestaron que se encontraban en ese lugar porque estaba pintando la casa.

u).- Declaración de Juan Carlos Soto Guentilicán quien a fojas 453 depone en términos similares a lo compulsado en la declaración precedente.

v).- Declaración de Rodrigo Andrés Alarcón Espinoza quien a fojas 527, declara que cuando tenía 14 años conoció a Héctor Torres quien lo llevó al Arrayán a una casa donde un señor llamado Claudio a quien tenía que orinar, defecar en su cuerpo, pegarle palmazos en su cara y golpearlo y por eso podía ganar hasta \$25.000. Afirma que había otros menores de edad, pero no le decían su edad ya que Exequiel les pedía que debían indicar que tenían más de 18 años; no tuvo sexo, solo le gustaba que le pegaran en todo su cuerpo. La segunda vez fue al departamento frente al Hyatt, donde había mas menores, ignorando mayores antecedentes y la última vez que fue en el año 2001 cuando tenía 16 a 17 años. Ratifica que Exequiel con Héctor Torres eran los que llevaban menores a Claudio. A fojas 5.780 dice que cuando tenía 17 y 18 años estuvo procesado por robo con intimidación y robo con sorpresa. Su amigo apodado el "Flaca Lili", le presentó a Héctor Torres, quien los invitó a un carrete en el sector del Arrayán a la casa de un amigo que le gustaba que le pegaran y lo escupieran. La casa estaba situada como en un cerro, donde los esperaba un hombre de nombre Claudio, que era canoso, quien los

hizo pasar al living donde había una cama, luego apareció otro hombre que estaba en la casa, de pelo corto y tez morena. Héctor y su esposa se retiraron en el radio taxi. Inmediatamente Claudio les pide que se desnuden y se dirigió a una habitación que estaba cerrada, donde dijo que ahí salía el diablo y que ellos no podían entrar; desde esa habitación sacó un papelillo con droga que les dio, señalando que en ese momento se iniciaba el carrete, estando los cuatro desnudos. Con su amigo le solicitaron que llamara a unas “minas”, lo que al principio no quiso, pero finalmente accedió, manifestando Claudio que entre ellos lo pasarían mejor, al llegar las mujeres, Claudio se molestó con él por lo que le dijo que no volviera a subir, ante lo cual se vistieron y se retiraron junto a su amigo, antes le pidieron la plata por haber ido a su casa, cancelándoles \$20.000 a cada uno. En el año 1999 cuando tenía 15 o 16 años, en el centro de Santiago, se encontró con un conocido apodado “El Chúpate el dedo”, quien estaba acompañado por otro sujeto quien se presentó como Exequiel, y también estaba con ellos un joven homosexual. Exequiel lo invitó a un carrete en Vitacura, donde había que ir a tomar copete y jalar cocaína, a la casa de un tal Claudio, esto no lo relacionó con lo anterior debido a que había pasado mucho tiempo, por lo que accedió a ir y se dirigieron al sector de Vitacura, a un edificio frente al Haytt, al ingresar no tuvieron problemas y subieron a un piso que no recuerda y al llegar al departamento los esperaba Claudio, el mismo sujeto que había conocido en El Arrayán, pero Claudio no lo reconoció; antes Exequiel le dijo que si aquél le preguntaba la edad, tenía que decir que tenía 18, pero en ninguna de las dos ocasiones se le preguntó por la edad. En el departamento Claudio los hizo pasar a un dormitorio, donde habían tres hombre jóvenes, suponiendo que también eran menores de edad, de los cuales nunca supo sus nombres, todos estaban desnudos incluso Claudio, por lo cual les pidió que se desnudaran; todos bebían y jalaban cocaína; asevera que él quería “cagar” a Claudio con algo de valor, por lo que le solicitó el baño y como no encontró nada, se dirigió a una habitación que tenía la puerta cerrada, apareciendo en ese

momento Claudio, quien le dijo que no ingresara al lugar, ya que estaban sus hijos, regresando a la habitación, donde aquél se tendió en la cama y los que estaban se colocaron a su alrededor, escupiéndolo, uno de los jóvenes lo golpeaba al parecer con un látigo de cuero, cuyo mango era de color negro, otros acercaban sus penes a la boca de Claudio y al pasar una hora Exequiel regresó integrándose al carrete. Con su compañero “El sanguiche de potito” y el homosexual se fueron, recibiendo \$20.000 cada uno y tiene entendido que Exequiel y Héctor recibían \$100.000 por ubicarle jóvenes a Claudio; lo anterior lo hizo porque necesitaba dinero. En el plenario de fojas 22.445 ratifica sus declaraciones anteriores; añade que la primera vez que concurrió fue en el año 1997 o 1998 y tenía como 13 o 14 años; añade que entre los 14 a 17 años vivía en la calle y se dedicó al comercio sexual y las personas que lo llevaban a distintas personas eran Exequiel, Héctor y Alexander; reitera que su intención era “asaltar” a Claudio, esto es, llevarse cosas chicas de valor, pero le gustó lo que pasaba; dice que la primera vez que fue lo hizo en la casa de El Arrayán en el año 1997 o 1998 y las acciones fueron tocarse, masturbarse, escupirlo, pegarle, pero no recuerda si hubo penetración; y asistió en otra oportunidad que fue en el año 2000 o 2001, donde se le pegó al Claudio con una cosa de cuero en el cuerpo, lo escupieron y un muchacho le metía el dedo en el ano. Sabe que Héctor Torres y Exequiel Martínez llevaban gente.

w).- Declaración de Carlos Patricio Acevedo Pérez quien a fojas 543 dice que se prostituyó desde los 12 hasta los 13 años en la Plaza de Armas y Providencia; manifiesta, en lo que interesa, que una persona apodada “Goku” llevaba menores a Michelson y a Claudio Spiniak. A fojas 743 asevera que nunca participó en los carretes de Spiniak, sabía de su existencia y lo invitaron pero se negó, a pesar que lo ofrecían \$30.000 por asistir; dice que quien lo invitó y le ofreció dinero por asistir fue el Goku, en el sector de Plaza de Armas, quien trabajaba como proxeneta para Spiniak, al que puede reconocer. Le consta que Goku contactaba menores para las fiestas de Spiniak, ya

que él era menor de edad cuando lo invitaban y porque varios menores que él conocía iban a estas fiestas a cambio del dinero que les pagaba Claudio Spiniak. Indica que los menores que conoce son David Carrillo y Luis Zamorano. A fojas 759 depone en términos similares a lo ya expresado.

y).- Declaración de Gonzalo Rodrigo Arriagada Mella quien a fojas 547 manifiesta que cuando tenía 11 años se prostituía en la Plaza de Armas y en una oportunidad Walter Figueroa, su polola Ely y Exequiel Martínez, le propusieron llevarlo a la casa de Claudio Spiniak donde tenían que estar dispuesto a todo. Dice que Exequiel y Walter tenían que juntar menores de edad para llevárselos a Claudio, pero él no fue a la casa de Claudio ya que pensaba que era para ir a robar y lo iban a meter en ese robo y los menores que iban eran el “Guacho Chico”, llamado Rodrigo, Sergio González, quien se encuentra preso en la penitenciaría; Andrés Figueroa, José Luis, apodado “El Stick” y el “Senky”. A fojas 3.639, declara conocer a Patricio Allende, alias el “Pa callao” y a Walter Figueroa, quienes le buscaban clientes a los que atendía en privados. Luego conoce a Exequiel Martínez y al Coto o Milton Rodríguez. Ellos lo llevaron junto a Raúl, Garfield, Senquis, Sergio González, Marcelo Silva Pino o “Anfeta” en una ocasión a una fiesta de Spiniak en una casa en El Arrayán donde había mujeres y hombres; parecía ser una fiesta de cumpleaños y lo único fuera de lo normal era que había mucha droga. En otra ocasión, Exequiel Martínez lo invita nuevamente donde Spiniak, cuando tenía 15 o 16 años, se sacaron la ropa y orinaron y vomitaron a aquél, para luego masturbarse; Spiniak le hizo sexo oral; fue penetrado analmente por una de las personas que estaba ahí y también por Spiniak. Dice que es probable que lo hayan grabado o filmado. Le pagaron con un cheque por \$60.000, que se lo cobró Walter Figueroa. En el plenario de fojas 22.132, ratifica sus dichos; reafirma que Claudio Spiniak le hizo sexo oral; no recuerda si tuvo contactos de carácter sexual con otras personas; reitera que ejerció el comercio sexual y se inició a los 12 años e iba a la plaza antes de conocer a Spiniak; no recuerda el

lugar donde asistió a un carrete de aquél, solo sabe que es en el sector alto y no recuerda si era de noche o de día, invierno o verano; por otro lado dice que ha mantenido relaciones de carácter sexual con Walter de Viña; alrededor de la Plaza de Armas; con Wlady, Enrique, en Sotomayor, en la Plaza del Roto Chileno, en el edificio San Antonio, con un Gendarme en el cerro Santa Lucía, en el cine Nilo y en Viña frente al Marga-Marga, lugares donde fue llevado por el Walter Figueroa, dice que comenzó a fumar marihuana a los 12 años, cuando iba a la escuela básica y a jalar cocaína cuando fue donde Spiniak; por último, asevera que el "Pa'callao" nunca le buscó clientes; siempre él andaba solo y hacía lo mismo que todos. Finalmente, asegura que hubo penetración por parte de Spiniak. Añade que en la segunda oportunidad que concurrió fue por droga.

z).- Declaración de Lidia Edita Peralta Romero quien a fojas 604 depone que es propietaria de la parcela ubicada en Camino Cajón 17830, parcela 21 en El Arrayán, la cual entregó al corredor de propiedades y abogado Octavio Aylwin Vivas, quien en el año 1998, en diciembre, rentó su parcela a Pablo Abazolo Letelier y Claudio Spiniak Vilensky, por un pago mensual de \$290.000; no tuvo problemas en un principio con el pago del arriendo, pero en el mes de septiembre del año 2000, sus vecinos la llamaron informándole que su parcela estaba abandonada por lo que concurrió con Carabineros del sector entrando por una ventana; había olor a pesebrera de animales, botellas de champaña con orina y algo gelatinosa, cubre piso manchado con sangre y excremento, además de elementos para atar, torturar o matar, las cuales sacó y se las llevó a su casa. En una oportunidad se contactó con Sol Castillo funcionaria de Investigaciones, junto a ella y otros detectives concurrieron nuevamente al domicilio donde los detectives tomaron videos del interior de la casa, pero nunca más supo de ellos. Carabineros de La Dehesa le manifestaron que habían tenido reclamos de vecinos ya que siempre sentían ruidos molestos y disparos. De las cosas que encontró en su casa se quedó con unas hojas escritas en inglés, las

cuales describen cosas horribles, que entrega al tribunal. Dice que cuando llamó al señor Spiniak para cobrarle los arriendos atrasados y los daños que habían ocasionado, por un monto de 10 mil dólares, le dijo que no lo molestara y la amenazó con cortarle la cabeza.

aa).- Declaración de Manuel Jesús Espinoza Espinoza quien a fojas 605 manifiesta que hace dos años la Sra. Edita Peralta lo contrató para hacer reparaciones en su propiedad ubicada en Camino El Cajón 17830, parcela 21, El Arrayán, siendo acompañado por Carabineros de La Dehesa luego de que la Sra. Edita pusiera una constancia para entrar; descerrajaron la cadena del portón y luego entraron a la casa por una ventana. Afirma que la casa se encontraba con mal olor, los cubrepisos tenían manchas oscuras, en una pared habían cadenas, argollas metálicas con tira fondos, esposas, botellas de licor con orina, los baños sucios, habían preservativos usados y nuevos tirados en el piso. Asimismo, dice que vecinos le comentaron que era habitual sentir que los arrendatarios gritaran, se escuchaban disparos y música fuerte, por lo cual estaban aburridos y varias veces habían llamado a Carabineros ya que las fiestas eran todos los días. Asevera que tuvo que rehacer la casa entera ya que los arrendatarios la dejaron completamente destruida.

bb).- Declaración de Rodrigo Alejandro Parra Peralta quien a fojas 606 manifiesta que su madre es propietaria de la parcela 21 ubicada en Camino El Cajón 17830, El Arrayán y tuvo problemas con los arrendatarios Pablo Abazolo y Claudio Spiniak, quien era el codeudor. Dice que entraron a la casa con Carabineros de La Dehesa para lo cual tuvieron que romper el candado; afirma que la casa se encontraba toda desordenada y cochina, con preservativos, botellas, unas cadenas colgadas en las paredes, las que se encontraban, además, rayadas con lecturas de desviaciones sexuales y otros que se titulaban asquerosidades con niños. Su madre golpeó varias puertas para que le ayudaran a que le pagaran el arriendo; en una oportunidad concurre con Investigaciones quienes recogieron evidencias en bolsitas, tomaron fotos, la señora se llamaba Sol, pero

no recuerda el apellido; ellos hablaron con él le dijeron que el tema era complicado y que iban a investigar y que se mantuvieran al margen, casi todas las cosas que encontraron en el domicilio se las llevó Investigaciones, dejando algunas cosas las cuales entregaron al tribunal. Los taxistas que suben Al Arrayán le comentaron que en esa casa hacían fiestas que incluso ellos le compraban mercadería, alcohol por lo cual les daban buenas propinas. El vecino de nacionalidad argentina le comentó que varias veces presentó reclamos por ruidos y que sentían disparos en las noches, gritos y escándalos.

cc).- Declaración de José Rigoberto Valdivia Mora quien a fojas 688 expone que respecto a menores que habían mantenido relaciones con Claudio Spiniak, ellos serían David Carrillo Becerra, actualmente de 19 años, y Luis Zamorano, actualmente de 15 años, quien manifestó que había sido secuestrado y violado por Claudio Spiniak cuando tenía seis años y, por último, está José Arellano Basaure, actualmente de 21 años, quien refiere que a los 14 años lo invitó Exequiel Martínez Díaz a la casa de Claudio Spiniak a una fiesta, donde habría mujeres, copete y drogas. En el plenario ratifica sus dichos a fojas 22.011 y frente a preguntas formuladas reitera que por los dichos de José Arellano Basaure sabe que éste fue violado por Claudio Spiniak y su socio; a su vez Nibaldo Villar le dijo que estuvo tres días en la casa de Spiniak teniendo relaciones con algunas personas; ambos tenían 14 años y los conoce desde 1998 o 1999. Hace referencia a personas que recuerda haber escuchado y que se movían en la Plaza de Armas como Walter y el "Pa' Callao". Señala que actuaba sólo sobre las bases de los dichos de los menores.

dd).- Declaración de Raúl Alejandro Alarcón Aguilera quien a fojas 876, cuya copia rola a fojas 13.506, expone que a los 14 años se fue de su casa porque quería vagar escapándose del C.T.D. de Pudahuel después de seis meses, estando en la caleta "Chuck Norris" donde empezó a consumir pasta base; un día, cuando no tenía dinero y a insinuación de uno de los muchachos, decidió prostituirse en el sector de Merced con Santa Lucía; cuando tenía 15 años conoció a

dos sujetos apodados "Senky" y Goku" en la Plaza de Armas, quienes le ofrecieron llevarlo a una fiesta donde habría droga y le pagarían \$100.000, dirigiéndose a una casa que está en un cerro donde conoció a Claudio Spiniak, quien estaba con otros muchachos de su edad, todos desnudos, por lo que los tres hicieron lo mismo; luego dice que Spiniak se tendió en una cama, la única que había, y todos se pusieron a su alrededor y empezaron a insultarlo, pegarle, escupirlo, orinarlo, algunos defecaron sobre su cara hasta que eyaculó; después aquél les hacía sexo oral y viceversa. Asevera haber visto a Spiniak tener sexo con menores como de 15 años; añade que los que llevaban menores que eran contactados en la Plaza eran Senky, Goku y Bastián, dice haber ido a tres fiestas y en el gimnasio solo vio adultos; por último dice que cada vez le pagaban \$100.000. A fojas 5.636 depone que durante el año 1999 o 2000, comenzó a vagar por el sector de la Plaza de Armas, dedicándose al comercio sexual, donde conoció a Exequiel Martínez. Agrega que cuando se encontraba trabajando en el comercio sexual en calle Merced con Santa Lucía se paró un taxi a su lado, donde iba Bastián -Julio López Rojas- preguntándole si estaba trabajando y si quería ir a una fiesta donde Claudio, aceptando y luego de subir a dos jóvenes más se dirigieron a una casa en el Refugio del Arrayán, la que se encontraba en altura, en el lugar estaba Claudio Spiniak quien le dijo que no podía participar e igual le pasó \$10.000 para el auto. Pasados unos 3 o 4 meses, Exequiel Martínez le dijo si quería participar en encuentros de igual naturaleza, aceptando, tomando un taxi en Plaza Italia y se dirigieron a la misma dirección, participando en la fiesta de Claudio y en los actos de carácter sexual, incluso escupiendo y defecando a aquél; al retirarse se le pagó la suma de \$30.000. En la casa afirma que había cocaína para consumir. Luego, asevera que en la segunda ocasión reconoció al Goku, quien tiene un tatuaje en la espalda y se retiró del domicilio en un auto de un amigo de éste. Enseguida, dice que el comercio sexual lo ejercía en distintos privados del sector de Plaza de Armas, no recordando la identidad de las personas. Reconoce por

fotos que se le exhiben a Goku, Claudio Spiniak, Walter Figueroa Vásquez, Fernando Rodríguez Vargas, Celin Sáez Flores, Bernardo Uribe Morales, Fabián Cáceres Cáceres, Daniel Agurto Alvarado, Adán Astudillo, José Alegría Méndez, quienes se dedican al comercio sexual, y a Maurice André Hiriart Laulie, quien busca gente para él. A fojas 6.440 declara que está en el comercio sexual desde los 15 años, así conoció al “Meter” y era quien le mandaba clientes. Agrega que a Exequiel Martínez lo conoció en la plaza, él buscaba menores para prostituir, luego el “Peter” se lo presentó. Dice que estando Peter presente, Exequiel le preguntó a Raúl si quería ir a una fiesta donde habría droga y plata aceptando, dirigiéndose a una cabaña en El Refugio; afirma que Goku penetró a Spiniak y él tuvo sexo con Exequiel, quien lo penetró; no había cama en ninguna pieza, estuvieron toda la noche en el carrete. Asevera que entre Exequiel y Goku le enseñaron a jalar; cuando terminó la fiesta, Spiniak le pagó \$25.000 por los servicios y \$5.000 para la locomoción. Luego, en la segunda oportunidad, fue a puro jalar, nadie tuvo sexo, salvo caricias y orinar a Spiniak; la tercera vez se encontró al Goku en Merced con Santa Lucia, lo invitó a comer y luego se fueron donde Spiniak en un taxi, sólo se dedicaron a jalar y hacer show de sadismo, le escupieron y pegaron a Spiniak; en esas ocasiones, aunque no se hiciera nada, le pagaban \$10.000 a \$15.000. La última vez fue solo, había dos niños de su edad y Spiniak; al rato llegaron Exequiel y Goku. En el plenario rolante a fojas 22.086, reitera que ha ejercido el comercio sexual, lo que hace en la actualidad con personas de la calle, actividad que comenzó a los 15 años; dice que llegó donde Spiniak por los proxenetas Bastian, Exequiel y Goku, lo que ocurrió en tres oportunidades en el año 2001, 2002 y 2003, no acordándose con certeza de los meses y concurrió solo a la casa de El Arrayán y nunca tuvo relaciones con aquél; reitera que consume droga, la que adquiere con el producto del comercio sexual; dice que con José Alegría tuvo más movidas pero las juntas de Spiniak eran de otro mundo, había alcohol, droga. Por último, asevera que mientras estaba en el

comercio sexual en la Plaza de Armas, escuchó hablar de Claudio Spiniak pero no le llamaba la atención hasta que lo fueron a buscar.

ee).- Declaración de Mauricio Gabriel Madrigal Morales quien a fojas 1.064 expone, en síntesis, que incautó videos y en uno de ellos figura Spiniak con menores, identificándose a uno de ellos como Marcos Sánchez Cruz. A fojas 19.053 depone en los mismos términos, agregando que, en lo que interesa, que revisó el libro de visitas del edificio Jardines El Golf donde figuraba el menor Alexis Marcelo Silva Pino que al año 2001 tenía 16 años y fue ubicado en el Centro de Detención Preventiva de Santiago. En el plenario ratifica sus dichos a fojas 22.019.

ff).- Declaración de José Antonio Arellano Basaure quien a fojas 1.275 depone que cuando tenía 14 años en el sector de la Plaza de Armas conoció a Exequiel quien lo invitó a una fiesta donde habría droga, “copete”, “minas”, entusiasmándose por la droga por cuanto era drogadicto dirigiéndose a un departamento y al llegar aquél le solicitó que se cambiara el nombre y no se le exigió carné de identidad y, luego de drogarse, asevera que Exequiel lo golpeó en el estomago por negarse a ir a una pieza a la que fue llevado a la fuerza y en dicha dependencia estaba Claudio y al tratar de salir lo amarraron de los brazos y pierna a la cama y después éste lo penetró una vez y luego le metió dos consoladores; luego Claudio se masturbó y le pegaba en la cara y en las piernas; después lo penetró Exequiel; asegura que se le dio la suma de \$40.000 y le dijo “aquí esta tu trabajo pagado”; asevera que lo dejaron amarrado hasta el otro día, llorando toda la noche y como a las 16:00 hrs. lo soltaron y Exequiel le puso un arma en la cien y Claudio le dijo “si contaba algo de lo que había pasado, me mataba, porque sabía donde encontrarme”, diciéndole que se fuera; no hizo denuncia por temor; se negó a ir a otra fiesta y él pensó que era homosexual y empezó a prostituirse en Providencia y el Cerro Santa Lucía. A fojas 4.906 manifiesta que a los 11 años se fue de la casa y se fue a vivir en las Caletas ubicadas en Paris entre San Francisco y Santa Rosa; conoció a Robert, un hombre de unos 40 años, con quien

se relacionó sexualmente en algunas oportunidades; a los 14 años se fue a la caleta Chuck Norris permaneciendo como un año; concurría a la Plaza de Armas donde conoció al "Pa callao" y al "Senky", quien es proxeneta; añade que en el año 1995 conoció a Exequiel quien lo invitó a un carrete en un departamento ubicado en Américo Vespucio, describiendo la situación ya compulsada; reconoce personas a través de fotos. A fojas 20.188 reitera lo extraído. En el plenario a fojas 22.409 ratifica sus declaraciones anteriores; agrega que ejerció el comercio sexual desde los 14 hasta los 18 años en la Plaza de Armas, Providencia, Alameda con Santa Rosa; añade que se fue de la casa a los 11 años; aclara que como a los 13 años, en el año 1996, Exequiel lo invitó a la fiesta de El Golf.

gg).- Declaración de Claudio Oscar Palma Escobar quien a fojas 1.279 depone, en síntesis, que trabajó junto al Cabo Madrigal en la investigación de Spiniak exponiendo que ubicaron al menor Miguel Villagra y Karen Cheuque y de sus declaraciones dedujeron el antecedente del departamento de Américo Vespucio con Kennedy y de acuerdo con lo expuesto por el conserje, al departamento ingresaban jóvenes de baja condición social y, atendido los reclamos de los vecinos, anotó los nombres de las visitas al departamento 902.

hh).- Declaración de Mauricio Rodrigo Duran Valenzuela quien a fojas 1.579, dice que conoció a Claudio Spiniak en el año 1997 toda vez que trabajó de guardia y portero para la Constructora Tecsa que construyó el gimnasio, el cual, una vez terminado, se llamó "Go Fitness and Spa" y Rodrigo, hijo de Claudio, lo contrató como junior del mismo y dentro de sus labores debía ir al departamento de Claudio Spiniak para llevar documentos que debía firmar por lo que le consta que en el año 1999 vivía en Américo Vespucio; asevera que en el año 2002 se cambió a Santa Maria de Manquehue específicamente a La Cumbre N° 1175, donde trabajó como jardinero y después se mudaron a un departamento ubicado en calle Brasilia, en la comuna de Las Condes por lo que dejó de ser su jardinero. Nunca estuvo en alguna fiesta de Spiniak ni supo de estas; lo que sí puede aportar es que en

varias oportunidades se encontraba con jóvenes de estrato bajo y personas como Patricio Egaña; otro que apodaban Michel, Alan y Héctor Torres; además, escuchó el nombre Pablo Abazolo como un tal Pablo visitaba frecuentemente a Claudio cuando vivía en Américo Vespucio.

ii).- Declaración de Jorge Juan Carlos Gause Niemeyer quien a fojas 1.584 dice que es el administrador del edificio de Américo Vespucio N° 958 desde el año 1998; que nunca conoció a Claudio Spiniak, quien efectivamente vivía en el Departamento 902 hasta abril de 2002. Asevera que recibió muchos reclamos acerca de la conducta de este señor, tanto de residentes como de los empleados; que emitió un informe al comité de administración del edificio y éste a su vez le exigió al dueño del departamento, un señor de apellido Ovalle, que desalojara a su arrendatario a la brevedad, cosa que se cumplió seis meses mas tarde. Los reclamos eran por ruidos molestos y un tráfico anormal de visitas, ya que eran muchas y de edades quinceañeras y especialmente por la oportunidad de estas ya que eran a toda hora, mañana, tarde y altas horas de la noche. Por tal motivo, dice que dispuso un libro de registro de personas para ese departamento; agrega que la mayoría de los jóvenes eran de estrato social bajo, lo que se notaba en su forma de vestir y de hablar y las mujeres daba la sensación de ser prostitutas.

jj).- Declaración de José Ariel Reyes Castro quien a fojas 1.586 dice que se desempeñó como auxiliar del edificio ubicado en Jardines del Golf en Av. Américo Vespucio Norte N° 958 Las Condes. En esa época ya vivía el señor Spiniak en ese departamento. Expone que al lugar llegaba todo tipo de gente, hombres y mujeres y siempre había reclamos por ruidos molestos y al quedar en portería, asevera que en la mañana veía salir gente de todo tipo, un menor, jóvenes, a don Patricio Egaña, añadiendo que algunos salían drogados. Agrega que al recoger la basura de ese departamento, se percató que contenía preservativos, toallas con semen, confort, botellas de vodka, slips de niños por su tamaño y cajas de slips nuevos; agrega que le tocó hacer

aseo cuando el departamento se desocupó, encontrando fotografías bajadas de Internet donde salían personas amarradas, las que estaban todas rotas; asevera que una sola vez vio a un menor que bajó del departamento, lo que fue en el año 2000; por último, espeta que las personas que siempre vio fueron Pablo Abazolo, Miguel Quiroga, Ezequiel Martínez, un tal Jaime Lazcano y Héctor Torres.

kk).- Declaración de Silvana Natividad Sagredo Muñoz quien a fojas 1.673 expone, en lo que interesa, que los cheques que cobró y que aparecen a su nombre se los pasó su conviviente llamado Milton Ariel Rodríguez Bastias, apodado “El Coto” y estaban a su nombre porque en ese tiempo estaba embarazada y podía pasar mas rápido por las cajas. La causa de los cheques, aquél le decía que era por trabajos que le hacía a Spiniak tales como fletes, trabajos de pintura y en general todo tipo de labores menores y como los cheques eran por montos bajos, no le llamó nunca la atención. Dice que conoció a Spiniak y fue a su departamento que tenía en Vespucio y al gimnasio de Vitacura y en ambos lugares siempre estaban los tres y a veces la nana que se llama Mónica y la otra persona que alguna vez estuvo era Maria Felicia. A fojas 6.564, declara en términos similares a lo compulsado.

ll).- Declaración de David Alberto Espinoza Caviares quien a fojas 1.684 expone que conoció a Pablo Abazolo en el año 1999; tuvo una relación con él, ya que su tendencia es homosexual; agrega que al señor Spiniak lo conoció por Pablo; lo vio unas cuatro veces; también vio fotos de este señor, las que guardaba aquél; al gimnasio concurrió como tres veces pero no entraba, esperando a Pablo en el auto; también estuvo en la casa del camino El Cajón; Pablo hacía aseo y en ella había una pieza pintada de negro, tenía diversos artículos de sadomasoquismo, tales como esposas, látigos, capuchas, sogas colgadas al techo, vibradores, colchón en el techo, en una esquina había una forma de tasa de baño donde alguien se sentaba ahí y defecaba; dice que Pablo lleva a don Claudio gente joven, de alrededor de 18 años, ya que le gustaban los machos o gente de la

calle que fueran bien pobres o rotos y por esto le pagaba la cantidad de \$30.000. A fojas 6.557, declara en términos similares a los comulgados.

mm).-Declaración de Luis Gerardo Solano Elmestar quien a fojas 1.688 asevera que el cheque N° 1244116 por la suma de \$20.000, se lo pagó Claudio Spiniak ya que en ese tiempo por razones económicas trabajó como prostituto; asegura que en las fiestas siempre estaban los tres, es decir, Pablo, Claudio y él, nunca vio menores ni políticos ni gente de Gobierno; dice que el señor Spiniak les pagaba por hacer actos de sadomasoquismo que consistían en pegarle y nada mas.

nn).- Declaración de Mireya del Carmen Espinoza Rojas quien a fojas 1.701 expresa que los cheques que se indican se los pasaba Pablo Abazolo para que los fuera a cambiar al banco y ponía su nombre y Rut, desconociendo el motivo de las sumas y si eran de su cuenta corriente; ella trabajaba de asesora del hogar en el departamento de calle Huelén; lugar donde Pablo tenía un privado y llegaban prostitutas para tener relaciones con clientes; Pablo era el “cabrón”; afirma que en el departamento nunca vio a menores ni personas de gobierno ni políticos y el señor Spiniak fue en una oportunidad, al matrimonio de la hermana de Pablo.

ññ).- Declaración de Miguel Carvajal Suárez quien a fojas 2.102, 3.649, 3.673, 4.634, 5.387, 12.907 y 19.027, dice que conoció a Spiniak por intermedio de Héctor Torres, alias “Peter”, con quien trabajaba y quien le hacía sus contactos por cuanto se dedicó al comercio sexual, lo que ocurrió en el año 1997; individualiza personas que llevaban menores donde aquél, como son Exequiel Martínez, apodado “El rompehuesos”; Milton Rodríguez, alias “El Coto” Michel Quiroga Arriaza, Patricio Allende, apodado “Pa callao”; explica en qué consistían las fiestas, no especificando actos de abuso sexual, aseverando que a Spiniak no le gustaba que lo penetraran o que le hicieran sexo oral; asimismo, dice que debía pasar una prueba verbal para ser aceptado, por cuanto el “cliente” al consultarle aquél por sexo

sin preservativo, tenía que responder que no, de lo contrario era devuelto; le dijo que se le pagaría bien y estuvo de acuerdo con ir; luego afirma que fue como 50 veces como en el año 1995 hasta mediados de 1996 e iba solo porque llamaba a su celular que indica; no especifica qué actos realizó él en la persona del acusado como tampoco la de éste en su ser; asegura haber visto a las personas que indica, lo que rectifica posteriormente en relación al hombre, aseverando que vio en el computador de aquél una foto desnudo con un joven. En el plenario de fojas 22.096, reafirma que conoció a Spiniak a través del “Peter” aproximadamente en el año 1997, julio o agosto, concurriendo en varias ocasiones, pero no puede precisar fechas; asevera que participaban personas entre 18 y 25 años.

oo).- Declaración de Bruce Robert Molina Sabatie quien a fojas 2.448 declara que participó en seis o siete fiestas en la casa de Spiniak, por lo que recibía dinero; no lo había mencionado anteriormente por miedo a Spiniak y por ser un ex presidiario; dice que en el año 1999 efectuó un flete desde el departamento de Spiniak de calle Américo Vespucio; después lo contactó nuevamente Michel Quiroga en la cancha Las Palmeras, concurriendo a una casa en el sector del Arrayán donde habían mujeres prostitutas y hombres, fiesta que fue de tipo orgía, todos semidesnudos, jalando cocaína y bebiendo Vodka; manifiesta que Spiniak dijo que todo estaba permitido menos “ponerle rueda a la casa”. Agrega que bebió, jalo y estuvo solo con mujeres ya que aquél hizo una selección de hombres y se encerró en una pieza toda la noche; al lado de él estaba Michel quien mantenía una confianza grande incluso usaba el auto de Spiniak, un Audi color verde, y portaba sus armas; agrega que Michel era conocido como “Alan” y era como una pareja de Claudio viéndolos besarse efusivamente y mantener sexo oral. Luego agrega que en una oportunidad abrió la puerta de la pieza de la casa donde estaba Spiniak sobre un colchón y observó a Michel le hacía sexo oral mientras otras persona observaban, encontrándose todos desnudos; también vio juguetes de tipo sadomasoquista, como grilletes en la

muralla, látigos, cuerdas etc.; la pieza estaba pintada de color negro e iluminada con velas; asegura que nunca vio políticos y las personas siempre eran jóvenes entre 18 a 20 años, aproximadamente; nunca observó menores, siempre eran hombres de físico desarrollado, tipo físico culturista; añade que la primera vez que concurrió tenía 17 años y fue entre enero o febrero del 1999 y en abril del mismo año cumplió los 18 años. A fojas 13.807 declara en términos similares a los compulsados. A fojas 20.190, declara que Miguel Quiroga lo llevaba a los carretes las veces que él concurrió, agregando ahora que en los carretes se sacaba la ropa, consumía drogas, alcohol, se masturbaban entre los asistentes y lo escupían.

pp).- Declaración de don Daniel Francisco Rocco Yupanqui quien a fojas 1.711 dice que efectivamente conoce a Spiniak del año 1998, cuando tenía 16 años de edad toda vez que un día, mientras estaba en las cercanías de la Plaza de Armas, conoció a Miguel Carvajal y lo invitó ir a bailar a un tipo de nombre Claudio ofreciéndole \$25.000, lo que aceptó, concurriendo ese día en horas de la tarde junto a Miguel y a otro apodado "Senki" hasta el gimnasio ubicado en Kennedy de nombre Go Fitness; en un primer minuto Spiniak los invitó a comer, luego pasaron a una oficina donde habían varios computadores y luego una pieza, desnudándose aquél y les pidió que bailaran, lo que hizo junto al "Senki" hasta quedar desnudos: luego jalaban cocaína Miguel, Claudio y "Senki"; él no jaló; enseguida Claudio les pidió que se masturbaran a su lado mientras él los toqueteaba; se le pagó \$25.000 a cada uno. Después de este carrete continuó yendo en muchas ocasiones; a veces lo llevaba Miguel otras veces el propio Spiniak lo llamaba por teléfono y en ocasiones que le faltaba plata, él lo llamaba, concurriendo como diez veces por espacio de tres meses y se le pagaba por sus servicios \$25.000 a \$30.000; concurrió al gimnasio, a la casa de El Arrayán, el cual era para solo carretes, y al departamento frente al Haití. Explica que en los carretes de pocas personas, todos bebían vodka, otros jalaban, todos se masturbaban y Spiniak los tocaba y se masturbaba, debían orinarlo

encima, muchos lo penetraban con consoladores de plástico y mas de alguno tenía sexo oral; afirma que Claudio era siempre pasivo; cuando eran más, formaban grupos para estar con Claudio y era algo más “salvaje” pues en esas ocasiones se tomaba la “sopita”; cuando habían mujeres, él miraba y se masturbaba; asevera que nunca vio niños chicos en las fiestas, todos eran veinteañeros; tampoco vio políticos. A fojas 5.624 y 18.326 declara en términos similares a lo compulsado. En el plenario de fojas 22.355 ratifica sus dichos; agrega que a los 17 años bailaba en discos pero afirma que no ha ejercido el comercio sexual; señala que fue donde Claudio como unas diez veces, cinco con Miguel, otra veces lo llamaba Claudio y una vez recuerda que él lo llamó porque necesitaba plata; al declarar ahora, afirma que puede que se confunda; se acuerda del Pablo, a quien siempre lo veía; no recuerda haber tenido interacción de tipo sexual; no se recuerda tampoco si en las fiestas se desnudaba; trabajaba en fiestas como bailarín como tres veces a la semana, en la noche, y eran despedidas de soltera o cumpleaños y por eso se le pagaba como \$30.000; en la disco \$15.000; no recuerda las fechas en que concurrió donde Claudio, tanto al departamento como Al Arrayán, lugares donde concurrió una sola vez, las otras ocasiones al gimnasio. Reconoce por fotografías que le exhibieron a Pablo y al Claudio. Aclara que vio en el gimnasio a Spiniak comer excremento y que le tiraban escupos, no recuerda si participó en dichas actividades porque le daba asco; solo bailaba como 20 minutos y a veces se quedaba un rato comiendo. Asegura que Spiniak le pagaba por dicha actividad. Afirma que ningún hombre lo ha tocado, solo mujeres. Por último, asegura que había drogas como coca y también una botella que se aspiraba y “quedaba loco” que se llamaba al parecer “popper”.

qq).- Declaración de Alexis Emilio Valdenegro Echeverría quien a fojas 2.120 expone que los cheques por los cuales se le consulta se los entregó Claudio Spiniak en diciembre del año 1999, por prostituirse cuando tenía alrededor 16 a 17 años aproximadamente, época en que estaba durmiendo en la calle y un día que estaba en los

juegos Diana de Ahumada, se le acercó un sujeto, que no recuerda el nombre o apodo, que le propuso ir a atender a una persona en el sector de Vitacura, específicamente en un Gimnasio, conociendo a Claudio Spiniak; se sacó la ropa, ingirió alcohol y fumó marihuana pero no tuvo relaciones sexuales ni con Claudio ni con los otros que estaban en este lugar; luego, alrededor de las 7:00 de la mañana Claudio les solicitó que solamente se masturbaran y le lanzaran semen a su cuerpo, para luego retirarse del lugar. La segunda vez que concurreó, al parecer en el año 1999, fue a un sector llamado La Parva donde subieron con Claudio Spiniak en su vehículo marca Audi con otras tres personas, donde también hubo droga y alcohol y aquél les solicitó que le hiciéramos juegos que consistían en masturbarse encima de él, orinarlo en el pecho; no hubo ni penetración ni sexo oral. Nunca vio gente del ámbito social, público o gente de gobierno. No conoce a ningún proxeneta. A fojas 5.634 agrega que en el año 1991 hizo unos cursos de capacitación en el Hogar de Cristo, entregando tarjetas siendo contratado para ir a la casa de Las Nieves por un trabajo de pintura; posteriormente lo pasó a buscar un señor, que en esa época lo ubicó solo como Claudio, quien le dijo que en realidad no había trabajo por hacer, sino lo que debía realizar era desnudarse y que había trago y coca; se masturbó sobre su pecho y le pagó \$30.000.

rr).- Declaración de Matías Salvador Mura Urzua quien a fojas 2.233 señala que en el año 1999, cuando tenía 14 años conoció al Bastián, alias “La Charloté”, quien lo invitó a una fiesta en el sector de Vitacura, que era un gimnasio, concurrendo con unos amigos llamados Jean Pierre y el “Goku”, ambos de unos 20 años; asevera que habían menores de edad toda vez que “tenían cara de cabros chicos” que estaban consumiendo droga, pero desconoce si estaban teniendo relaciones sexuales y a los cuales no conocía; agrega que alcanzó a estar alrededor de dos horas por cuanto al Claudio no le gustó porque era afeminado y al él le gustaban más hombres, pero de todas maneras le pasó la suma de \$20.000 pesos y \$5.000 para el

taxi. Asevera que Bastián llevaba menores a la casa de Claudio, ya que trabaja para él y él mismo le contaba y también el pa' callao. A fojas 3.671 afirma que siempre se consideró homosexual, relatando lo compulsado.

ss).- Declaración de Octavio Andrés Aylwin Vivas quien a fojas 2.545 expone que es corredor de propiedades y en tal calidad arrendó a Pablo Abazolo Letelier la propiedad ubicada en camino El Cajón N° 17830 sector El Arrayán, actuando como aval don Claudio Spiniak añadiendo que cuando se entregó la casa encontró cadenas adosadas a muros, cinturones de tipo látigo, colchones manchados y botellas con orinas; además, fue el arrendatario quien le comentó que la casa había sido arrendada para efectuar fiesta de homosexuales.

tt).- Declaración de Gino Ángel Alarcón Hidalgo, quien a fojas 2.724 expone que en el año 1999, con su amigo Leonardo Leyton conoció a Pablo Abazolo quien los invitó a una fiesta en El Arrayán, viendo hombres, todos mayores de edad y ninguno menor, quienes estaban por su propia voluntad; recuerda haber concurrido en tres o cuatro oportunidades; explica que al llegar se sacaban la ropa, consumían vodka, cocaína, marihuana y un contenido de una sustancia líquida de un frasco que parecía remedio; además, debían pegarle punta pies a Claudio y escupirlo e incluso en una ocasión Marcelo lo vomitó; afirma que tuvo sexo oral con Claudio; el "Coto" lo penetró analmente en una o dos veces de los cuatro carretes a los que asistió; dice que se le pagaba \$30.000 y solo en una ocasión le pagó \$40.000. Reconoce a través de fotos a las personas que individualiza.

uu).- Declaración de Leonardo Leyton Inostroza quien a fojas 2.728 afirma que durante el Otoño o Invierno del año 1999, estando en una Plaza del sector de Las Rejas con su amigo Marcelo González, se acercó un sujeto desconocido manifestándoles si querían trabajar y su participación consistía en escupir y golpear, por lo cual recibirían entre \$40.000 y \$30.000, solicitándoles un teléfono de contacto, llamando pasado un mes, dirigiéndose hasta un departamento ubicado en Vitacura, siendo recibidos por varios sujetos que se identificaron

como Claudio, Coto y Pablo, acompañados por dos mujeres de una edad aproximada de 20 años; explica que transcurridos unos minutos comenzaron todos a desvestirse y junto a su amigo quedaron en calzoncillos, recostándose Claudio en la cama mientras una de las jóvenes que era de cabellos rubios teñidos comenzó a tener sexo oral con Claudio mientras el resto estaban apoyados de rodillas alrededor de la cama masturbándose, tendiéndose aquél en el piso, sobre un plástico, siendo orinado por el tal Coto y ellos le tiraban escupo en la boca; agrega que Pablo les pagó aproximadamente \$30.000. Afirma que la situación anterior se repitió dos a tres meses después y en la tercera oportunidad, una semana más tarde, los acompañó Juan Rojas, teniendo él sexo oral con Claudio. Reconoce a las personas que indica al serle exhibidas fotografías. A fojas 6.716 depone en términos similares.

vv).- Declaración de Sergio Correa Troncoso, quien a fojas 2.824 señala, en síntesis, que es homosexual y ha buscado varones de 18 a 24 años en el sector de la Plaza de Armas y al relacionarse con estas personas se enteró que había algunas de ellas que administraban jóvenes en la Plaza, los cuales eran trasladados al barrio alto para participar en fiestas de tipo homosexual y entre quienes se cuenta está el "Goku" y el "Pa' callao", y eran llevados en especial al domicilio de Claudio Spiniak, quien les pagaba aproximadamente \$30.000, y les proporcionaba droga y alcohol; además, les pedía que lo golpearan, lo orinaran y lo escupieran.

ww).- Declaración de Carlos Alberto Elgueta Manqui quien a fojas 3.643 expresa que cuando tenía como 18 años se contactó con Exequiel y después con Bastián, llegando a la casa de El Arrayán donde también estaba Walter, al que conoció en esa oportunidad, y "cabros", uno o dos, cuyos nombres no conoce, que eran de unos 15 a 16 años, que los ubicaba de la Plaza de Armas; en dicho lugar se masturbó al igual que los otros, le tiraban el semen encima del cuerpo a Spiniak, lo masturban y lo escupían; no hubo penetración; se les pagó mediante cheque, a él la suma \$40.000; los que hacían el

contacto eran Walter y Ezequiel; posteriormente concurre al gimnasio con Claudio y otra persona a quien conoce como Luciano Oteiza, apodado "Saúl". Seguidamente, afirma que en dos oportunidades más fue a la misma casa referida, donde también estaba Bastián otros jóvenes de unos 16 a 17 años que son de la Plaza de Armas, oportunidad que hicieron lo mismo y, al igual que antes, le pagó con cheque del Banco Santander.

xx).- Declaración de Agustín Alejandro López Lobos quien a fojas 3.679 expone, en síntesis, que en la Plaza de Armas conoció a un tipo que lo apodaban como "Stick" quien le ofreció ir a un gimnasio en Avda. Kennedy donde conoció a Claudio Spiniak, consumiendo drogas y le solicitó que lo penetrara sin condón a lo que se negó por lo que se fue y le pagaron \$30.000; agrega que como a los ocho meses, se encontró con Exequiel Martínez, a quien conoció en la Plaza de Armas dirigiéndose a un departamento en Kennedy con Américo Vespucio; en dicho lugar Spiniak se masturbó, llegó Exequiel sin ropa y empezó a escupirlo; dice que aquél hizo tres cheques del Banco Santander, uno para cada uno, por la suma de \$35.000 o \$40.000.

yy).- Declaración de Nibaldo Antonio Villar Muñoz quien a fojas 5.374 expone, en síntesis, que en el año 1999 en la Plaza de Armas conoció al "Pa' Callao", al Exequiel, al "Steve", al Francisco, al "Senki" y al Marquito, entre otros, los que sabían que ejercía el comercio sexual en el barrio alto, por lo que le aconsejaban que no lo hiciera. Sin embargo, en el año 2000, el Steve y el Exequiel lo invitaron a una fiesta en un departamento ubicado en Américo Vespucio con Kennedy, donde permaneció tres días junto a Claudio Spiniak, en donde éste le hizo sexo oral, lo penetró con preservativo, lo orinó y lo defecó; también recuerda haberle hecho por su parte sexo oral, pero él no lo penetró; le dio un cheque a su nombre del Banco Santiago por \$40.000 y \$200.000 pesos en dinero. En el plenario a fojas 22.148 ratifica sus declaraciones; reitera que ejerció la prostitución entre los 12 a 15 años, toda vez que se fue de la casa a los 8 años, viviendo en distintas caletas; después ejerció dicha actividad en forma esporádica

hasta los 18 años; dice que Damián fue donde Claudio y sabe que José Arellano está en la causa; individualiza a sus amigos como José Arellano, la María, Carlos Acevedo, Damián, Alejandro, Fredy y la Elsa. Aclara que los lugares donde ejercía el comercio sexual eran la Plaza de Armas, Santa Lucía, Los Leones, Providencia, Avenida Holanda. Donde iba era relativo, sea hotel, departamento, casa. Con los “clientes” se relacionaba cuando paseaba. Aclara que sólo fue una vez al departamento de Spiniak, donde estuvo tres días, lo que ocurrió en el año 2001; relata que llegó el viernes en la noche, realizó lo dicho, habían como 20 personas; todos se relacionaban con Claudio, no habían relaciones individuales; espetando ahora que cuando “carrearon” con Claudio, él lo penetró con preservativo; después se quedó dormido y al despertar vio a Claudio y otro joven y se metieron entre ambos; después en los días restantes solo conversó con aquél, retirándose el día lunes; por otra parte dice que cuando ejercía el comercio sexual cobraba a sus clientes entre \$15.000 a \$40.000, dependía de la cara del cliente y podía ser todos los días, según la necesidad de dinero; aclara que cuando lo invitaron a la fiesta nada le dijeron que le iban a pagar, podían no haberle pagado; reitera que se quedó tres días por las comodidades, cama, computador, televisión, es decir, cosas que a uno le gustaría tener.

zz).- Declaración de Adán Antonio Astudillo Alarcón quien a fojas 5.638 niega su participación en las fiesta de Claudio Spiniak; no obstante a fojas 14.029 dice que por inexperiencia y por temor a lo que pudiera salir en la prensa no reconoció al tribunal de que efectivamente concurrió en, a lo menos, siete ocasiones al domicilio de Spiniak, al departamento y en otras ocasiones al gimnasio, en todas ellas fue invitado por Exequiel y luego de participar en estos encuentros recibían un pago en cheques del Banco Santander o Santiago de \$25.000 y \$50.000, reconociendo haber cobrado los cheques cuyas copias se le exhiben. En los encuentros, afirma que nunca vio menores de edad, tampoco le sacaron fotos o lo filmaron; había jóvenes a los que no conocía y eran todos corpulentos, eran

“Goku”, el “Pelao” Miguel y John. Respecto a su ingreso al departamento el día 20 de Julio de 2001, según la copia que le exhiben del libro de ingreso al edificio, dice que efectivamente mostró su cédula al nochero, lo que ocurrió todas las veces que asistió.

aaa).- Declaración de Carlos Christopher Ferrada Matus quien a fojas 5.746 señala, en síntesis, que en noviembre del año 2001, conoció al “Peter”, quien en realidad se llamaba Héctor Torres, en su domicilio ubicado en Avenida Portugal N° 87 Torre 8 Departamento 85, comuna de Santiago, quien le presentó a su pareja de nombre Laura, sus dos hijos, también estaba allí otro sujeto que demostraba ser un poco mayor, cuyo nombre es Juan; añade que Peter les manifestó que tenía un cliente de nombre Claudio, a quien le gustaba practicar el sadomasoquismo, que lo golpearan, además que lo escupieran; luego se dirigieron a un edificio ubicado en Américo Vespucio Norte N° 958, Las Condes; le solicitaron su cédula de identidad en conserjería, según consta del libro de registro de personas lo que ocurrió el día 28 de noviembre del 2001; siendo recibidos por Claudio; luego Peter se retiró; dice que tuvieron sexo oral y se les pasó un cheque a cada uno por \$30.000 del Banco Edwards, percatándose que el nombre del titular del documento era Claudio Spiniak. Posteriormente y de acuerdo al libro de registro de visitas del edificio antes señalado, con fecha 06 de enero del 2002, por intermedio del Peter, concurrió nuevamente al domicilio de Claudio Spiniak, recordando que en esta ocasión penetró por el ano al Claudio; se hizo sexo oral mutuo y finalmente lo escupieron, pagándole a cada uno \$30.000 mediante un cheque del mismo banco. De igual forma recuerda que al principio del mes de junio del año 2002 nuevamente por intermedio del Peter, fue contactado con Claudio Spiniak para ir a la casa de La Cumbre 1175 de Santa María de Manquehue, siendo recibidos por Claudio y un tal Mitchel de quien había escuchado hablar anteriormente; con Claudio tuvo sexo oral mutuo; se le pagó \$25.000 también en un cheque del Banco Edwards; posteriormente el día 17 de junio de ese mismo año, concurrió nuevamente a la casa donde practicaron sexo oral mutuo,

pagándole \$30.000 con un cheque. En otra ocasión concurrió a la casa de La Cumbre al parecer a fines de junio del año 2002, en la cual le hizo sexo oral. La última vez que prestó servicios sexuales a Claudio fue a principios del mes de julio del 2002, en el departamento del Peter de Avenida Portugal.

bbb).- Declaración de Juan Bautista Gajardo Vega quien a fojas 5.753 expone que su oficio es conductor de taxis por mas de diez años, conociendo a "Michel" porque vivía cerca de su casa y lo ubica desde niño por cuanto es amigo de su padre llamado Ramón Quiroga, apodado "pajarito"; agrega que aquél empezó a requerir de sus servicios a fines del 2001 o principios del 2002 llevándolo hasta una casa ubicada en El Arrayán, lo cual hizo unas diez veces; en ocasiones iba solo y en otras en compañía de mujeres y hombres; en el año 2003, seguía contactándolo pero ahora lo llevaba a un departamento ubicado en Avenida Vespucio con Kennedy frente al Hyatt y las veces que lo trasladó iba acompañado por mujeres; asimismo, recuerda que los llevó hasta una casa que está por Manquehue; agrega que con relación a los hombres que llevó junto al Michel eran jóvenes de entre 20 y 25 años a quienes llevaba al departamento de Vespucio con Kennedy, lo que hizo en unas seis oportunidades; añade que también trasladó al Michel hasta un gimnasio ubicado en Avenida Kennedy en la comuna de Las Condes unas siete u ocho veces; deja en claro que nunca llevó menores de edad a los domicilios antes indicados, así como tampoco notó que subieran hombres con conductas homosexuales.

ccc).- Declaración de Lorena de Jesús Basualto Valencia quien a fojas 6.751 dice, en lo que interesa, que conoce a Exequiel y que al ser detenido y enterarse por los medios de comunicación que era integrante de una red de pedofilia, lo visitó en la cárcel y le expresó "si a ti te pagarán \$20.000 por llevar "cabros" chicos, lo harías o no" a lo que le respondió negativamente, agregando que los "cabros" igual iban.

ddd).- Declaración de Oscar Octavio Zambrano Canales quien a fojas 10.017 declara que en el año 1996, cuando tenía 24 años y por razones económicas decidió trabajar como masajista, para lo cual comenzó a llamar por teléfono a diversos privados cuyos números aparecían en el diario, llegando a uno de una mujer de nombre María Feliciano, la que se hacía llamar Karina; dice que concurrió al departamento de Claudio Spiniak como cuatro veces y realizó juegos eróticos pero nunca vio menores de edad.

eee).- Declaración de Pascual Francisco Gutiérrez Inzunza quien a fojas 11.761 afirma, en lo que interesa, que vivió en calle El Refugio ubicada en El Arrayán, hoy Lo Barnechea, construyendo la dueña de la propiedad contigua una casa pequeña, de unos 50 metros cuadrados de madera tipo palafito, junto al cerro, la que fue arrendada en el otoño o invierno del año 1998 a Pablo Abazolo, quien le comentó que la había arrendado para su jefe, observando en tres o cuatro oportunidades a gente joven, entre 16 a 18 años; dice que Abazolo estuvo muy poco tiempo no superando un año.

fff).- Declaración de María Bethsabe Carabantes Barrientos quien a fojas 11.763 dice que en el mes de septiembre de 1998 le arrendó a don Pablo Abazolo Letelier una propiedad ubicada en Los Refugios N° 16.200 de El Arrayán el que duró hasta fines de ese mismo año.

ggg).- Declaración de Pablo Rafael Salgado Guzmán quien a fojas 12.987 dice que el año 2000, a los 20 años, en el sector de la Plaza de Armas comenzó a dedicarse al comercio sexual, conociendo Exequiel Martínez quien lo invita donde una persona que le dice que es “pasivo” concurriendo junto a dos jóvenes de 16 y 17 años, respectivamente, a la casa de Claudio Spiniak; afirma que subió unos escalones grandes y había un perro labrador color café; en dicho lugar bebieron, consumieron droga, lo defecaron e hicieron sexo oral entre todos, unos con otros; señala que le pagaron con cheque. Luego asevera que volvió a subir con Exequiel y otros tres que eran menores de edad, reconociendo a uno por la fotografía que se le exhibe y se

llamaba Emerson. Enseguida, espeta que en la tercera oportunidad concurre a un departamento en Avenida Kennedy, lo que ocurrió en el año 2002.

hhh).-Declaración de Alfonso Enrique Brito Rojas quien a fojas 12.999, declara que trabajó ejerciendo el comercio sexual en 1997, en un privado de Héctor Torres y Laura Quijada, quienes lo enviaron a un departamento en Vitacura donde conoció a Spiniak; asimismo dice que concurrió a un edificio ubicado en calle Las Nieves como al departamento de Américo Vespuccio Norte, al gimnasio de Avenida Kennedy; a una casa de Santa María de Manquehue y a una casa ubicada en El Arrayán, comuna de Lo Barnechea; asevera que las veces que concurrió nunca vio menores siempre eran hombres adultos.

iii).-Declaración de Hernán Ponce Garretón quien a fojas 13.017 expresa, en síntesis, que conoció a Claudio Spiniak cuando tenía 16 años, por intermedio del "Guatón Walter"; dice que concurrió, junto con otros jóvenes, a Las Nieves, a la casa del Arrayán y al gimnasio, lugares donde consumieron droga, alcohol, se desnudaron y realizaron conductas como escupir y vomitar a Claudio; aclara que con éste nunca tuvo sexo y se le pagó en efectivo.

jjj).- Declaración de Gonzalo Rodrigo Arriagada Mella quien a fojas 13.065 dice, en síntesis, que a los 10 años frecuentaba la calle, específicamente el Paseo Ahumada y la Plaza de Armas, ambiente donde conoció a Walter Figueroa Vásquez quien les presentó a un tal Exequiel Martínez recordando que en el año 1999, cuando tenía 14 o 15 años, concurrió a dos carretes con Claudio Spiniak, invitado por aquél; añade que en la segunda oportunidad el carrete se desarrollo en un gimnasio, lugar donde Spiniak les hizo sexo oral a todos los jóvenes y después lo penetraron analmente; acciones que repitieron en varias ocasiones y por ello se la pagó \$60.000; luego, agrega que transcurrido un año llegó Walter Figueroa quien lo invitó junto a otros amigos a otro carrete al gimnasio pero él no hizo nada, recibiendo la suma de \$20.000 en efectivo.

kkk).- Declaración de Luciano Andrés Oteíza Castro quien a fojas 13.417 dice que cuando tenía 16 ó 17 años se vino a vivir en Santiago y comenzó a frecuentar el centro donde conoció a un hombre que se presentó con la chapa de "Alexander", un proxeneta, quien le dijo que si quería ir a una movida la que consistía en masturbarse y pegarle a un masoquista, por lo cual recibiría \$5.000, concurriendo a un departamento ubicado en una calle llamada Las Nieves de Vitacura, donde conoció a Claudio Spiniak, lugar donde se masturbó y tiró semen o lo echaban a un tiesto plástico, el que se lo tomaba o guardaba, consumió drogas; dice que concurrió a otras movidas en otras oportunidades en forma esporádica, cuando necesitaba dinero; agrega que concurrió a un privado de un homosexual de nombre Nelson Flores donde conoció a Pablo Abazolo, quien también tenía un privado y era homosexual y con quien tuvo relaciones sexuales penetrándolo analmente en una de las casas que después supo que eran de Claudio. Añade que fue llevado por Alexander y también por Pablo Abazolo; recuerda que vio al Coto, que era pareja de Claudio; afirma que concurrió como en ocho ocasiones donde Claudio en sus diferentes domicilios, como son El Arrayán, Las Nieves en Vitacura, el gimnasio de Avenida Kennedy; aclara que para llegar a estos lugares se contactaba por celular con Bastián, un homosexual que conoció en las fiestas del Claudio y que también trabajaba prostituyéndose en el centro de Santiago; agrega que también conoció a Exequiel, un proxeneta que también lo contactaba para los encuentros pero en el gimnasio de propiedad de Claudio; por otra parte, espeta que también conoció a Walter Villarroel Arana quien era dueño de privados y para quien trabajó tanto en Santiago como en Viña del Mar. En el plenario a fojas 22.474 ratifica sus dichos; aclara que se dedicó al comercio sexual en el sector de la Plaza de Armas, lo que ocurrió antes de conocer a Claudio Spiniak, lugar aquél donde había gente que se dedicaba a contactarlo con los clientes, siendo uno de ellos el Alexander; después conoció a Exequiel, Bastián, Miguel Carvajal, Walter Villarroel, Pablo Abazolo, Nelson; dice que habían clientes

esporádicos y otros permanentes como Claudio, también los de Viña del Mar y los que tenían privados en el centro; añade que todos querían ir donde Claudio porque pagaban bien; asevera que las veces que fue donde aquél no hubo penetración ni sexo oral, había que desnudarse y masturbarse; por último añade que algunas veces habían mujeres en los encuentros y recuerda que había una filmadora con infrarrojo y el se vio en un solo video.

III).- Declaración de Jaime Andrés Lazcano Morales quien a fojas 17.727 relata que, al parecer en el año 1999, conoció a Claudio Spiniak y vivía en Las Nieves; dice que fue invitado al departamento lugar al que concurrió dos o tres veces al mes por cuanto aquél tenía su teléfono y lo llamaba, tanto al lugar indicado como a La Parva, Américo Vespucio, El Arrayán y La Cumbre; asevera que nunca le cobró pero le daba plata; tuvo sexo oral mutuo; reconoce a las personas cuyas fotografías le exhiben. En el plenario a fojas 22.023 dice que recuerda lo declarado y puede que no se acuerde de todos los nombres.

Mm.).- Declaración de Marcos Andrés Sánchez Cruz, quien a fojas 18.305 afirma que asistió a las fiestas de Claudio Spiniak por cuanto lo llevó "Michael", el que le ofreció plata a cambio y la primera vez fue en un departamento ubicado en Avenida Kennedy con Avenida Américo Vespucio, oportunidad en que sólo se desnudo y no hubo nada de sexo; le pagaron con un cheque de \$15.000; en otra ocasión "Michel" lo volvió a ubicar y al encontrarse cesante aceptó la proposición; no está seguro si fue en el departamento o en el Arrayán, pero estaban él, "Michel" y Spiniak, ocasión en que hubo sexo oral, masturbación, tragos y drogas; recuerda que concurrió en varias oportunidades a las fiestas; al departamento, al gimnasio, al Arrayán y una vez fue a La Parva, en todas lo llevó "Michel"; añade que en una ocasión, cuando asistió al Arrayán, se encontró con más gente, entre ocho a diez personas, entre las cuales era el único menor a su parecer, los demás eran adultos; las fiestas consistían en estar desnudos, sexo oral, había que escupir a Claudio, masturbarse y en

varias oportunidades éste realizó sexo oral con él. Hace presente que cuando comenzó a asistir a las fiestas, el Michel y Claudio tenían conocimiento de que era menor de edad, ya que los cheques son del año 2000, época en la que tenía 17 años; asegura que en una ocasión que asistió a una fiesta en la casa de Alex o Alexis, no está seguro con el nombre, él trabajaba en la Habana Salsa ubicada en Pio Nono, no era chileno, cree que Cubano, lo llevó Michel a su casa ubicada en Avenida Apoquindo, dejándolo ahí con el Claudio y el cubano y él se fue; hubo trago, drogas, sexo oral y masturbación. En el plenario de fojas 22.365 ratifica sus dichos; dice que conoció a Spiniak cuando tenía 16 años en el año 1999 e iba a cumplir 17 años; lo llevó "Michael", a quien conoce porque son vecinos, y atendido que estaba en mala situación económica aceptó ir; le explicó lo que había que hacer: conocerlo, hablar, lo que ocurrió la primera vez; los lugares a los cuales concurrió fueron el departamento, gimnasio, La Parva y El Arrayán; afirma que el Alan fue quien lo llevó a todos los lugares, los cuales describe y lo hizo en taxi. Reitera que Spiniak tuvo sexo oral con él y no lo hizo con ninguna otra persona; también Claudio le hizo sexo oral a Alan; asegura que vio defecar en una fuente, orinar, escupir; asegura que nunca fue obligado a realizar alguna conducta; le pagaron con cheque y en efectivo; concurrió donde Claudio de dos a tres años; añade que había una filmadora que estaba fija en un trípode al lado del televisor pero no había nadie que estuviera filmando, lo que ocurrió solo en una oportunidad; vio el video porque Walter se lo mostró, y en el figuran Claudio, Alan y él.

nnn).- Declaración de Daniel Alfonso Ramírez Jara quien a fojas 18.323 expresa que es amigo de Bruce Molina Savatie con quien se reunía en el sector de la Plaza de Armas y en el Paseo Ahumada, añadiendo que a principios del 2000 ellos se encontraron en los juegos Diana con Exequiel Martínez quien los llevaría a una fiesta donde lo pasarían bien, consumirían drogas, alcohol y que solamente tenían que complacer a un señor que gustaba de prácticas sadomasoquistas; aceptaron ir pues pagaba bien, trasladándose a un gimnasio que se

ubicaba en la Avenida Kennedy en donde se sacaron la ropa y mantuvieron actividades sexuales de distinto tipo, sin penetrar al señor que les pagaba que era Claudio Spiniak, sólo lo orinaban, escupían, vomitaban y otras cosas cuando se encontraban sin ropa; por esto les pagó \$60.000, de los cuales \$40.000 eran para él y \$20.000 para Bruce. Añade que en otra ocasión, a fines de enero de 2000, Exequiel los llevó al sector de La Parva en donde recuerda que se encontraba además de ellos, Bruce y Milton Rodríguez a quien lo ubicaba porque trabajaba en el Barrio Bellavista y andaba con Exequiel. En esta oportunidad hicieron las mismas prácticas que en el gimnasio, regresando a los días después. Afirma que en las dos ocasiones que fue tenía aproximadamente 16 años de edad, pero no vio a otros menores de edad además de él. En el plenario de fojas 22.180 ratifica sus dichos. Asevera que no ha ejercido el comercio sexual, reitera que fue Exequiel quien le dijo lo que tenían que hacer, esto es, vomitarlo, amarrarlo y cosas morbosas, como son, orinarlo, hacer “caca” sobre él; dice que fue a La Parva en invierno porque estaba nevado y era una cabaña.

ñññ).- Declaración de Claudio Sebastián Palma Tolosa quien a fojas 18.345 expresa que en el año 1998 vivió en Santiago, contactándose con una persona que dijo llamarse “Alexander”, señalándole si quería ir a una fiesta y que se le pagaría, teniendo solo que masturbarse, accediendo a ello por lo que lo llevó a un gimnasio ubicado en Avda. Kennedy en Las Condes; al llegar al lugar vio como a seis personas que estaban desnudos y tenían a un señor amarrado en una especie de cama, donde lo golpeaban, lo orinaban y escupían; dice que los demás presentes se masturbaban; todos eran mayores, excepto él, que tenía 17 años. En el plenario a fojas 22.487 ratifica sus dichos. Reitera que solo se masturbó y que se le pagó \$50.000 mediante cheque y tenía como 16 años. Por último, señala que las personas que estaban presentes tenían como 25 años, y no realizó las otras conductas, esto es, orinarlo y escupirlo, porque le dio asco.

ooo).- A fojas 9, 62, 122, 1.131, 1.135, 1.306, 1.352, 1.401, 1.415, 1.490, 1.461, 2.175, 2.893, 3.100, 4.227, 4.800, 4.847, 6.029, 12.229, 14.677, 14.755, 15.978, 18.138 y 18.381 rolan resultados de Ordenes de Investigar de Carabineros de Chile.

ppp).- A fojas 290, 361, 608, 693, 902, 928, 1.372, 1.524, 1.608, 1.730, 1.795, 2.087, 2.393, 6.237, 10.346 y 19.245 rolan Informes emanados de Carabineros de Chile.

qqq).- A fojas 45, 795, 995, 999, 1.086, 2.367, 2.489, 2.680, 2.737, 3.136, 4.170, 4.289, 4.468, 4.881, 5.174, 5.195, 5.221, 5.406, 5.995, 6.006, 6.019, 6.106, 6.209, 6.263, 6.374, 6.897, 8.350, 8.374, 8.394, 8.415, 8.450, 8.501, 9.226, 9.280, 7.920, 9.913, 10.024, 10.043, 10.281, 10.297, 10.597, 14.008, 14.677, 15.537, 17.663, 19.664 y 19.193 rolan Ordenes de Investigar de la Policía de Investigaciones.

rrr).- A fojas 843, 854, 926, 994, 1.096, 1.623, 3.839, 3.924, 3.957, 6.045, 6.209, 6.585, 8.100, 10.010, 12.541, 14.649, 15.771, 15.914, 17.067, 17.283, 17.622 rolan Partes de Investigaciones de Chile.

sss).- A fojas 1.086, 1.297, 1.528, 2.468, 2533, 2.584, 4.730, 4.788, 4.787, 4.795, 5.348, 5.351, 6.001, 6.298, 6.576, 6.592, 6.606, 6.609, 6.612, 6.645, 8.020, 8.298, 8.418, 8.419, 9.914, 9.917, 9.921, 9.946, 10.518, 12.799, 12.805, 12.809, 12.840, 15.525, 15.914, 17.313 y 17.539 rolan informes periciales de la Policía de Investigaciones.

ttt).- A fojas 1.138, 1.185, 1.226, 1.240, 1.314, 1.408, 1.439, 1.496, 1.503, 2.183, 4.146, 6.237, y 17.540 rolan informes periciales de Carabineros de Chile.

uuu).- A fojas 5.162, 5.341, 5.344, 5.599, 5.599 a 5.603, 5604 a 5608, 5797, 6.453 a 6.457, 6.544, 6.758, 6.763, 6.979, 8.024, 8.027, 8.030, 8.033, 8.060, 8.064, 8.068, 8.072, 8.096, 8.367, 9.213, 9.216, 9.219, 9.650, 9.902, 10.502, 10.505, 15.732, 15.906, 18.372, 18.501, 18.504, 18.562, 18.672, 19.179 a 19.191, 20.206, 20.315, 20.346, 20.346 y 20.431 rolan informes médico legales.

vvv).- A fojas 6.908 y 8.535 rolan actas de incautaciones de la Policía de Investigaciones.

www).- A fojas 8.135 y 9.664 rolan informes socioeconómicos, evacuados por el Departamento de Seguridad de Gendarmería de Chile.

#### IV.- HECHOS ESTABLECIDOS:

10°.- Que, con el mérito los antecedentes compulsados en el motivo anterior, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:

a).- Que, un tercero, para satisfacer sus propios deseos sexuales, en el período comprendido entre los años 1990 a 2003, organiza fiestas o “carretes” con personas de distinto sexo, entre las cuales se encuentran menores de edad pero mayores de 12 años;

b).- Que, los referidos menores se encontraban en grave desamparo y, en su mayoría, ejercían el comercio sexual por razones de marginidad, sea por fuga de sus hogares, abandono de sus progenitores u otras razones; dicha actividad la desarrollaban en lugares de libre acceso al público como lo es la Plaza de Armas de esta ciudad de Santiago;

c).- Que, los mismos eran “invitados” a esas fiestas o carretes por terceros, los que, habitualmente, le ubicaban “clientes” a los mismos, teniendo algunos de ellos “privados”, los que, además, percibían retribución económica por llevarlos y por participar en los mismos;

d).- Que, las fiestas o “carretes” se desarrollaron en el período referido, en distintos lugares, los que correspondían al domicilio del tercero, donde, además de consumir drogas y alcohol, en su mayoría realizaron distintas acciones de significación sexual y con carácter libidinoso, percibiendo, por parte de aquél, pagos en efectivo o mediante cheques.

11°.- Que, la calificación jurídica de los hechos determinados y la participación de los acusados en los mismos, se determinará al estudiar y resolver cada cargo.

**I.- EN CUANTO AL DELITO DE ASOCIACION ILICITA POR LOS QUE SE ACUSÓ A LOS PROCESADOS: CLAUDIO JAIME SPINIAK VILENSKY, MIGUEL ANTONY QUIROGA ARRIAZA, MILTON ARIEL RODRIGUEZ BASTIAS, EXEQUIEL ISRAEL MARTINEZ DIAZ, PABLO ANDRÉS ABAZOLO LETELIER, JULIO ORLANDO LOPEZ ROJAS, HECTOR DEL CARMEN TORRES ALBORNOZ, WILFREDO WALTER VILLAROEL ARANA.**

12.- Que, en primer término, cabe señalar que conforme al artículo 392 del Código Penal, la asociación ilícita es un conjunto de personas que se organizan en torno de un objetivo común que comprende la finalidad de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades, o para la perpetración de delitos o crímenes, delito que se entiende consumado por el solo hecho de organizarse.

13.- Que, seguidamente, en la descripción de la figura penal se advierte que el tipo objetivo de la asociación ilícita descansa sobre la base de la existencia de una organización, la cual requiere cierto grado de permanencia en el tiempo, una estructura jerárquica, que la mayor parte de las veces será de facto, en cuya cúpula encontramos al o los jefes o dirigentes, los que financian y promueven los delitos; además, se detectan las personas que reciben las órdenes, los que actúan operativamente, sea cumpliendo directamente aquéllas o encargando a otros su cumplimiento y, finalmente, la existencia de reglas de funcionalidad.

14.- Que, lo anterior se ve corroborado por la doctrina y jurisprudencia judicial, citando al efecto la sentencia emanada de la Excma. Corte Suprema que resolvió que: “La asociación presupone una organización con cierta estructura jerárquica en los participantes del delito, con un carácter más permanente; debe ser un “cuerpo organizado” en que los partícipes deben haber constituido un aparato de colaboración estructurado, con una jerarquía interna, a diferencia de la conspiración, en la cual los sujetos que han adoptado la

resolución de cometer un delito “no han puesto en obra los actos materiales necesarios para llevar a cabo su propósito”; la asociación criminal está integrada por “los que se asociaren u organizaren” formando una unión de cierta duración para la comisión de alguno de los delitos previstos en la ley. (Corte Suprema, 19 de julio de 1978, en Fallos del Mes, N° 236).

15.- Que, asimismo, en apoyo de lo expuesto, la Comisión Redactora del Código Penal, en la Sesión 157 de 18 de junio de 1873, se puso en discusión el párrafo relativo a “asociaciones ilícitas”. “En el art. 295 (285 del proyecto), pidió el señor Gandarrillas que se suprimiera la palabra “partida” con que concluye, porque la mente de este artículo es castigar los cuerpos formados para propender a un fin ilícito de un modo mas o menos estable, a diferencia de las conspiraciones para cometer uno o mas delitos determinados, que se castigan con las penas asignadas al delito en el grado que determinan las reglas del libro primero. No basta, por consiguiente, que se forme una partida de criminales para que tenga aplicación el artículo 395, es necesario además que esa partida constituya un cuerpo organizado con sus jefes i reglas propias”. (Código Penal de la República de Chile y Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno, Edeval, Valparaíso 1974.).

16.- Que, unido a todo lo anterior, es importante considerar el elemento subjetivo que dice relación con la convergencia anímica de los asociados de organizarse, esto es, unirse en forma voluntaria, consciente y libre, con la intención de formar parte de la asociación con la finalidad de cometer delitos, vale decir, contribuir a la realización de los propósitos para los cuales se formó.

17.- Que, determinado lo anterior, se hace necesario analizar si en la especie concurren en los hechos que se investigan, a la luz de los elementos de convicción compulsados en el motivo noveno precedente, los requisitos necesarios para subsumir la conducta desplegada por cada uno de los acusados en el tipo penal de asociación ilícita.

18.- Que, analizada la prueba en conformidad a la ley, no se divisa en ella la concurrencia de los elementos propios de una asociación ilícita, toda vez que no existe una estructura organizada para planificar y ejecutar delitos, como tampoco se colige un acuerdo, pacto o concertación previo sino que, cuando se perpetró un delito fue por confluencia de voluntades en ese ilícito, no pudiendo atribuírsele, a juicio de este sentenciador, que el acusado Spiniak tenga la calidad de jefe o superior, por cuanto de los antecedentes reunidos en la causa se colige que los proxenetas o intermediarios, tenían o consideraban a aquél como “cliente” el cual les pagaba tanto a ellos como a los concurrentes a sus fiestas o “carretes”, según así se colige del mérito de los antecedentes.

19.- Que, lo anterior es coincidente con la documental consistente en el libro de visitas del Edificio “Los Jardines del Golf” ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 958, lugar donde también se desarrollaron dichas actividades, del que se desprende que del total de personas que ingresaron, esto es, 278, en el período comprendido entre el 22 de febrero de 1999 y 5 de marzo de 2003, sólo se pudo demostrar la asistencia de seis menores, hecho que se ve reafirmado con las fotografías y videos guardados en custodia, donde se aprecian personas mayores de edad; asimismo, del listado de beneficiarios de cheques, de un total de 320 girados en el período 2000 hasta el 23 de julio de 2004, sólo siete fueron girados a menores, lo que viene a demostrar que, si se organiza para cometer delitos, cuestión de la esencia de una asociación ilícita de connotación sexual, con menores de edad, ello se ve desvirtuado en la especie.

20.- Que, seguidamente, tampoco se puede sostener que los distintos inmuebles donde se desarrollaron las fiestas o “carretes” se hayan arrendado exclusivamente -salvo los inmuebles ubicados en el sector de El Arrayán, Los Refugios y El Cajón-, para dicho fin, toda vez que los otros inmuebles, Las Nieves, La Cumbre, Brasilia y Avenida Américo Vespucio, eran los domicilios particulares de Claudio Spiniak y referente al gimnasio, sito en Avenida Kennedy, su uso fue el

de todo complejo deportivo, no obstante lo cual también se realizaron las actividades en cuestión.

21.- Que, de esta manera, entonces, conforme lo razonado en los motivos precedentes, deberá dictarse sentencia absolutoria por estimarse que no concurren los elementos del tipo penal de asociación ilícita, siendo innecesario, en consecuencia, el análisis de las declaraciones de los acusados respecto del delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por las defensas de los mismos en sus respectivas contestaciones, desestimándose las adhesiones y la acusación particular del ilícito analizado.

**II.- EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACION POR EL CUAL SE DEDUJO ACUSACION EN CONTRA DE CLAUDIO SPINIAK VILENSKY EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE JOSE ANTONIO ARELLANO BASAURE.**

22.- Que, en primer término, se hace necesario dejar establecido que conforme a las declaraciones vertidas por el ofendido individualizado en el sumario y ratificadas en el plenario, los hechos que relata y que dicen relación con el ilícito del epígrafe, habrían ocurrido en el año 1996, aproximadamente, cuando tenía alrededor de 13 años de edad.

23.- Que, precisado lo anterior, resulta dable exponer que conforme a los antecedentes reseñados en el motivo noveno, analizados conforme a la ley, ellos resultan del todo insuficiente para dar por establecido el delito por el cual se dedujo acusación.

24.- Que, en efecto, solo existen en el proceso las declaraciones singulares del presunto ofendido, las cuales no son precisas en cuanto a la fecha en que habría ocurrido el hecho; no realizó la denuncia oportunamente, lo que privó la realización de los exámenes de rigor, no habiéndose aportado otro medio de convicción que avale su testimonio, no proporcionando mérito el careo de fojas 20.174, de modo que al concurrir sólo una presunción, no cabe sino

absolver al acusado del delito en análisis, conforme se dispondrá en lo resolutivo, siendo innecesario, en consecuencia, el análisis de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por su defensa en sus descargos, desestimándose las adhesiones y la acusación particular del ilícito en referencia.

**III.- EN CUANTO AL DELITO DE ESTUPRO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 363 N° 3 DEL CÓDIGO PENAL POR EL CUAL SE ACUSO A CLAUDIO SPINIAK VILENSKY COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO ALEGRÍA MÉNDEZ, CARLOS ASCÉNDICA PEÑA, FRANCISCO JAVIER FUENTES FUENTES Y NIBALDO VILLAR MUÑOZ.**

25.- Que, en primer término, se hace necesario hacer presente que el artículo 363 del Código Penal antes de la modificación introducida por la Ley N° 19.617 de 12 de julio de 1999, requería para la configuración del delito de estupro la presencia de una doncella mayor de 12 años y menor de 18 años y el engaño. Con la modificación al Estatuto Punitivo por aquélla y posteriormente por la Ley N° 19.927 de 14 de enero de 2004, se requiere que el sujeto pasivo debe ser una persona menor de edad pero mayor de 14 años, sea hombre o mujer; acceso carnal, sea vaginal, anal o bucal o vaginal y la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: a).- se abuse de una anomalía o perturbación mental, aún transitoria, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno; b).- se abuse de una relación de dependencia con la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral; c).- se abuse del grave desamparo en que se encuentra la víctima; y, d).- cuando se engañe a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

26.- Que, determinado lo anterior y en lo que atañe al delito en cuestión respecto de José Antonio Alegría Méndez, este sentenciador,

analizando los medios de convicción reseñados en el motivo noveno, arriba a la conclusión que de los mismos no se desprenden antecedentes que acrediten la concurrencia de los presupuestos del delito en cuestión, más aún si los hechos habrían ocurrido en el año 1998. En efecto, en las diversas declaraciones prestadas en autos por Alegría Méndez rolantes a fojas 107, 425, 680, 2.451, 3.778, 4.953, 8.307, 13.549, 15.645, 18.204 y 19.244, afirma, primeramente, que cuando tenía 15 años, esto es, en el año 1998, concurrió a la casa de Spiniak de El Arrayán donde fue violado por aquél; no obstante a fojas 8.037 reitera que fue a la referida fiesta en el lugar indicado pero ahora afirma que fue Pablo Abazolo quien abuso de él, de lo que se sigue que habiendo imputado, ahora, a otra persona como hechor del delito aludido, no cabe sino absolver al acusado en referencia.

27.- Que, idéntica situación planteada ocurre con el presunto ofendido Francisco Javier Fuentes Fuentes por cuanto de acuerdo a sus declaraciones de fojas 120, 1.996, 6.983 y en el plenario de fojas 22.079, afirma que los hechos relatados ocurrieron en el año 1997 ó 1998, data en que las circunstancias requeridas no hacen posible subsumir aquéllos en la figura penal del estupro, conforme se estableció, lo que ocurrió antes de las modificaciones legales antedichas.

28.- Que, en lo referente al supuesto ilícito cometido en perjuicio de Carlos Alberto Ascéndica Peña y Nibaldo Villar Muñoz, resulta necesario profundizar en lo expuesto en el motivo vigésimo quinto precedente en lo que respecta a las circunstancias requeridas en el delito de estupro en lo que atañe al acceso carnal, esto es, invasión de un órgano por otro, sea por vía vaginal, anal o bucal, de lo que se sigue que el sujeto activo sólo puede ser un hombre, de modo que la penetración del miembro viril por una de las vías mencionadas al sujeto pasivo, que hoy en día puede ser tanto una mujer como un hombre en los rangos de edad citados, presupuestos que en el caso las personas antes individualizadas no concurren.

29.- Que, en efecto, en las diversas declaraciones prestadas a fojas 114, 429, 1.692, 3.593, 5.639 y 22.069 por el primero y las de fojas 5.374 y 22.148, por el segundo, aseveran que en las oportunidades que concurrieron a las fiestas o “carretes” de Claudio Spiniak, éste les hizo sexo oral y nada afirman respecto de si dicha persona los penetró, de modo que no obstante concurrir los otros elementos del tipo, la conducta desplegada por el acusado no puede insertarse en la figura de estupro, sin perjuicio de encuadrar en otra figura penal, debiendo, en consecuencia, dictarse sentencia absolutoria, siendo innecesario, por ende, el análisis de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular por el ilícito en cuestión.

#### **IV.- EN CUANTO AL DELITO DE ESTUPRO POR EL CUAL SE ACUSO A MILTON RODRIGUEZ BASTIAS EN PERJUICIO DE JOSE ALEGRIA MENDEZ.**

30.- Que, referente al delito del epígrafe, cabe señalar, por una parte, que se debe tener presente lo razonado en los motivos vigésimo quinto y vigésimo octavo precedentes y, por la otra, conforme a la prueba rendida en autos no se colige imputación directa de la presunta víctima en contra del acusado individualizado, según se puede verificar de sus deposiciones compulsadas en la letra i) del motivo noveno, de modo que se deberá dictarse sentencia absolutoria a su respecto por este cargo, conforme se dispondrá, siendo innecesario, en consecuencia, el análisis de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

## **V.- EN CUANTO AL DELITO DE PROMOCIÓN O FACILITACION A LA PROSTITUCIÓN.**

31.- Que, conforme lo dispone el artículo 367 del Código Penal, en su actual texto fijado por la Ley N° 19.927 de 14 de enero de 2004, que conserva los verbos rectores del antiguo texto, el delito en cuestión castiga al que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, con la pena de presidio menor en su grado máximo, tipo que se ve agravado si concurre habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, caso en que se castiga con presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco Unidades Tributarias Mensuales.

32.- Que, de este modo, lo que la norma legal referida castiga o sanciona son los actos de promoción o favorecimiento de la prostitución de menores de 18 años, siempre que tales conductas estén motivadas con el propósito de satisfacer los deseos de un tercero; seguidamente, también se colige que a la conducta del sujeto activo, conocido vulgarmente como intermediarios o proxenetas y que puede ser cualquier persona, solo se le exige el hecho de promover o facilitar, esto es, incitar o determinar a un menor a ejercer la prostitución o mantener o cooperar por cualquier medio el ejercicio de la prostitución ya iniciada por aquél, pero ello debe ser realizado para satisfacer los deseos de otro, es decir, de un tercero, vale decir, un individuo distinto, no siendo indispensable que exista de por medio un ánimo de lucro, a pesar que en la mayor parte los intermediarios o proxenetas tienen en esto una forma de ganarse la vida.

33.- Que, seguidamente, respecto de la agravación de la figura penal, se requiere habitualidad, esto es, una reiteración de actos de promoción o facilitación en relación a una persona que se prostituye; en lo que atañe al abuso de autoridad o confianza o engaño, significa que el sujeto activo está en una situación de primacía e investido de una cierta autoridad o depositaria de un margen de confianza respecto

de la víctima menor de edad o inducir a ésta a realizar la conducta descrita valiéndose de actos que no corresponden a lo que se dice, cree, piensa o discurre; con todo, cabe señalar que antes de la modificación no eran considerados dichos requisitos o circunstancias para los efectos de aumentar la sanción, siendo castigados con las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta Unidades Tributarias Mensuales.

34.- Que, ahora bien, subsumiendo la conducta que se le imputa al acusado Spiniak, esto es, de facilitación a la prostitución, a la luz de lo precisado en los acápite anteriores, cabe señalar que ponderados los antecedentes reunidos en la causa compulsados en el motivo noveno, conforme a la ley, ellos resultan, a juicio de este sentenciador, del todo insuficientes para dar por establecidos los presupuestos exigidos en el tipo penal en estudio.

35.- Que, en efecto, de los medios de convicción referidos, se desprende, inequívocamente, que el acusado Spiniak realizó y organizó fiestas o “carretes” en sus distintos domicilios y fechas, concurriendo a ellas personas mayores y menores de edad y en este último evento, aquél les pagaba por su asistencia; que también se colige de los mismos, que los concurrentes menores eran llevados por terceros, quienes percibían retribución en dinero por dicha conducta; que, de igual modo, se desprende, que a los menores se les pagaba por asistir; que el objetivo de la concurrencia a las fiestas o “carretes” eran para satisfacer los deseos sexuales del referido encartado; por último, conforme a lo concluido en el motivo décimo octavo, los terceros afirmaban a algunos menores que aquél era su “cliente”.

36.- Que, por todo lo anterior y conforme a lo prescrito en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debe absolverse al acusado antes individualizado del cargo deducido en su contra de ser autor del delito de facilitación a la prostitución, siendo innecesario, en consecuencia, el análisis de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por su

defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

37.- Que, en lo que atañe al delito en estudio y referente al acusado Miguel Antony Quiroga Arriaza respecto de las víctimas que se individualizan en el cargo respectivo, esto es, Cristian Boza Benavides, Miguel Villagra Muñoz, José Alegría Méndez, Carlos Ascéndica Peña, Emerson Zamorano Tranamil y Alexis Silva Pino, del análisis de los medios de convicción compulsados en el motivo noveno se desprende que en sus diversas declaraciones prestadas en la causa, los mismos afirman que fueron llevados a las fiestas o “carretes” a los domicilios de Claudio Spiniak por las personas que en cada caso indican, los que difieren del encartado Quiroga, de modo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, deberá dictarse sentencia absolutoria, siendo innecesario, en consecuencia, el análisis de las declaraciones del acusado por el delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

38.- Que, por el contrario, de los mismos antecedentes analizados, se colige que respecto de las personas de Marcos Sánchez Cruz y Javier León Silva, la conducta imputada al acusado Quiroga Arriaza satisface el tipo penal en análisis.

39.- Que, en efecto, el primero de los antes nombrados afirma en sus deposiciones de fojas 176, 431, 5.627 y 22.365, que el “Alan” o “Michel”, alias por los que era conocido el encartado, a quien conoce por ser vecino, lo invitó a las fiestas de Claudio Spiniak, lo que ocurrió en el año 1999, asistiendo como en cinco oportunidades hasta el año 2001, afirmación que se ve corroborada con los documentos rolantes en el cuaderno de documentos guardado en custodia (cheques), fojas 13.644, de fechas 1, 9 y 17 de junio de 2000, 1 y 7 de julio de 2000 y 23 de noviembre de 2000, esto es, cuando tenía 17 años de edad, descartándose la asistencia del 15 de mayo de 2002, por ser a esa data mayor de edad, y con lo consignado en el libro de visitas del

Edificio Los Jardines del Golf, rolante a fojas 78, 80, del Tomo I y fojas 16.128 del Tomo 34, de 18 ó 22 de enero de 2002 y 2 de marzo de 2002. Asimismo, corrobora lo expuesto la propia declaración del imputado Quiroga al reconocer en el careo de fojas 20.223, haber invitado a Sánchez hasta una de las casa del Arrayán o al edificio Jardines del Golf, siendo menor de edad.

40.- Que, asimismo, referente al segundo de los nombrados, esto es, León Silva, en sus declaraciones rolantes a fojas 112, 3.609 y 22.467, asevera que fue llevado por el “chino” y su amigo “Alan” a las fiestas de Claudio Spiniak, pagándosele por sus servicios, aseveración que se comprueba con las copias fotostáticas de los documentos mercantiles de fojas 2.908 y 2.909 del Tomo 7 y 13.641, Tomo 29, ambos de fecha 13 de diciembre de 2000, teniendo a esa fecha 14 años de edad.

41.- Que, de esta manera, entonces, se concluye que entre los meses de junio de 2000 a marzo de 2002, el acusado Miguel Antony Quiroga Arriaza facilitó con habitualidad la prostitución de dos menores de edad para satisfacer los deseos de otro.

42.- Que, referente al acusado Milton Rodríguez Bastiás en perjuicio de las personas de Walter Figueroa Vásquez y José Alegría Méndez, cabe señalar, respecto del primero, que en el proceso sólo existe su imputación respecto de aquél a fojas 13.150, al indicar que en el año 1996, época en que se prostituía y teniendo 16 años, lo invitó, junto con “Steve”, a un “carrete” donde se le pagaría \$20.000, trasladándose en un taxi a un departamento en el sector del barrio alto, donde conoció a Claudio Spiniak, aseveración que no se encuentra corroborado con ningún otro medio para producir convicción; seguidamente, en lo que atañe a la segunda presunta víctima, esto es, José Antonio Alegría Méndez, éste en sus declaraciones de fojas 107, 425, 680, 2.451, 3.778, 4.953, 8.307, 13.549,15.645,18.204, 19.244, 22.170 y 22.451, declara, en lo que interesa, que conoce a Claudio Spiniak desde los 15 años, edad en que andaba en la calle, invitándolo a una fiesta de aquél, una persona

distinta del acusado. De este modo, al no atribuir la conducta reprochada al inculpado individualizado, no cabe sino dictar sentencia absolutoria por el delito en estudio, conforme se dispondrá, siendo innecesario, en consecuencia, el análisis de sus declaraciones en lo que atañe al delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y la acusación particular del ilícito en cuestión.

43- Que, en lo que toca al encartado Exequiel Martínez Díaz respecto de las presuntas víctimas Marcos Sánchez Cruz y Javier León Silva, cabe señalar que atendido lo determinado en los motivos 39, 40 y 41 precedentes, se deberá absolver por este cargo al haberse demostrado que fueron llevados por otro tercero a las fiestas o “carretes” de Claudio Spiniak Vilensky.

44.- Que, igual decisión se deberá adoptar referente a la presunta víctima José Alegría Méndez por cuanto en sus testimonios de fojas 107, 425, 680, 2.451, 3.778, 4.953, 8.307, 13.549, 15.645, 18.204, 19.244, 22.170 y 22.451, declara, en lo que interesa, que conoce a Claudio Spiniak desde los 15 años, edad desde la cual andaba en la calle, invitándolo a una fiesta de aquél, una persona distinta del acusado, ocurriendo igual situación con Gonzalo Arriagada Mella, toda vez que sólo existe su imputación singular.

45- Que, a la luz de lo expuesto resulta innecesario el análisis de las declaraciones del acusado Martínez Díaz respecto del delito del epígrafe referente a las presuntas víctimas individualizadas, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión en relación a las personas referidas.

46.- Que, por el contrario, de los medios de convicción compulsados y que se analizan, se colige que en lo tocante a Cristian Boza Benavides, Javier Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil y Alexis Silva Pino, fueron llevados por el acusado Exequiel Martínez Díaz a las fiestas de Claudio Spiniak, según se desprende de sus declaraciones de fojas 55, 181, 433, 1.679, 3.605 y 5.593; 120,

1.996, 6.983 y 22.079; 121, 22.351 y 22.399; 170, 2.106, 3.676 y 22.102; 3.639 y 22.132, respectivamente; y respecto de la primera persona, su versión se ve corroborada por la declaración de Karen Cheuque de fojas 113; asimismo, lo atestiguado, se ratifica con el listado de visitas del edificio El Golf respecto de Boza, Zamorano y Pino, de 2, 3 y 9 de junio de 2001, 30 de agosto de 2001, 17 de noviembre de 2001 y 3 de marzo de 2002. (fojas 16.125 y 16.131).-

47.- Que, de esta manera, entonces, se concluye que entre los meses de junio de 2001 a marzo de 2002, el acusado Exequiel Israel Martínez Díaz facilitó con habitualidad la prostitución de cuatro menores de edad para satisfacer los deseos de otro.

48.- Que, acto continuo, respecto del acusado Pablo Abazolo Letelier por el mismo delito, cabe señalar que, de los antecedentes reunidos en la causa, analizados conforme a la ley, no se logra plena convicción en orden a tener por acreditado los presupuestos de la figura penal referente a la víctima Luciano Oteiza Castro, teniendo para ello en consideración que la deposición rolante a fojas 13.417, ratificada en el plenario a fojas 22.474, no son claras en orden a determinar con precisión la concurrencia en el año 1998 a los lugares que señala, toda vez que, en primer término dice haber asistido por intermedio de un individuo que conoció con la chapa "Alexander", persona que no pudo ser identificada; después agrega que concurría a un privado de un homosexual que menciona, donde conoció al acusado Abazolo, que también tenía un privado y quien lo llevó, no indicando fechas y en el plenario asevera que fue en el año 1998 y 2000, debiendo añadirse que la fecha de nacimiento de Oteiza es el 29 de noviembre del año 1980, por lo que al no poderse fijar las datas de concurrencia, lleva consigo también la indeterminación si concurrió siendo menor de edad, lo que trae aparejado que deberá dictarse sentencia absolutoria, en virtud de lo ordenado en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, siendo innecesario, en consecuencia, el examen de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe referente a la presunta víctima antes

individualizada, coincidiendo con lo pedido por su defensa en sus descargos, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

49.- Que referente al acusado José Alegría Méndez respecto de Cristian Boza Benavides, cabe señalar que de los medios de convicción compulsados y que se analizan, se colige que éste fue llevado por el acusado y por Exequiel Martínez Díaz donde Claudio Spiniak, según se desprende de sus declaraciones de fojas 55,181, 433, 1.679, 3.605 y 5.593, lo que aquél ratifica a fojas 22.172, versión que, además, se ve reforzada por la declaración de Karen Cheuque de fojas 113; por el listado de visitas del edificio El Golf (fojas 16.125 y 16.131) y por los dichos de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz, quien asevera que el 4 de febrero de 2002, concurrió donde Spiniak y, entre otras personas, se encontraba aquél y, por último, el encartado expresamente reconoce dicha circunstancia a fojas 20.161 .

50.- Que, por el contrario, de los mismos antecedentes no se puede llegar a la conclusión anterior en lo que atañe a Miguel Osvaldo Villagra Muñoz, toda vez que no se puede determinar con certeza la concurrencia a los domicilios de Spiniak por intermedio del acusado cuya situación se analiza, de modo que deberá absolverse, siendo innecesario, en consecuencia, el análisis de sus declaraciones respecto de aquél, coincidiendo con lo pedido por las defensas de los mismos en sus respectivas contestaciones, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión referente a dicha persona.

51.- Que, en lo que atañe al acusado Julio López Rojas respecto de la víctima Carlos Alberto Ascéndica Peña, cabe señalar que del análisis de los medios de convicción compulsados en el motivo noveno, se desprende de sus diversas declaraciones prestadas por aquél en la causa, que fue llevado a las fiestas o “carretes” a los domicilios de Claudio Spiniak por las personas que indica, los que difieren de aquél, de modo que a la luz de lo dispuesto en el artículo

456 bis del Código de Procedimiento Penal, deberá dictarse sentencia absolutoria.

52.- Que, referente a las presuntas víctimas Raúl Alarcón Aguilera, Salvador Mura Urzúa y Luciano Oteíza, resulta necesario exponer que de los mismos antecedentes no se colige de una manera indubitada que el acusado López Rojas fuera quien realmente los invitara a los domicilios de Claudio Spiniak, no obstante haber efectivamente concurrido, de modo que deberá absolverse por este capítulo al acusado López Rojas.

53.- Que, de esta forma, a la luz de lo expuesto, resulta innecesario el análisis de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe referente a las presuntas víctimas antes individualizadas, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular.

54.- Que, en lo que corresponde al acusado Héctor Torres Albornoz referente a Miguel Osvaldo Villagra Muñoz y Carlos Ascéndica Peña, de los medios de convicción compulsados en el motivo noveno, se acredita la concurrencia de los elementos del tipo penal en estudio a su respecto

55.- Que, en efecto que fuera de las afirmaciones del primero están la deposición de Cristian Boza en cuanto afirma que el 4 de febrero estaba en La Cumbre aquél; asimismo, se prueba su concurrencia con el listado de visitas al edificio El Golf el 4 de febrero de 2002 según consta a fojas 79 del Tomo I; respecto del segundo además de sus dichos en tal sentido, están los documentos mercantiles recibidos por el segundo (tres) a fojas 2.905, 2.906 y 2.907 del tomo 7 de fechas 7 y 29 de enero de 2002 y 12 de mayo de 2002 ; las anotaciones del libro de visitas del edificio El Golf donde se puede verificar la reiterada concurrencia del acusado en cuestión, de fecha 4 de febrero de 2002 (fojas 16.131); y la declaración de Julio Cesar González González compulsada en la letra f) del motivo noveno al afirmar que aquél se encontraba en el domicilio de La Cumbre N° 1175.

56.- Que, de esta manera, entonces, se concluye que entre los meses de enero a mayo de 2002, el acusado Héctor Torres Albornoz facilitó con habitualidad la prostitución de dos menores de edad para satisfacer los deseos de otro.

57.- Que, en relación a la acusada Laura Quijada Aranís en lo que atañe a la presunta víctima Miguel Osvaldo Villagra Muñoz, cabe señalar que de los medios de convicción referidos y teniendo solo presente que se acusó por la persona referida, se colige que la conducta que se pudo acreditar es que le correspondió trasladarla por orden de Héctor Torres Albornoz al domicilio de Spiniak, no pudiendo demostrarse la habitualidad requerida por el tipo penal en cuestión, teniendo presente para ello que no resulta aplicable la nueva figura del tipo analizada precedentemente, ello en virtud del artículo 18 del Código Penal, resultando innecesario el análisis de las declaraciones de la acusada respecto del delito del epígrafe referente a la presunta víctimas individualizada, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y la acusación particular del ilícito en cuestión.

58.- Que, respecto del acusado Miguel Carvajal Suárez y referente a Daniel Rocco Yupanqui, cabe expresar que éste, en sus declaraciones de fojas 1.711, 5.624, 18.326 y en el plenario cuya acta rola a fojas 22.355 y siguientes, si bien dice que fue llevado como cinco veces a los distintos lugares donde se encontraba Spiniak por el acusado cuya situación se analiza, afirma que sólo realizó actividades de baile, toda vez que se dedicaba a dicho oficio, pagándosele la suma de \$25.000 a \$30.000; además, asevera que después de terminar de bailar se quedaba a comer o jalar o beber; nunca tuvo interacción de tipo sexual y sólo lo han tocado mujeres y no hombres, conforme lo asevera en el plenario. De lo expuesto, se sigue que, necesariamente, se deberá absolver al acusado Carvajal Suárez por el delito en cuestión respecto de la persona antes individualizada, resultando innecesario el análisis de sus declaraciones en lo que atañe a aquél, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su

contestación, desestimándose las adhesiones y la acusación particular del ilícito en cuestión.

59.- Que, por el contrario, de los antecedentes compulsados en el motivo noveno, se colige que concurren los elementos del tipo penal del epígrafe respecto de David Aníbal Carrillo Becerra, el cual fue llevado en diversas oportunidades a las fiesta o “carretes” por el acusado Carvajal, existiendo para ello las declaraciones de aquél, ya compulsadas; la lista de visitas del Edificio Jardines El Golf donde se consignan su concurrencia en fecha 25 de febrero de 2002, fojas 79, Tomo I, y fojas 16.128, Tomo 34 y con los cheques de fechas 19 de diciembre de 2000, dos documentos de 10 de enero de 2001, 26 de febrero de 2001 y 5 de marzo de 2002.

60.- Que, de esta manera, entonces, se concluye que entre los meses de diciembre de 2000 a marzo de 2002, el acusado Miguel Carvajal Suárez facilitó con habitualidad la prostitución de un menor de edad para satisfacer los deseos de otro.

61.- Que, respecto del acusado Alejandro Espinoza Navarrete y en lo que atañe a las presuntas víctimas Raúl Alarcón Aguilera y Miguel Villagra Muñoz, cabe manifestar que de las diversas declaraciones rolantes a fojas 876, cuya copia rola a fojas 13.506, 6.440 y 22.086, respecto del primero y las de fojas 52, 244, 952, 1.900, 3.598, 4.677, 5.647, 6.444 y 22.429, del segundo, si bien se puede advertir la afirmación acerca de la concurrencia a las fiestas o “carretes”, sostienen que fueron por invitación de personas distintas del acusado, individualizando a otros tanto por sus nombres o apodos, por lo que en virtud del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino absolver al encartado ya indicado, resultando innecesario, el análisis de las declaraciones referente a las presuntas víctimas individualizadas, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

62.- Que, acto continuo, en lo que se refiere al acusado Patricio Allende Varas respecto de las presuntas víctimas Cristian Boza

Benavides y Francisco Javier Fuentes Fuentes, resulta necesario exponer que aquél, en sus declaraciones de fojas 55, 181, 433, 1.679, 3.605, 5.593 y 22.371, y el segundo en sus testimonios de fojas 120, 1.996, 6.983 y 22.079, afirman que concurren a las fiestas o “carretes” de Spiniak invitados por personas distintas de aquél; más aún, el primero, en su deposición de fojas 1.679, asegura que el acusado en cuestión le dijo expresamente que no se prostituyera, llegando posteriormente otro individuo que lo llevó a las fiestas, de modo que deberá absolverse al acusado en cuestión por así ordenarlo el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, de modo que resulta innecesario el análisis de sus deposiciones referente a aquéllas, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y la acusación particular del ilícito en cuestión.

63.- Que, seguidamente, en lo que atañe al acusado Walter Figueroa Vásquez, de los medios de convicción compulsados y que se analizan, se colige que referente a Alexis Silva Pino y Gonzalo Arriagada Mella, ellos fueron llevados por un acusado distinto al imputado cuya situación se analiza a las fiestas de Claudio Spiniak, según se desprende de sus declaraciones de fojas 170, 2.106, 3.676 y 22.102; 3.639 y 22.132, respectivamente, de modo que deberá dictarse sentencia absolutoria de conformidad a la norma legal citada en el párrafo anterior, resultando innecesario, el análisis de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe referente a las presuntas víctimas individualizadas, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

64.- Que, finalmente, referente al acusado Wilfredo Villarroel Arana resulta plenamente aplicable lo concluido en el motivo precedente respecto de Alexis Silva Pino y Gonzalo Arraigada Mella; referente a Luciano Oteíza Castro y sin perjuicio de lo expuesto en el motivo cuadragésimo octavo precedente, sus declaraciones de fojas 13.417 y 22.474 son vagas e imprecisas para determinar la

responsabilidad en el delito en estudio del acusado Villarroel; en lo que atañe a la presunta víctima Jorge Ponce Garretón, cabe exponer que de su declaración rolante a fojas 13.017 nada se puede extraer que permita lograr convicción acerca de la responsabilidad de aquél en el ilícito materia de cargo; en lo que dice relación con la presunta víctima individualizada como Rodrigo Alarcón Espinoza, de sus dichos de fojas 527, 5.780 y 22.445, se colige que asistió a las fiestas o “carretes” pero fue invitado por personas distintas del encartado antes referido.

65.- Que, en virtud de lo razonado en el motivo precedente, no cabe sino absolver al acusado Wilfredo Villarroel Arana de la acusación deducida en su contra, conforme se declarará en lo resolutive, resultando innecesario, en consecuencia, el análisis de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe referente a las presuntas víctimas individualizadas, coincidiendo con lo pedido por su defensa en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

## **VI.- EN CUANTO AL DELITO DE PRODUCCION DE MATERIAL PORNOGRAFICO.**

66.- Que, en relación al delito del epígrafe por el cual se dedujo acusación en contra de Claudio Spiniak Vilensky, Miguel Quiroga Arriaza, Pablo Abazolo Letelier y Julio López Rojas, cabe señalar que el artículo 366 quáter del Código Penal, agregado por el artículo 1° N° 11 de la Ley N° 19.617, de 12 de julio de 1999, establecía en sus incisos segundo y tercero que: “Con la misma pena -reclusión menor en cualquiera de sus grados- será castigado el que empleare un menor de doce años en la producción de material pornográfico”.

“También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363”.

67.- Que, posteriormente y mediante Ley N° 19.846 de 4 de enero de 2003, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica, su artículo 34 derogó el inciso segundo y reemplazó, en su inciso tercero la frase “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”, ambos del artículo 366 quáter del Código Penal, transcrito en el motivo precedente, de lo que se sigue que si bien se sometió a proceso y se acusó a los encartados antes individualizados, a esta data la figura por la cual se dedujeron los cargos no se encuentra vigente. Con todo, se hace necesario exponer que no se logró acreditar que hayan participado menores de doce años en la filmación guardada en custodia.

68.- Que, por otra parte, si bien el artículo 30 de Ley N° 19.846 se sanciona la participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, se requiere, además, la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, requisitos copulativos que no se dan en la especie, toda vez que, no se desprende de los medios de convicción el ánimo de realizar algunas de estas conductas en los encartados individualizados en el video guardado en custodia.

Finalmente, mediante Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004, se agregó el artículo 366 quinquies, sancionándose el que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo, norma legal que no resulta aplicable en la especie, atendida la data ocurrencia de los hechos investigados en estos autos, donde el tipo penal requería otros requisitos.

69.- Que, de esta manera, entonces, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, se deberá absolver del cargo del epígrafe a los acusados, conforme se dispondrá en lo resolutive, resultando innecesario el análisis de las declaraciones de éstos respecto del delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por

sus defensas en sus contestaciones, desestimándose las adhesiones y acusación particular por el ilícito en cuestión.

## **VI.- EN CUANTO AL DELITO DE ABUSO SEXUAL POR EL QUE SE ACUSO A CLAUDIO SPINIAK VILENSKY.**

70.- Que, previo a analizar la situación del delito del epígrafe, se hace necesario precisar que, atendido el tiempo comprendido en la acusación -1990 a 2003- la legislación relativa a los delitos sexuales sufrió importantes modificaciones legislativas en los años 1999 y 2003.

71.- Que, ahora bien, respecto del acusado Claudio Spiniak Vilensky en relación a Alexis Silva Pino, Javier León Silva, Nivaldo Villar Muñoz y Marcos Sánchez Cruz, de los medios de convicción compulsados en el motivo noveno, analizados de acuerdo a las reglas establecidas en la ley, se arriba a la conclusión que entre los meses de junio del año 2000 hasta junio del año 2002, cuando aquellos tenían 16, 14, 16 y 17 años, respectivamente, el acusado antes individualizado, procedió a efectuar actos de significación sexual mediante contacto corporal con la víctimas referidas, las que consistieron en mantener sexo oral con las mismas.

72.- Que el hecho descrito en el considerando precedente configura el delito de abuso sexual reiterado, distinto del acceso carnal cometido en menoscabo de cada uno de los menores de edad pero mayores de 12 años, los cuales se encontraban en grave desamparo, por cuanto resultó plenamente demostrado que ellos fueron objeto de actos de significación sexual y de relevancia, realizado mediante contacto corporal con cada uno de ellos, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 en relación con el N° 3 del artículo 363, ambos del Código Penal.

73.- Que, referente a Miguel Villagra Muñoz, se debe precisar que conforme a los antecedentes que obran en el proceso, si bien se demuestra la concurrencia a los domicilios del acusado, ello a fojas 79 del Tomo I relativo a las visitas al Edificio El Golf, de sus declaraciones no se colige acción sexual de parte de aquél en su persona, por

cuanto asevera que, la primera vez que fue solo bailó y no tuvo relaciones sexuales; después relata la situación acaecida el día 4 de febrero de 2002, afirmando expresamente que no tuvo sexo con el encartado en cuestión; respecto de su versión en cuanto le practicó sexo oral a aquél, amén de estar contradicha por sus aseveraciones, no existe en el proceso otro antecedente que la avale, por lo que deberá absolverse al acusado.

74.- Que, en lo que atañe a Cristian Boza Benavides, cabe señalar que éste cambió sus versiones en sus diferentes declaraciones prestadas en estos autos, sosteniendo, en un primer momento, que si bien fue al departamento del acusado Spiniak no existió ninguna clase de relación sexual; luego dice que efectivamente hubo acción sexual la que consistió en sexo oral. No obstante, dicha versión se ve desvirtuada por los dichos de José Alegría quien también se encontraba presente y que en un principio apoyaba sus dichos; no obstante, a fojas 20.161, afirma que en ningún momento advirtió que Spiniak la practicara sexo oral a Boza y si así lo había sostenido en sus primeras deposiciones, ello fue porque creía que lo ayudaba, de lo que se sigue que deberá absolverse al acusado.

75.- Que, en lo tocante a Francisco Javier Fuentes Fuentes, resulta necesario expresar que conforme a los mismos medios de convicción referidos, no se colige en forma fehaciente el ilícito por el cual se acusó al encartado Spiniak, no obstante tenerse por acreditado su participación en las fiestas o “carretes” organizados por éste. Referente a Emerson Zamorano Tranamil, Rodrigo Alarcón Espinoza, Luciano Oteíza Castro, Claudio Palma Tolosa y Daniel Alfonso Ramírez Jara, se debe expresar que en sus diversos relatos sólo señalan haber participado en los eventos mencionados, lo que efectivamente está acreditado, pero de los mismos no se desprenden conductas atribuibles a abuso sexual por parte del acusado citado, toda vez que aseguran que andaban desnudos, pero nada expresan respecto de actos de significación sexual y de relevancia, realizado mediante contacto corporal o que hayan afectados sus genitales, ano

o la boca de los mismos, aun cuando no hubiere contacto corporal con ellos. Con todo, se hace necesario expresar que, respecto de los hechos que relata el último de los nombrados en el plenario, no existen pruebas que permitan acreditar lo aseverado, de modo que se omitirán razonamientos sobre los mismos, por lo que deberá absolverse al acusado.

76.- Que, en lo que atañe a Daniel Francisco Rocco Yupanqui, se hace necesario expresar que de sus deposiciones rolante en autos, se puede apreciar que si bien participó en las fiestas o “carretes”, sea llevado por terceros, invitado por el acusado o por propia iniciativa, lo hizo para realizar su oficio de bailarín, afirmando no recordar haber tenido interacción de tipo sexual; de igual manera, no se acuerda si en los eventos se desnudaba, cuestiones que resultan fundamentales atendida la trascendencia de dichos actos en una persona, aseverando que sólo bailaba como 20 minutos y a veces se quedaba un rato comiendo, pagándosele por dicha actividad; asevera en forma fehaciente que ningún hombre lo ha tocado, solo mujeres y en especial en las despedidas de solteras. De lo dicho, no cabe otra conclusión que dictarse sentencia absolutoria al acusado del cargo en cuestión.

77.- Que, seguidamente, referente a José Arellano Basaure, éste depone sólo respecto de la situación analizada en el motivo vigésimo segundo de la presente resolución y nada agrega acerca de otras conductas que podrían encuadrarse en el tipo penal de abusos deshonestos o abuso sexual, conforme a la data de asistencia a los distintos lugares de realización de los eventos, por lo que se absolverá al acusado.

78.- Que, en lo que concierne a José Alegría Méndez, es dable manifestar que los hechos que afirma en sus declaraciones no aparecen corroborados por otros medios de prueba; además, se retracta de las imputaciones que hace respecto del acusado en cuestión. Por último, la única fecha cierta de concurrencia al domicilio de Claudio Spiniak es la del 2 de febrero del año 2002 y en la que

recibió un cheque, según se comprueba del libro de ingreso de visitas del edificio Jardines del Golf, a fojas 16.128, Tomo 34, y del Resumen General de personas beneficiarias con cheques rolante a fojas 17.883, Tomo 37, data aquélla en que era mayor de edad, atendida su fecha de nacimiento, a saber, 11 de abril de 1983, conforme al certificado de fojas 2.419, de modo que deberá absolverse al acusado por este cargo.

79.- Que, en lo que corresponde a Exequiel Israel Martínez Díaz, cabe señalar que las declaraciones prestadas en relación al delito en cuestión son vagas e imprecisas; además, se contradice en la forma de como llegó al domicilio del acusado, imputando a tres personas diferentes; no es preciso en cuanto a la fecha en que empezó a participar activamente en los “carretes”, aseverando a este respecto que lo fue a la edad de 18 años; de este modo, no produciendo convicción en este sentenciador suficiente para condenar, se deberá absolver necesariamente.

80.- Que, en lo que afecta a Miguel Carvajal Suárez, cabe señalar que sus declaraciones son vagas e imprecisas, toda vez que, si bien se demuestra su concurrencia a las fiesta o “carretes”, nada especifica respecto de actos realizados tanto en su persona por el acusado como por éste en la suya; además, a juicio de este sentenciador, sus dichos no merecen mayor credibilidad, toda vez que asegura haber visto a personas que menciona, como fotos en el computador del acusado, afirmaciones éstas que no se encuentran en absoluto corroboradas con los antecedentes reunidos en el proceso, de modo que deberá absolverse al acusado por este cargo.

81.- Que, en relación a las presuntas víctimas Raúl Alarcón Aguilera y Rodrigo Arraigada Mella, cabe señalar que sólo obran en autos las declaraciones de aquéllos en orden a aseverar que el acusado les practicó sexo oral, por lo que se les pagó; no obstante, dichas afirmaciones no son corroboradas con ningún otro antecedente que permita producir convicción acerca de la existencia del hecho

punible como de la responsabilidad que le atribuyen, por lo que deberá absolverse al acusado por estos cargos.

82.- Que, finalmente, se dedujo cargo en la acusación en contra del encartado cuya situación se analiza en perjuicio de una persona que se individualiza como Julio López Silva, quien no aparece en la causa, por lo que al no existir ningún antecedente a su respecto, se deberá absolver a aquél, conforma se dispondrá.

83.- Que, a la luz de lo expuesto, resulta innecesario el análisis de las declaraciones del acusado respecto del delito del epígrafe referente a las presuntas víctimas individualizadas en los diez motivos precedentes, coincidiendo con lo pedido por su defensas en su contestación, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

**VII.- EN CUANTO A LOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL POR LOS QUE SE ACUSÓ A MIGUEL QUIROGA ARRIAZA; MILTON RODRIGUEZ BASTIAS; EXEQUIEL MATÍNEZ DIAZ; PABLO ABAZOLO LETELIER; JOSE ALEGRIA MENDEZ; JULIO LOPEZ ROJAS; HECTOR TORRES ALBORNOZ; LAURA QUIJADA ARANIS; MIGUEL CARVAJAL SUAREZ; ALEJANDRO ESPINOZA NAVARRETE; Y WILFREDO VILLARROEL ARANA.**

84.- Que, en primer lugar, este sentenciador debe dejar establecido que conforme a la norma garantista del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se materializa el principio básico de nuestro sistema de enjuiciamiento penal en virtud del cual las decisiones o resoluciones condenatorias que adopte un juez deben basarse en el estricto mérito de las probanzas reunidas conforme a la ley durante las etapas procesales pertinentes.

85.- Que, conforme a lo anterior, ponderados los medios de convicción resumidos en el motivo noveno, ellos resultan del todo insuficientes para demostrar –inequívocamente- la existencia del hecho punible por el cual fueron acusados los encartados

individualizados en el epígrafe y la participación responsable de cada uno de ellos en los casos de que se trata, toda vez que, en algunos casos no se mencionan por las presuntas víctimas en sus declaraciones, las que se encuentran compulsadas en el referido considerando y, además, en otros, sólo existe la imputación singular de la misma, lo que no es corroborado por otros medios de prueba.

86.- Que, de esta manera, entonces, atendido lo expuesto en los motivos precedentes, al no producir convicción condenatoria, no cabe sino absolver a los acusados de los cargos deducidos en su contra, conforme se dispondrá, resultando, por ende, innecesario, el análisis de las declaraciones de los acusados respecto del delito del epígrafe, coincidiendo con lo pedido por sus respectivas defensas en sus contestaciones, desestimándose las adhesiones y acusación particular del ilícito en cuestión.

87.- Que, en lo que respecta a la acusación particular del Servicio Nacional de Menores, ella no difiere de la acusación fiscal, por lo que deberá estarse a lo resuelto en los motivos precedentes.

### **PARTICIPACION.**

88.- Que, en relación a la participación del acusado Claudio Spiniak Vilensky en el delito de abuso sexual en perjuicio de las víctimas que se individualizan en el motivo septuagésimo primero, en sus declaraciones indagatorias de fojas 399, 663, 740, 1.557, 1.595, 1.665, 1.772, 7.858, expone que en sus fiestas siempre participaban mayores por cuanto solicitaba el carné de identidad a las personas que concurrían a su departamento; dice que contactaba a las personas a través de proxenetas como el Exequiel Martínez, quien incluso se sumaba a los “carretes”; Héctor Torres, y a través de su mujer conseguía prostitutas; y Bastián, el cual no participaba, asegurando que les exigía que la gente de contacto fuera adulta, ojalá entre veinte a veintidós años; dice que concurrían en forma voluntaria porque trabajan en ello; agrega, que nunca ha sido penetrado por un hombre como tampoco ha penetrado hombres, simplemente

practicaba juegos que le provocaban excitación; niega haber tenido sexo con menores ni haberlos hecho participe de esos juegos, habiendo sido muy estricto en el sentido de que nunca hubieran menores de edad en sus fiestas y cada vez que tenía dudas respecto de su edad, le pedía su cédula de identidad y si no la portaba le pedía que se fuera; añade que asumió que en los juegos sexuales los practicaba con adultos que eran prostitutas con experiencia, ya que todos los que estuvieron participando en los “carretes” eran pagados. Explica la situación ocurrida el día 3 de febrero de 2002 respecto de un menor de 15 años que había llevado “Peter” y al verlo no lo aceptó y le dijo que esperara en el jardín mientras aquél lo iba a buscar, ignorando en todo momento que se había ido hasta que llegó un furgón de Paz Ciudadana y Carabineros.

Espeta que las fiestas o “carretes” las realizaba en sus domicilios salvo los inmuebles ubicados en el sector de El Arrayán, propiedades estas que arrendó solo para dichos fines.

89.- Que, como puede colegirse de los testimonios compulsados, el acusado si bien reconoce la concurrencia de jóvenes a sus fiestas o “carretes” niega la participación de menores de edad en las mismas y, además, y entre las personas que individualiza, no indica a las víctimas por las cuales se acusó.

90.- Que, no obstante lo anterior, para acreditar su responsabilidad en relación a Alexis Silva Pino, cabe señalar que, obran en autos las propias declaraciones de éste que asevera que el acusado le practicó sexo oral, por lo que se le pagó; la constancia de su ingreso al Edificio Jardines del Golf los días 2 y 3 de junio y 6 de septiembre, todos del año 2001, según se puede verificar a fojas 72 y 73 del Tomo I, antecedentes que, apreciados conforme a la sana crítica, especialmente por su multiplicidad, precisión, conexión y gravedad suficiente, permiten acreditar su autoría en el delito que se ha tenido por demostrado.

91.- Que, respecto de la participación del acusado referente a Javier León Silva, obran en autos las propias declaraciones de éste

que asevera que el acusado le practicó sexo oral por lo que se le pagó; la constancia de haberse extendido cheques a su nombre con fecha 13 de diciembre de 2000, antecedentes que, apreciados conforme a la sana crítica, especialmente por su multiplicidad, precisión, conexión y gravedad suficiente, permiten acreditar su autoría en el delito que se ha tenido por demostrado.

92.- Que, referente a Nibaldo Antonio Villar Muñoz, es dable exponer que, para determinar la participación del acusado obran en autos las propias declaraciones de éste que asevera que el acusado le practicó sexo oral por lo que se le pagó, lo que se reafirma con el cheque rolante a fojas 10.920 del Tomo 23 a su nombre de fecha 23 de marzo de 2001; además, en el careo de fojas 20.179, el acusado expresa que las descripciones que hace aquél son bastantes coincidentes con el departamento y es posible que haya concurrido a dicho lugar; antecedentes que, apreciados conforme a la sana crítica, especialmente por su multiplicidad, precisión, conexión y gravedad suficiente, permiten acreditar su autoría en el delito que se ha tenido por demostrado.

93.- Que, finalmente, en lo que dice relación con Marcos Sánchez Cruz, la participación del acusado se demuestra con las declaraciones de aquél en cuanto sostiene que éste le practicó sexo oral; la constancia de su concurrencia al departamento Jardines del Golf, según rola a fojas 78 y 80 del Tomo I, los días 18 de enero y 2 de marzo, ambos del año 2000; además, las fotografías guardadas en custodia y el video donde se aprecia lo sostenido por la víctima,

94.- Que, el acusado Miguel Quiroga Arriaza en relación al delito de facilitación a la prostitución respecto de Marcos Sánchez Cruz en sus indagatorias de 239, 398, 727, 1.573, 10.052, 7.703, expone que trabajaba para Spiniak realizando distintas labores como ir al banco, pagarle cuentas, aseo en el departamento de Vespucio con Kennedy y en Lo Curro, por lo que le pagaba \$40.000 y si bien reconoce la participación de Sánchez Cruz en las fiestas o “carretes” más de una vez, pagándosele por ello, no acepta que fue él quien lo

llevó, cuestión que en el careo de fojas 20.223, reconoce haber invitado a aquél hasta una de las casa del Arrayán o al Edificio Jardines del Golf, siendo menor de edad.

95.- Que, para no dejar dudas acerca de la participación del encartado, obran en su contra las imputaciones de la referida víctima, quien en sus deposiciones de fojas 176, 431, 5.627 y 22.365, afirma que el “Alan” o “Michel”, a quien conoce por ser vecino, lo invitó a las fiestas de Claudio Spiniak, lo que ocurrió en el año 1999, asistiendo como en cinco oportunidades hasta el año 2001, lo que se reafirma con los documentos rolantes en el cuaderno de documentos guardado en custodia (chques), de fechas 1 y 9 de junio, 7 de julio y 23 noviembre, todos del año 2000 y 11 de mayo de 2002, fojas 17.888, y con lo consignado en el libro de visitas del Edificio Los Jardines del Golf, rolante a fojas 78, 80, del Tomo I y 16128 del Tomo 34,. y archivo fotográfico signado con el N° 27, y video, especies éstas guardadas en custodia.

96.- Que, el acusado Exequiel Martínez Díaz, en sus declaraciones de fojas 104, 273, 396, 733, 734, 20.187 y 20.186, expone que concurrió en varias oportunidades donde Claudio Spiniak, invitando a Cristian Boza, a quien conoció en la Plaza de Armas, unas dos o tres veces a la casa de aquél e incluso fueron al gimnasio Go, diciéndole que había una movida y que les iban a pagar a todos; además, afirma que a José Alegría, Francisco Fuentes, al Emerson, al Alexis Silva Pino, a quienes también conoció en la Plaza, los invitó a la casa de Claudio, percibiendo lo mismo; dice que Claudio lo llamaba y él buscaba a los cabros que estaban en la Plaza; aclara que no se daba cuenta si las personas que llevaba eran menores de edad, iba a la Plaza y les decía si querían ir a la casa, al departamento o al gimnasio, pagándoseles por participar en los “carretes”, lo que constituye confesión judicial que, por reunir los requisitos exigidos por el legislador, es suficiente para tener por acreditada su participación en calidad de autor en el delito de facilitación a la prostitución.

97.- Que, el acusado José Antonio Alegría Méndez en relación al delito de facilitación a la prostitución de Cristian Boza Benavides, en sus declaraciones de fojas 107, 425, 680, 2.451, 3.778, 4.953, 8.307, 13.549, 15.645, 18.204, 19.244 y en especial la de fojas 20.161, expone, en lo que interesa, que concurrió en diversas oportunidades donde Claudio Spiniak y en el mes de febrero del año 2002, cuando se encontraba en la Plaza de Armas llegó Exequiel Martínez quien le dijo que necesitaba chiquillos, momento en el que va pasando Boza Benavides, a quien conocía, a quien invitó, diciéndole que iban donde Claudio, donde todos sabían lo que se hacía incluso aquél, lo que constituye confesión judicial que, por reunir los requisitos exigidos por el legislador, es suficiente para tener por acreditada la participación que, en calidad de autor, le correspondió en el delito de facilitación a la prostitución.

98.- Que, en cuanto a la participación del acusado Héctor Torres Albornoz respecto de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz y Carlos Ascéndica Peña, cabe señalar que si bien de sus declaraciones indagatorias de fojas 4.632, 4.678 y 13.062 no aparecen mencionados en forma expresa aquéllos, no obstante, para acreditar su participación, obran en su contra las imputaciones directas que de su persona efectúa la víctima y, además, el listado de ingresos de visitas externas del Edificio Jardines del Golf, página 16.131 y de los cheques extendidos de fechas 7 y 31 de enero de 2002 y 14 de mayo del mismo año,

99.- Que, el acusado Miguel Carvajal Suárez en relación al delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de David Aníbal Carrillo Becerra, cabe señalar que de sus declaraciones de fojas 2.102, 3.649, 3.673, 4.890, 5.387, 19.027 y 22.493, no se desprende en forma fehaciente que aquél invitara a éste a las fiestas o “carretes”; no obstante, para acreditar la participación del acusado en cuestión, obran en su contra las imputaciones que de su persona hace la víctima como la persona que lo llevó y los cheques extendidos a su nombre el 11 de enero del 2000, 10 de enero de 2001 (dos), 26 de

febrero de 2001, y 5 de marzo de 2002, antecedentes que, apreciados conforme a la sana crítica, especialmente por su multiplicidad, precisión, conexión y gravedad suficiente, permiten acreditar su autoría en el delito que se ha tenido por demostrado.

### **DEFENSAS.-**

100.- Que, la defensa del acusado Claudio Jaime Spiniak Vilensky en su extensa contestación de la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, rolante de fojas 21.040 a 21.330, luego de hacer un análisis de los medios de convicción, solicita la absolución de su representado de los cargos formulados en cuanto autor de los delitos de asociación ilícita, violación, estupro, abuso sexual, promoción a la prostitución y producción de material pornográfico. Como primera petición subsidiaria y para el improbable evento de ser rechazada su petición principal, requiere su absolución en virtud del artículo 10 N° 1 del Código Penal, por cuanto al momento de acaecer los hechos que dieron motivo a la causa, padecía de una psicosis exógena, producida por el consumo excesivo y patológico de alcohol y drogas que mantuvo por casi diez años, la que le impedía tener dominio sobre sus actos y que era de tal gravedad que, en la práctica, se encontraba imposibilitado para distinguir entre lo justo y lo injusto de su actuar, pues padecía perturbaciones que eliminaron su conciencia y voluntad, conforme a los argumentos que desarrolla. Como segunda petición subsidiaria y para el evento de ser rechazado lo anterior, invoca la circunstancia atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, según se acredita con su Extracto de Filiación y Antecedentes rolante a fojas 32, como la declaración de testigos que ofrece; asimismo, impetra la atenuante incompleta en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, basada en los mismos argumentos invocados en la primera solicitud subsidiaria.-

101.- Que, en primer término, la defensa deberá estarse a lo dictaminado en los motivos vigésimo primero, vigésimo cuarto,

vigésimo sexto, vigésimo séptimo, septuagésimo noveno y octogésimo tercero, respecto de los delitos de asociación ilícita, violación, estupro, promoción a la prostitución, producción de material pornográfico y abuso sexual, según corresponda. Asimismo, se rechazarán las peticiones subsidiarias de absolución en virtud del N° 1 del artículo 10 del Código Penal o de acoger la atenuante incompleta del N° 1 del artículo 11 en relación con aquél, del mismo cuerpo legal, atendido el mérito de los informes psiquiátricos y psicológicos evacuados en estos autos, fojas 2.980 y siguientes, en el cual se concluye que, si bien el acusado sufre de ciertas patologías como son un trastorno mixto de personalidad con rasgos narcisistas e inmaduros y egocéntricos, parafilias múltiples, masoquismo sexual, bollerismo, exhibicionismo, coprofilia y hemetofilia y un trastorno por consumo dependiente de clorhidrato de cocaína sintomático a su desorden de personalidad, no lo es menos que, desde un punto de vista médico legal no modifica su imputabilidad; aún mas, se sostiene en el informe médico psiquiatra de fojas 23.719 que la inimputabilidad de los actos del acusado en cuestión no puede ser explicada meramente por el consumo de drogas así como sus parafilias, por cuanto el origen de éstas es independiente del consumo de drogas, correspondiendo más a un trastorno de personalidad; finalmente, en el informe de fojas 23.777, se señala que efectuado un nuevo conjunto de diligencias periciales, las conclusiones del informe de fojas 2.980 no se ven afectadas, no existiendo evidencia de psicosis o demencia crónica por drogas o alcohol.

102.- Que, en cuanto a la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, es decir, irreprochable conducta, cabe señalar que se acogerá la misma conforme al Extracto de Filiación y Antecedentes rolante a fojas 17.365.

103.- Que, la defensa del acusado Miguel Andrés Carvajal Suárez al contestar la acusación fiscal, adhesiones y particular, solicita, en mérito de los argumentos que expone, la absolución de su defendido en el delito de facilitación a la prostitución; en subsidio, se

recalifique el iter criminis en dicho ilícito como también su participación de autor a cómplice, invocando como muy calificadas las atenuantes del N° 6 y N° 9 del artículo 11 del Código Penal y el otorgamiento de algún beneficio contemplado en la Ley N° 18.216.

104.- Que, en lo que se refiere a Daniel Francisco Rocco Yupanqui, se deberá estar a lo resuelto en el motivo quincuagésimo octavo, respecto del delito de facilitación a la prostitución, desestimándose la petición de absolución en lo que atañe a la víctima David Aníbal Carrillo Becerra, atendido lo razonado en el considerando quincuagésimo séptimo de la presente resolución, como su pretensión subsidiaria de recalificación requerida, atendida la consumación del delito de facilitación a la prostitución y el grado de participación en su calidad de autor.

105.- Que en cuanto a la petición de reconocimiento de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esta será acogida, conforme a su Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 17.364, rechazándose la del N° 9 de la misma disposición y cuerpo legal, atendida la circunstancia de no haber confesado el delito, determinándose su participación en virtud de otros medios de prueba.

106.- Que, la defensa de Héctor Torres Albornoz, en la parte que interesa, contesta la acusación fiscal, adhesiones y particular a fojas 20.957 y siguientes, solicitando la absolución, en mérito de los fundamentos que expone; en subsidio, alega la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 1 del Código Penal por encontrarse su defendido en tratamiento farmacológico por presentar un leve retardo de sus funciones cognitivas y una esquizofrenia paranoide; en subsidio de lo anterior, invoca la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 con relación al artículo 10 N° 1 del Código Penal, la que se demuestra con el mérito del documento de fojas 362 del cuaderno separado.

107.- Que, se rechazará la petición principal respecto del cargo que se mantiene vigente, esto es, promoción o facilitación a la prostitución de menores, atendido lo razonado en el motivo

quincuagésimo cuarto de la presente resolución; en cuanto a la solicitud de absolución basada en la eximente invocada y respecto del requerimiento subsidiario, resulta dable exponer que en autos no existen antecedentes que acrediten una posible enajenación mental del acusado en cuestión, requisito básico para su procedencia, circunstancia que impide, además, considerar que podría ser estimada como una eximente incompleta.

108.- Que, la defensa del acusado Miguel Antony Quiroga Arriaza al contestar la acusación fiscal, adhesiones y particular, en lo que atañe al cargo mantenido, solicita su absolución en virtud de los fundamentos que desarrolla; en subsidio, y para el evento que su defendido sea condenado, solicita se le otorgue algún beneficio de la Ley N° 18.216.

109.- Que, se rechazará la petición de absolución requerida en lo que dice relación con el cargo de facilitación a la prostitución, conforme a lo razonado en los motivos trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo primero de la presente resolución.

110.- Que, a fojas 21.685 y siguientes, la defensa de Exequiel Martínez Díaz contesta la acusación, adhesión y acusación particular, requiriendo, en lo que interesa, su absolución por no encontrarse debidamente acreditado el delito de facilitación a la prostitución, en virtud de los fundamentos que expone; en subsidio, invoca la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la que pide sea considerada como muy calificada; asimismo, invoca la atenuante del N° 9 de la misma disposición y cuerpo legal citado; por último, impetra el artículo 72 del Código Penal, toda vez que, a su juicio, era menor de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos; por último, solicita el otorgamiento de los beneficios de la Ley N° 18.216.

111.- Que, se rechazará lo pedido por la defensa en lo que dice relación al delito de facilitación a la prostitución, atendido lo concluido en el motivo cuadragésimo sexto de la presente resolución, debiendo

estarse en lo demás a lo expuesto en los respectivos considerando al analizarse los restantes hechos ilícitos.

112.- Que en cuanto a la petición de reconocimiento de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esta será acogida, la que se acredita con el Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 17.361, rechazándose la del N° 9 de la misma disposición y cuerpo legal, atendida la circunstancia de no haber confesado el delito, determinándose su participación en virtud de otros medios de prueba. Asimismo, se denegará la petición de aplicar la atenuante de minoría de edad invocada, atendida la circunstancia de que a la data de cometer el delito determinado, era mayor de edad.

113.- Que, a fojas 21.938 y siguientes y 21.994, la defensa de José Alegría Méndez, contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular y, en mérito de los fundamentos que señala, requiere que se dicte sentencia absolutoria de su representado; en el evento que se determine acreditada su participación, solicita se la absuelva por encontrarse en la situación prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Penal; invoca también la eximente del N° 9 del mismo artículo y cuerpo legal; luego, alega la atenuante del N° 1 del artículo 11 del Estatuto Punitivo referido en relación a las circunstancias antes citadas; enseguida, impetra las circunstancias atenuantes de los N°s. 6 y 9 del artículo 11 del citado Código Penal.

114.- Que, deberán desestimarse las peticiones principales de la defensa atendido, por una parte, que no existen en el proceso antecedentes que ameriten la calificación de demente del acusado como tampoco existe prueba que demuestren que en los hechos investigados el acusado haya intervenido violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable y, por la otra, se debe estar a lo concluido en el motivo cuadragésimo noveno, respecto al delito de facilitación a la prostitución.

115.- Que en cuanto a la petición de reconocimiento de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esta será acogida, la que se acredita con su Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas

17.356, rechazándose la del N° 9 de la misma disposición y cuerpo legal, atendida la circunstancia de no haber confesado el delito, determinándose su participación en virtud de otros medios de prueba.

### **DETERMINACION DE LA PENA.**

116.- Que, previo a determinar la pena, y en lo que dice relación con el delito reiterado de abuso sexual de que es responsable el acusado Claudio Spiniak Vilensky, acaecidos entre los meses de junio de 2000 y junio de 2002, conforme al motivo septuagésimo primero y septuagésimo segundo, se hace necesario precisar y tal como se dijera en el motivo septuagésimo, el artículo 366 del Código Penal, vigente a esa data, fue fijado mediante Ley 19.617, de 12 de julio de 1999, en los siguientes términos: “El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de doce años, será castigado: 1.º Con reclusión menor en cualquiera de sus grados, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

2.º Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad.”

Posteriormente, la Ley N° 19.927 de 14 de enero de 2004, sustituyó el citado artículo 366, quedando de la siguiente manera: “El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho años.”

En la especie, tratándose de menores de edad pero mayores de 12 años, para los efectos de la penalidad, deberá estarse a la ley más benigna.

117.- Que, siendo responsable de cuatro delitos de abuso sexual el acusado Claudio Spiniak Vilensky, resulta más favorable determinar el quantum de la sanción a aplicar conforme al sistema contemplado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal que el previsto en el artículo 74 del Código Penal, de modo que al estar sancionado el delito de abuso sexual acreditado con reclusión menor en su grado mínimo a medio, según así lo dispone el artículo 366 N° 2 del segundo cuerpo legal referido, vigente a la fecha de los hechos, la misma se debe aumentar, conforme a la facultad que le otorga al juez el primer artículo referido, en dos grados al haber reiteración del mismo, por lo que la sanción definitiva es la de presidio mayor en su grado mínimo y al concurrir una circunstancia atenuante la pena se debe aplicar en su *mínimum*.

118.- Que, siendo responsable Miguel Andrés Carvajal Suárez, Exequiel Martínez Díaz y José Alegría Méndez del delito de facilitación a la prostitución y favoreciéndole una atenuante, la pena se aplicará en su *mínimum*. Respecto de Miguel Quiroga Arriaza, no existen circunstancias modificatorias que considerar, por lo que el juez queda facultado para recorrer la pena en toda su extensión.

119.- Que siendo responsable el acusado Héctor del Carmen Torres Albornoz del delito de facilitación a la prostitución y no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

Respecto del acusado antes individualizado, cabe señalar que en forma paralela a este proceso se tramitó la causa Rol N° 2.381-2003-Cuaderno Separado, en el cual se le condenó a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos de abuso sexual, distinto del acceso carnal con menores de 14 años de edad, previsto en el antiguo inciso segundo del artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el artículo 363 N° 2 del mismo Código, actualmente sancionado en el artículo 366 bis del

Código Penal, y del delito de realizar acción de significación sexual, para procurar su excitación sexual, normado en el inciso primero del artículo 366 quáter del mismo Código, perpetrados en la ciudad de Santiago, en forma reiterada los años 2000 a 2003, respecto de sus hijos H. de P., S., I. y C.C., todos Torres Quijada.

Conforme a lo prevenido en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se hubiere tramitado por cuerda separada procesos que correspondía sustanciar en forma acumulada, en la última de las sentencias que se dicta, si procediera unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

121.- Que, en el presente caso el delito materia de esta causa es de la misma especie de aquellos que fueron materia del proceso incoado en cuaderno separado y siendo más beneficioso para el encausado, tal como en aquél se determinó, será sancionado de acuerdo a todos ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se dará aplicación a esta norma, conforme se dispondrá en lo resolutive.

#### **IV.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES.-**

124.- Que, en el primer otrosí de la adhesión a la acusación de fojas 20.633, don Hugo Gutiérrez Gálvez por el querellante de autos, don Raúl Alejandro Alarcón Aguilera, deduce demanda civil indemnizatoria en contra de don Claudio Spiniak Vilensky a fin de que sea condenado a la suma de \$300.000.000 (trescientos millones) por concepto de daño moral ocasionado en su representado, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

125.- Que, en el N° 4 del tercer otrosí del escrito de fojas 21.040, contestando el libelo interpuesto, la parte demandada de Claudio Spiniak Vilensky, solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, por no encontrarse acreditado los ilícitos imputados como tampoco la participación del demandado en los mismos.

126.- Que, habiéndose llegado a la conclusión en la presente resolución, motivos trigésimo sexto y octogésimo primero, que no se encuentran acreditados los ilícitos que sirven de sustento a la demanda deducida, trae como necesaria consecuencia que el libelo deberá ser rechazado, sin costas, por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

127.- Que, en el primer otrosí de la adhesión a la acusación de fojas 20.640, don Hugo Gutiérrez Gálvez por el querellante de autos, don Nibaldo Villar Muñoz, deduce demanda civil indemnizatoria en contra de don Claudio Spiniak Vilensky a fin de que sea condenado a la suma de \$300.000.000 (trescientos millones) por concepto de daño moral ocasionado en su representado, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

128.- Que, en el N° 2 del tercer otrosí del escrito de fojas 21.040 contestando el libelo interpuesto, la parte demandada de Claudio Spiniak Vilensky, solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, por no encontrarse acreditado los ilícitos imputados como tampoco la participación del demandado en los mismos.

129.- Que, habiéndose llegado a la conclusión en la presente resolución, motivos vigésimo octavo y vigésimo noveno, que no se encuentra acreditado el ilícito de estupro, no cabe sino rechazar la demanda deducida por este ilícito. Respecto del delito de abuso sexual, cabe señalar que, si bien se demostró la efectividad del ilícito en cuestión, conforme a lo expuesto en los motivos septuagésimo primero y septuagésimo segundo, de las propias declaraciones del ofendido, las que son ratificadas en el plenario cuya acta rola a fojas 22.148, reconoce que ejerció la prostitución en distintos lugares de la ciudad de Santiago, de modo que debió rendir prueba para acreditar el daño moral que dice haber sufrido, por lo que al no hacerlo, la demanda será rechazada, sin costas por cuanto existió motivo plausible para litigar.

130.- Que, en el primer otrosí de la adhesión a la acusación de fojas 20.647, don Hernán Montealegre Klenner, por la querellante de autos, doña Lidia Edita Peralta Romero, deduce demanda civil indemnizatoria en contra de don Claudio Spiniak Vilensky exponiendo que celebró un contrato de arriendo de su propiedad ubicada en la parcela 21 del camino El Cajón N° 17.830 comuna de Lo Barnechea (sector El Arrayán) en la renta mensual que indica, figurando en la cláusula décimo quinta aquél como aval y codeudor solidario. Agrega, que le quedaron adeudando nueve meses de arriendo. Luego relata que su propiedad no fue bien cuidada, según lo explica, y el 30 de mayo de 2001, le avisaron los vecinos que su propiedad estaba “botada”, sin lograr que le pagaran lo insoluto; relata situaciones acaecidas con el demandado y que incluso llegaron hasta la amenaza de muerte a su persona por parte de aquél; enseguida, dice que después de las fiestas patrias del año 2001 concurreó con Carabineros hasta la propiedad ya abandonada encontrándola semidestruida; no obstante todos sus esfuerzos, asevera que no ha encontrado justicia a sus peticiones para lograr el pago de las rentas de arrendamiento atrasadas y el daño sufrido en la propiedad, la cual fue utilizada para cometer delitos. Termina diciendo que los perjuicios que le ha ocasionado el demandado son el daño físico y psicológico que le provocaron las amenazas de muerte cuando reclamo por el pago del arriendo y, el daño irreparable a su propiedad, tanto el material como el de imagen, perjuicios que avalúa en la suma de \$100.000.000 (cien millones) por concepto de daño moral. El derecho en que basa su pretensión lo hace consistir en el delito de asociación ilícita y en los ilícitos de estupro reiterado, abuso sexual reiterado, facilitación a la prostitución y producción de material pornográfico.

131.- Que, en el N° 5 del tercer otrosí del escrito de fojas 21.040 contestando el libelo interpuesto, la parte demandada de Claudio Spiniak Vilensky, solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, haciendo presente, en primer término que la actora ejerció acción penal por los mismos hechos que relata ante el Trigésimo

Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad, causa Rol N° 6.861-5-2003, imputándole a su representado toda clase de conductas delictuales, proceso que fue sobreseído; asimismo, también la propietaria presentó querrela, la que también fue sobreseída, Rol N° 1.725-5-2004; por último, dice que la Sra. Peralta Romero, además, interpuso demanda civil en juicio de arrendamiento contra su representado, donde no se accedió a lo que se solicitaba, sentencia que no se recurrió. Requiere, por tanto, sea rechazada la demanda en atención a la completa y absoluta falta de fundamentos jurídicos y fácticos de que adolece el libelo intentado por la demandante.

132.- Que, no se dará lugar a la demanda por cuanto, por una parte, no existe en el proceso antecedente alguno que acredite el delito de amenaza que denuncia la demandante y, por la otra, corresponde a otra sede ejercer la acción para demandar rentas insolutas y daños a la propiedad, como lo sostiene la actora.

133.- Que, en el primer otrosí de la adhesión a la acusación de fojas 20.659, don Boris Paredes Bustos por el querellante de autos, don José Antonio Arellano Basaure, deduce demanda civil indemnizatoria en contra de don Claudio Spiniak Vilensky a fin de que sea condenado a la suma de \$500.000.000 (quinientos millones) por concepto de daño moral ocasionado en su representado, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

134.- Que en el N° 1° del tercer otrosí del escrito de fojas 21.040, contestando el libelo interpuesto, la parte demandada solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, por no encontrarse acreditado los ilícitos imputados como tampoco la participación del demandado en los mismos.

135.- Que, habiéndose llegado a la conclusión en la presente resolución, motivos vigésimo cuarto y septuagésimo séptimo que no se encuentran acreditados los ilícitos que sirven de sustento a la demanda deducida, trae como necesaria consecuencia que el libelo

deberá ser rechazado, sin costas, por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

136.- Que, en el primer otrosí de la adhesión a la acusación de fojas 20.842, doña María Paz Martínez Albornoz por el querellante de autos, don Miguel Osvaldo Villagra Muñoz, deduce demanda civil indemnizatoria en contra de los acusados Claudio Spiniak Vilensky, Miguel Quiroga Arriaza, José Alegría Méndez, Héctor Torres Albornoz, Laura Quijada Aranís y Alejandro Espinoza Aravena, en su calidad de autores de los delitos de abuso sexual y facilitación a la prostitución en perjuicio y menoscabo de su representado, a fin de que sean condenados a la suma de \$100.000.000 (cien millones) por concepto de daño moral ocasionado en su representado, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

137.- Que, en el N° 3 del tercer otrosí del escrito de fojas 21.040, contestando el libelo interpuesto, la parte demandada de Claudio Spiniak Vilensky, solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, por no encontrarse acreditado los ilícitos imputados como tampoco la participación del demandado en los mismos.

138.- Que, en el tercer otrosí del escrito de fojas 20.992, contestando el libelo interpuesto, la parte demandada de Miguel Quiroga Arriaza solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, por no encontrarse acreditado los ilícitos imputados como tampoco la participación del demandado en los mismos.

139.- Que, a fojas 21.994, don Salvador Vallejos Cortés, por el procesado José Antonio Alegría Méndez, complementa la contestación de la acusación fiscal, en el sentido que también contesta las adhesiones, acusación particular y demanda civil.

140.- Que, en el tercer otrosí del escrito de fojas 20.956, contestando el libelo interpuesto, la parte demandada de Héctor Torres Albornoz, solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, por no encontrarse acreditado el ilícito de abuso sexual

imputado como tampoco la participación del demandado en los mismos.

141.- Que, en el tercer otrosí del escrito de fojas 20.956, contestando el libelo interpuesto, por la parte demandada de Laura Mercedes Quijada Aranís solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, por no encontrarse acreditado el ilícito de abuso sexual imputado como tampoco la participación del demandado en los mismos.

142.- Que, en el tercer otrosí del escrito de fojas 20.956, contestando el libelo interpuesto, la parte demandada de Alejandro Eduardo Espinoza Navarrete, solicita sea rechazado en todas sus partes, con costas, por no encontrarse acreditado el ilícito de abuso sexual imputado como tampoco la participación del demandado en los mismos.

143.- Que, habiéndose llegado a la conclusión en la presente resolución, motivos trigésimo sexto y septuagésimo tercero, trigésimo séptimo, quincuagésimo, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo séptimo, septuagésimo primero y octogésimo sexto, según corresponda, que no se encuentran acreditados los ilícitos que sirven de sustento a la demanda deducida, trae como necesaria consecuencia que el libelo deberá ser rechazado, sin costas, por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 1°, 11 N° 6, 12 N° 4, 5 y 12; 14, 15 N° 3, 16, 17 N° 2 y 3, 18, 21, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 38, 40, 45, 47, 50, 51, 52, 63, 64, 68, 94, 96, 99, 103, 366 y 367 del Código Penal, 1°, 10, 42, 66, 76, 81, 108, 109, 110, 111, 113 bis, 114, 126, 221, 221 bis, 456 bis, 457, 459, 460, 464, 497, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 480, 481, 482, 484, 485, 486, 488, 500, 501, 503, 504, 509, 533 del Código de Procedimiento Penal, 4°, 5° y 8° de la Ley N° 18.216, **SE DECLARA:**

#### **I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

1.- Que, se rechazan las tachas formuladas por la defensa del encausado Spiniak en contra de Cristian Boza Benavides, Carlos Ascéndica Peña, Francisco Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil, Marcos Sánchez Cruz, Gonzalo Arriagada Mella, Alexis Silva Pino, Daniel Rocco Yupanqui, Luciano Oteiza Castro, Daniel Ramírez Jara y Claudio Silva Tolosa por la causal del N° 6 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, como la deducida en contra de Javier León Silva por la causal del N° 13 de la misma disposición y cuerpo legal.

2.- Que, se rechazan las tachas de los Ns. 8, 11 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, solicitada por la defensa del procesado Allende Varas, respecto de Gonzalo Arriagada Mella.

3.- Que, se rechazan las tachas de los Ns. 1, 2, 8 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa del procesado Martínez Díaz respecto de Cristian Boza Benavides, José Alegría Méndez, Francisco Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz, Gonzalo Arriagada Mella y Javier León Silva.

4.- Que, se rechazan las tachas del N° 4 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa del procesado Figueroa Vásquez respecto de Alexis Silva Pino y Gonzalo Arriagada Mella.

5.- Que, se acogen las tachas interpuestas por la defensa del procesado Spiniak respecto de Miguel Villagra Muñoz José Arellano Basaure, Raúl Alarcón Aguilera y Nivaldo Millar Muñoz, por la causal del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

6.- Que, se acogen las tachas interpuestas por las defensas de los procesados Spiniak, Figueroa y Villarroel, según corresponda, respecto de Gonzalo Arriagada Mella, Alexis Silva Pino y Luciano Oteiza Castro, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

7.- Que, se acoge la tacha interpuesta por la defensa del procesado Figueroa Vásquez respecto de Patricio Allende Varas por la causal del N° 4 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

## **II.- EN CUANTO A LA OJECIÓN DE DOCUMENTOS:**

Que, se rechaza la objeción opuesta por la defensa de Exequiel Martínez Díaz en el sexto otrosí de la contestación de la acusación.

## **III.- EN CUANTO AL FONDO:**

### **A.- EN CUANTO A LAS ACCIONES PENALES:**

1.- Que, se ABSUELVE a los acusados Claudio Jaime Spiniak Vilensky, Miguel Antony Quiroga Arriaza, Milton Ariel Rodríguez Bastias, Exequiel Israel Martínez Díaz, Pablo Andrés Abazolo Letelier, Julio Orlando López Rojas, Héctor del Carmen Torres Albornoz y Wilfredo Walter Villarroel Arana del cargo de asociación ilícita.

2.- Que, se ABSUELVE al acusado Claudio Jaime Spiniak Vilensky de los delitos de violación en la persona de José Antonio Arellano Basaure y de estupro en las persona de José Antonio Alegría Méndez, Carlos Ascéndica Peña, Francisco Javier Fuentes Fuentes y Nibaldo Villar Muñoz.

3.- Que, se ABSUELVE al acusado Milton Rodríguez Bastias del delito de estupro en la persona de José Antonio Alegría Méndez.

4.- Que, se ABSUELVE al acusado Claudio Jaime Spiniak Vilensky de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Cristian Boza Benavides, Miguel Villagra, José Antonio Alegría Méndez, Francisco Javier Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil, Alexis Silva Pino, Marcos Sánchez Cruz, Gonzalo Arriagada Mella, Exequiel Martínez Díaz, Rodrigo Alarcón Espinoza, Raúl Alarcón Aguilera, Daniel Francisco Rocco Yupanqui, José Arellano, Basaure, Luciano Oteiza Castro, Javier León Silva, Julio López Silva, Nibaldo Villar Muñoz y Miguel Carvajal Suárez,

5.- Que, se ABSUELVE al acusado Miguel Antony Quiroga Arriaza de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución respecto de Cristian Boza Benavides, Miguel Villagra Muñoz, José Alegría Méndez, Carlos Ascéndica Peña, Emerson Zamorano Tranamil y Alexis Silva Pino.

6.- Que, se ABSUELVE al acusado Exequiel Martínez Díaz de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución respecto de Marcos Sánchez Cruz, Javier León Silva, José Alegría Méndez y Gonzalo Arriagada M ella.

7.- Que, se ABSUELVE al acusado Pablo Abazolo Letelier de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Luciano Oteíza Castro.

8.- Que, se ABSUELVE al acusado José Alegría Méndez de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución respecto de Miguel Villagra Muñoz.

9.- Que, se ABSUELVE al acusado Julio López Rojas de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Carlos Alberto Ascéndica Peña, Raúl Alarcón Aguilera, Salvador Mura Urzúa y Luciano Oteíza Castro.

10.- Que, se ABSUELVE al acusado Héctor Torres Albornoz de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

11.- Que, se ABSUELVE a la acusada Laura Quijada Aranís de la acusación deducida en su contra como autora del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Miguel Osvaldo Villagra Muñoz.

12.- Que, se ABSUELVE al acusado Miguel Carvajal Suárez de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Daniel Francisco Rocco Yupanqui.

13.- Que, se ABSUELVE al acusado Alejandro Espinoza Navarrete de la acusación deducida en su contra como autor del delito

de facilitación a la prostitución en perjuicio de Raúl Alarcón Aguilera y Miguel Villagra Muñoz.

14.- Que, se ABSUELVE al acusado Patricio Allende Varas de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Cristian Boza Benavides, José Alegría Méndez y Francisco Javier Fuentes Fuentes.

15.- Que, se ABSUELVE al acusado Walter Figueroa Vásquez de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Alexis Silva Pino y Gonzalo Arriagada Mella.

16.- Que, se ABSUELVE al acusado Wilfredo Villarroel Arana de la acusación deducida en su contra como autor del delito de facilitación a la prostitución en perjuicio de Alexis Silva Pino, Gonzalo Arriagada Mella, Luciano Oteiza Castro, Jorga Ponce Garretón y Rodrigo Alarcón Espinoza.

17.- Que, se ABSUELVE a los acusados Claudio Spiniak Vilensky, Miguel Quiroga Arriaza, Pablo Abazolo Letelier y Julio López Rojas de la acusación deducida en su contra como autores del delito de producción de material pornográfico.

18.- Que, se ABSUELVE al acusado Claudio Spiniak Vilensky de la acusación deducida en su contra como autor del delito de abuso sexual respecto de Miguel Villagra Muñoz, Cristian Boza Benavides, Francisco Javier Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil, Rodrigo Alarcón Espinoza, Luciano Oteiza Castro, Claudio Palma Tolosa, Daniel Alfonso Ramírez Jara, Daniel Francisco Rocco Yupanqui, José Arellano Basaure, José Alegría Méndez, Exequiel Israel Martínez Díaz, Miguel Carvajal Suárez, Raúl Alarcón Aguilera y Julio López Silva.

19.- Que, se ABSUELVE a los acusados Miguel Quiroga Arriaza, Milton Rodríguez Bastias, Exequiel Martínez Díaz, Pablo Abazolo Letelier, José Alegría Méndez, Julio López Rojas, Héctor Torres Albornoz, Laura Quijada Aranis, Miguel Carvajal Suárez, Alejandro Espinoza Navarrete y Wilfredo Villarroel Arana de la

acusación deducida en su contra como autores del delito de abuso sexual en las personas que en cada caso se indican en el auto acusatorio.

20.- Que se CONDENAN a Claudio Jaime Spiniak Vilensky, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito de abuso sexual perpetrado en forma reiterada entre los meses de junio del año 2000 hasta junio del año 2002, en la ciudad de Santiago, respecto de Alexis Silva Pino, Javier León Silva, Nibaldo Villar Muñoz y Marcos Sánchez Cruz, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley contempla y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años a continuación del cumplimiento de la pena principal, consistente en informar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar que tiene su domicilio.

21.- Que, por no reunir las exigencias legales, no se otorga beneficios alternativos a Claudio Jaime Spiniak Vilensky, quien deberá cumplir la pena privativa de libertad desde el 2 de octubre de 2003, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, según consta a fojas 401.

22.- Que se CONDENAN a Miguel Antony Quiroga Arriaza, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito de facilitación a la prostitución perpetrado en la ciudad de Santiago entre los meses de junio del año 2000 hasta marzo del año 2002, en la ciudad de Santiago respecto de Marcos Sánchez Cruz y Javier León Silva, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares mientras dure la condena, inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley contempla y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años a continuación del cumplimiento de la pena principal, consistente en informar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar que tiene su domicilio.

23.- Que, por no reunir las exigencias legales, no se otorga beneficios alternativos a Miguel Antony Quiroga Arriaza, quien deberá cumplir la pena privativa de libertad desde que se presente o sea habido sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 2 de octubre de 2003 y el 2 de noviembre de 2002 según certificado de fojas 398 vta., y certificación de fojas 1311 del cuaderno de libertades.

24.- Que, se CONDENAN a Exequiel Israel Martínez Díaz, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito de facilitación a la prostitución perpetrado en la ciudad de Santiago entre los meses de junio del año 2001 hasta marzo del año 2002, en la ciudad de Santiago respecto de Cristian Boza Benavides, Javier Fuentes Fuentes, Emerson Zamorano Tranamil y Alexis Silva Pino, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley contempla y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años a continuación del cumplimiento de la pena principal, consistente en informar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar que tiene su domicilio.

25.- Que, por no reunir las exigencias legales, no se otorga beneficios alternativos a Exequiel Martínez Díaz, quien deberá cumplir la pena privativa de libertad desde que se presente o sea habido sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 2 de octubre de 2003 y 6 de septiembre de 2004, según certificación de fojas 397 vta., y certificación de fojas 1061 del cuaderno de libertades.

26- Que, se CONDENAN a José Antonio Alegría Méndez, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito de facilitación a la prostitución perpetrado en la ciudad de Santiago en el mes de febrero de 2002, en la ciudad de Santiago respecto de Cristian Boza Benavides, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley contempla. y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años a continuación del cumplimiento de la pena principal, consistente en informar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar que tiene su domicilio.

27.- Que, por no reunir las exigencias legales, no se otorga beneficios alternativos a José Antonio Alegría Méndez quien deberá cumplir la pena privativa de libertad desde que se presente o sea habido sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad entre el 9 de diciembre de 2003 y 18 de mayo de 2004 según certificación de fojas 3781 y certificación de fojas 760 del cuaderno de libertades.

28.- Que, se CONDENAN a Miguel Andrés Carvajal Suárez, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito de facilitación a la prostitución perpetrado en la ciudad de Santiago entre

los meses de diciembre a marzo del año 2002, en la ciudad de Santiago respecto de David Anibal Carrillo Becerra, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley contempla y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años a continuación del cumplimiento de la pena principal, consistente en informar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar que tiene su domicilio.

29.- Que, por no reunir las exigencias legales, no se otorga beneficios alternativos a Miguel Andrés Carvajal Suárez, quien deberá cumplir la pena privativa de libertad desde el 30 de enero de 2004 hasta el 4 de octubre de 2005, según certificación de 7242 bis y certificación de fojas 1900 del cuaderno de libertades.

30.- Que, se CONDENAN a Héctor del Carmen Torres Albornoz, ya individualizado, por su responsabilidad de autor del delito de facilitación a la prostitución perpetrado en la ciudad de Santiago entre los meses de enero a mayo del año 2000, en la ciudad de Santiago respecto de Miguel Villagra Muñoz y Carlos Ascéndica Peña a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley contempla y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por diez años a continuación del cumplimiento de la pena principal, consistente en

informar a Carabineros de Chile, cada tres meses, el lugar que tiene su domicilio.

Conforme a lo expuesto en los motivos centuagésimo décimo, centuagésimo vigésimo y centuagésimo vigésimo primero, procediéndose a la unificación de pena, debiendo entenderse que la sanción antes determinada lo es también como autor de los delitos por los cuales se lo sancionó en la causa Rol N° 2.381-2003- Cuaderno Separado, más las accesorias que en ella se indican.

Que, por no reunir las exigencias legales, no se otorga beneficios alternativos a Héctor del Carmen Torres Albornoz, quien deberá cumplir la pena privativa de libertad desde el 23 de diciembre de 2003, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, según consta a fojas 4651.

31.- Los condenados deberán soportar el pago de las costas de la causa.

#### **B.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

Que se rechazan las acciones civiles deducidas por Raúl Alejandro Alarcón Aguilera, Nibaldo Villar Muñoz, Lidia Edita Peralta Romero, José Antonio Arellano Basaure y Miguel Osvaldo Villagra Muñoz en sus respectivos escritos, conforme lo expuesto en los motivos pertinentes de la presente sentencia.-

Regístrese, notifíquese, consúltese si no se apelare, ofíciase al Servicio de Registro Civil y Contraloría General de la República y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 2.81-2003.

Dictada por don Manuel Antonio Valderrama Rebolledo, Ministro en visita extraordinaria ante el Trigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago.-

